

301809 2
2eq.



UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO

ESCUELA DE DERECHO
CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

PARTIDOS POLITICOS: MARCO NORMATIVO Y DEFENSA LEGAL

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

CUAUHTEMOC ARMAS ENRIQUEZ

PRIMER REVISOR

LIC. ANA LUISA LOPEZ GARZA

SEGUNDO REVISOR

LIC. SILVIA LLITERAS ALANIS

MEXICO, D. F.

1997

**TESIS CON
FALTA DE CRECEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS

A MI PADRE PABLO ARMAS MORALES,
QUIEN ME ENSEÑO EL VALOR DE LA
HONRADEZ MATERIAL E INTELECTUAL.

A MI MADRE MA. DEL SOCORRO ENRÍQUEZ
DE ARMAS, POR SUS PREOCUPACIONES Y
DESVELOS A QUIEN NUNCA LE PODRÉ
PAGAR SU AMOR.

A MI HERMANA AZUCENA ARMAS
ENRÍQUEZ, POR SU APOYO
INCONDICIONAL.

A MI ESPOSA TERE RIVAS , POR SER MI
FARO Y MI MOTIVACIÓN EN LA VIDA.

GRACIAS MI AMOR.

A MI JEFE AMIGO Y MAESTRO, SAMUEL
AGUILAR SOLÍS CON QUIEN COMPARTO
SUEÑOS Y PROYECTOS QUE PRONTO
VEREMOS REALIZADOS

A MI HERMANO ALFREDO CORDERO, POR
LOS AÑOS DE CAMARADERÍA Y POR SU
AMISTAD INCONDICIONAL.

A MIS MAESTRAS LICs. ANA LUISA LÓPEZ
GARZA Y SILVIA LLITERAS ALANIS POR SUS
CONOCIMIENTOS Y APOYO YA QUE SIN EL
NO SERÍA POSIBLE LA PRESENTE TESIS

A MI UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MÉXICO,
POR HACER DE MI LO QUE SOY.

A MI ESTADO, DURANGO, EL CUAL ME HA
DADO IDENTIDAD Y CARÁCTER.

ÍNDICE

	Página
CAPÍTULO I. RÉGIMEN CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS	1
I. NOTA HISTÓRICA Y DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES	1
1. Breve Semblanza General (1991-1917)	1
2. Reforma Política de 1977	4
3. Renovación Político-Electoral de 1986	7
4. Reforma Constitucional Electoral de 1989-1990	11
a) Derechos y obligaciones políticas de los ciudadanos	11
b) Organización de las elecciones	12
c) Contencioso electoral y calificación	13
d) Integración y funcionamiento de la Cámara de Diputados	14
5. Reforma Constitucional de 1993	14
6. Reforma Constitucional de 1994	16
II. PROCEDIMIENTO PARA OBTENER REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO	16
III. CLASIFICACIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS	20
IV. DERECHOS PATRIMONIALES O PRERROGATIVA	21
1. Acceso en Forma Permanente a la Radio y Televisión	21
2. Contratación Libre de Tiempos de Radio y Televisión	24
3. Régimen Fiscal Especial	27
4. Franquicias Postales y Telegráficas	28
5. Régimen de Financiamiento	30
A) Financiamiento público	31
a) Por actividad electoral	32
b) Por actividades generales como entidades de interés público	33

c) Por subrogación del Estado de las contribuciones que los legisladores habrían de aportar para el sostenimiento de sus partidos	33
d) Por actividades específicas como entidades de interés público	33
e) Para el desarrollo de los partidos políticos	34
B) Financiamiento privado	35
a) Por militancia	35
b) De simpatizantes	36
c) Autofinanciamiento	37
d) Financiamiento por rendimientos financieros	38
6. Propiedad y Administración de Bienes Inmuebles	38
V. DERECHOS NO PATRIMONIALES	39
1. Postulación de Candidatos para las Elecciones	39
2. Formación de Frentes, Coaliciones y Fusiones	43
A) Frentes	44
B) Coaliciones	45
C) Fusiones	56
3. Registro de los Representantes ante los Órganos Electorales	56
A) Ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral	57
B) Ante los Consejos Locales	57
C) Ante los Consejos Distritales	57
D) Ante las Comisiones de Vigilancia	59
E) Ante las Mesas Directivas de Casilla	59
4. Campaña y Propaganda Electoral	64
5. Revisión y Formulación de Observaciones a los Listados Nominales de electores	69
6. Acceso a la Información y Vigilancia del Padrón Electoral Federal ..	72
7. Otras Atribuciones	73
VI. OBLIGACIONES	73
VII. PÉRDIDA DE REGISTRO	82

CAPÍTULO II. SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN	85
PALABRAS PRELIMINARES	85
EL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN	85
TRÁMITE Y SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS ELECTORALES	86
1. Trámite Administrativo e Instrucción Jurisdiccional	88
2. Los Jueces Instructores. Atribuciones	90
3. Recepción de Recursos y Turno a Jueces	92
4. Análisis de los Requisitos de los Escritos de Interposición de los Recursos	93
a) Plazo de interposición y presentación ante la responsable	93
b) Nombre del recurrente. Personería	94
c) Expresión del acto o resolución que se impugna	96
d) Nombre del órgano responsable	96
e) Mención expresa de los agravios que le causa el acto y los preceptos violados	97
f) Relación de hechos	98
g) Pruebas aportadas. Pruebas que se aportarán, pruebas que la sala requiera	98
h) Firma del recurrente	99
5. Análisis de los Requisitos de los Escritos de los Terceros Interesados y Coadyuvantes	99
a) Plazo de presentación	100
b) Nombre y domicilio	100
c) Personería	100
d) Pruebas aportadas	101
e) Interés jurídico y pretensiones concretas	101
f) Firma	102
6. Análisis de los Requisitos Establecidos para la Autoridad Responsable	102
a) Plazo y oficio de remisión	103
b) Acuerdo de recepción, cédula y razones de publicitación, constancia de recepción de escritos de terceros y coadyuvantes, razón de retiro de cédula en estrados y acuerdo de remisión	103
c) Escritos de las partes	104
d) Expediente de cómputo	104
e) Informe circunstanciado	105

7. Requerimientos y Notificaciones	105
8. Análisis de las Causales de Improcedencia	106
9. Propuestas del Juez Instructor a los Magistrados	108
10. Admisión de Recursos y de Pruebas	110
11. Cierre de Instrucción	111
CAPÍTULO III. RECURSO DE REVISIÓN	113
INTRODUCCIÓN	113
1. Procedencia	114
a) Improcedencia	116
2. Competencia	117
3. Personalidad y Legitimación	119
4. Partes	120
5. Trámite y Sustanciación	121
6. Notificaciones	123
7. Resolución y Efectos	125
CAPÍTULO IV. RECURSO DE APELACIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS	127
1. Procedencia	127
2. Competencia	128
a) Sala central	129
b) Salas regionales	129
3. Legitimación y Personería	129
a) Representantes ante los órganos del IFE	130
b) Apoderados	130
c) Organizaciones y Agrupaciones Políticas	130

4. Plazos y Términos	130
5. Notificaciones	131
6. Partes	131
a) Actor	132
b) Autoridad Responsable	132
c) Terceros Interesados	132
d) Coadyuvantes	133
7. Órgano Ante Quien se Interpone el Recurso	133
8. Pruebas y su Valoración	133
a) Documentales	134
b) Técnicas	134
c) Presuncionales	135
d) Instrumental de actuaciones	135
e) Pruebas para mejor proveer	136
9. Las Resoluciones y sus Efectos	136
10. Sesión Pública	137
11. Criterios de Jurisprudencia	138

CAPÍTULO V. RECURSO DE APELACIÓN DE CIUDADANOS

.....	139
1. Competencia	139
2. Procedencia	140
3. Partes	141
4. Interposición	142
a) Interposición y sustanciación	143
5. Resolución	146
a) Efectos de las resoluciones	147

CAPÍTULO VI. RECURSO DE INCONFORMIDAD	149
1. Aspecto Sustantivo	149
a) Definición	149
b) Finalidad	149
c) Consecuencias Jurídicas	151
d) Causales de nulidad	153
2. Aspecto Procesal	158
a) Partes	158
b) Medios probatorios	161
c) Procedimiento específico	163
d) Acumulación de recursos	174
e) Resoluciones de fondo	174
f) Efectos de la resolución de fondo	177
g) Notificación de la resolución	178
h) Resolución incidental	179
UNA PRECISIÓN INDISPENSABLE	180
CAPÍTULO VII. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN	181
I. ANTECEDENTES	181
II. NATURALEZA JURÍDICA	183
III. FIGURAS PROCESALES	188
A) Competencia	188
1. Competencia por materia	192
2. Competencia por territorio	193
3. Competencia por grado	193
4. Competencia por cuantía del asunto	194
B) Partes	194
C) Legitimación y Personería	197
D) Plazos y Términos	202
E) Pruebas	204
F) Notificaciones	206

IV. PROCEDENCIA	210
V. IMPROCEDENCIA	215
VI. TRÁMITE Y RESOLUCIÓN	218
A) Trámite	218
B) Resolución	220
CAPÍTULO VIII. INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS	223
1. Infracciones y Sanciones Administrativas	223
a) Autoridades Competentes para Aplicar Sanciones Administrativas	228
b) Procedimiento de Aplicación.	232
CAPÍTULO IX. GLOSARIO DE DERECHO PROCESAL ELECTORAL	235
Bibliografía	262
Legislación	265

INTRODUCCIÓN

Durante el desarrollo profesional de una persona es común que sea la elaboración y publicación de su tesis profesional el logro más anhelado por aquellos que hemos cursado estudios de licenciatura ya que con ello vemos por fin lograda la ansiada meta que es la titulación.

Sin embargo, en algunos casos los derroteros de la vida nos han señalado caminos muy particulares que nos han hecho desarrollarnos profesionalmente aún sin buscarlo en alguna de las apasionantes ramas del derecho. Este es el caso, y es por ello que para la presentación de este examen profesional propongo esta modesta obra que espero venga a coadyuvar en el aprendizaje y enseñanza de el Derecho Electoral.

El presente trabajo no esta planteado en el sentido tradicional de una tesis, sino como una obra de carácter académico en el que se abordan y desarrollan los tópicos más importantes y trascendentes del derecho electoral, esperando con un dejo de egolatría que sirva como obra de consulta a mis compañeros y amigos dedicados al igual que yo a tareas electorales-partidistas. Asimismo, no solo se plantea la problemática y solución a los problemas más comunes que se presentan en el transcurso de una justa electoral. Sino se plantea en un glosario de vocablos jurídico-electorales, cuales son sus acepciones y significados para con ello poder comprender cabalmente su aplicación en los diversos momentos existentes en el Derecho Electoral.

No me queda pues más que agradecer a la Universidad del Valle de México y a mis maestros sinodales la posibilidad de humildemente contribuir al desarrollo profesional de un servidor. Con la presentación y desarrollo de esta obra que espero cumpla cabalmente con los objetivos antes planteados.

México, D.F. Otoño de 1996

**"PARTIDOS POLÍTICOS:
MARCO NORMATIVO Y DEFENSA LEGAL"**

CAPITULO I
RÉGIMEN CONSTITUCIONAL
Y
LEGAL DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

"RÉGIMEN CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS"

SUMARIO: I. Nota Histórica y Disposiciones Constitucionales; II. Procedimiento para Obtener Registro como Partido Político; III. Clasificación de los Derechos de los Partidos Políticos; IV. Derechos Patrimoniales o Prerrogativas; V. Derechos No Patrimoniales; VI. Obligaciones; VII. Pérdida de Registro.

I. Nota Histórica y Disposiciones Constitucionales

1. Breve semblanza general (1911-1971)

La regulación constitucional de los partidos políticos en México, es un tema de análisis muy reciente, toda vez que desde 1917 hasta 1977, era un aspecto que no tenía un tratamiento expreso en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, nuestra historia registra como dato relevante, que fue la Ley Electoral del 19 de diciembre de 1911, promulgada por don Francisco I. Madero, la que reguló por vez primera lo relativo a los requisitos para constituir partidos políticos, así como sus derechos para intervenir en las operaciones electorales reguladas por dicho ordenamiento.

Es importante destacar que en aquella época la actividad político-electoral se centraba fundamentalmente en personajes o figuras protagónicas de la vida pública nacional, y que la organización de agrupaciones políticas que en algunos casos tomaban el nombre de "partidos", se daba precisamente en función y con motivo de esas presencias determinantes de los líderes sociales del momento. Así, a guisa de ejemplo, baste recordar al célebre Partido Liberal Mexicano de los hermanos Flores Magón, o a las

corrientes ideológicas representadas por los "científicos" y los "liberales ortodoxos", o al propio Partido Antirreleccionista encabezado precisamente por don Francisco I. Madero.

Consumada la Revolución de 1910, continuó esta tendencia de actuación electoral precaria de los partidos políticos, de manera tal, que la Ley Electoral para la Formación del Congreso Constituyente, promulgada por don Venustiano Carranza el 20 de septiembre de 1916, mantuvo vigentes las normas legales sobre partidos políticos de la Ley de 1911, agregando solamente la prohibición de que éstos ostentaran alguna denominación religiosa o se formaran exclusivamente en favor de individuos de determinada raza o creencia.

En el seno del Congreso Constituyente de 1916-1917, el tema de los partidos políticos y su regulación constitucional no fue tocado por los señores diputados, siendo la principal preocupación en el ámbito electoral, el reconocimiento del sufragio universal, libre y directo, para permitir, según la exposición de motivos del propio don Venustiano Carranza, que tal derecho fuera una positiva y verdadera manifestación de la soberanía nacional, evitando se convirtiera en una prerrogativa de clase o un mero artificio para disimular usurpaciones de poder e imposición de gobernantes contra la voluntad clara y manifiesta del pueblo.

En este contexto, el Constituyente originario tuvo un especial cuidado en consagrar como derecho de los ciudadanos el de asociación en materia política (artículos 9o. y 35, fracción III de la Constitución General de la República).

El 2 de julio de 1918, se promulgó la Ley para la Elección de Poderes Federales, la cual a semejanza de sus antecesoras, contuvo normas muy escuetas para regular la constitución y actividades de los partidos políticos. Al respecto, es pertinente recordar

que en este momento histórico este tipo de organizaciones se encontraban en proceso de formación para adquirir la fuerza necesaria que la contienda electoral les exigía; siendo dignos de mencionarse los Partidos Liberal Constitucionalista y el Nacional Cooperativista.

Así pues, dicho ordenamiento legal estuvo vigente por un espacio de más de 28 años, lapso durante el cual sufrió diversas reformas sustanciales para dar paso en el año de 1946 a una nueva Ley Electoral Federal, la cual estableció un régimen mucho más completo sobre partidos políticos, definiéndolos como asociaciones constituidas por ciudadanos mexicanos en pleno ejercicio de sus derechos políticos para fines electorales y de orientación política.

Años más tarde, con la Ley Electoral Federal de 1951, el régimen jurídico de los partidos políticos se vio fortalecido al disponerse que la responsabilidad en la vigilancia y desarrollo del proceso electoral, correspondería por igual al Estado, a los partidos políticos legalmente registrados y a los ciudadanos mexicanos, en la forma en que la propia ley lo estableciera.

Cabe precisar que en todo este tiempo la Constitución no había hecho referencia alguna respecto de los partidos políticos y que fue hasta 1963, fecha en que entraron en vigor las reformas que introdujeron el sistema de "diputados de partido", cuando se produjo la llamada "constitucionalización semántica" que propició una mayor participación de los partidos políticos minoritarios en la Cámara de Diputados.

Así, para abrir las vías de representación a las agrupaciones políticas minoritarias, se instauró el sistema en cuestión en el artículo 54 constitucional, mismo que originalmente permitía que los partidos políticos nacionales que hubieran obtenido su registro conforme a la ley con un año de anterioridad al día de la elección y que logran por lo menos el

2.5 por ciento de la votación nacional, pudieran acreditar a cinco miembros en la Cámara de Diputados y uno más hasta llegar a 20, por cada medio por ciento adicional que obtuvieran de la votación en todo el país.

La reforma en comento también modificó el texto del artículo 63 constitucional, para establecer que incurrirían en responsabilidad sancionada por la ley, los partidos políticos nacionales que habiendo postulado candidatos en una elección para diputados o senadores, acordaran la no participación de los que resultaran electos.

Cabe agregar, que en 1971 el requisito mínimo de 2.5 por ciento se redujo a 1.5 por ciento y que la cantidad máxima de "diputados de partido" que se podían acreditar se amplió a un total de 25.

2. Reforma política de 1977

En 1977, se introdujeron nuevas reformas a la Constitución que sustituyeron el sistema de "diputados de partido" por otro de representación proporcional, reservado a la participación de las minorías, es decir, se mantuvo como predominante el sistema mayoritario para la elección de 300 diputados en otros tantos distritos y se introdujo el principio de representación proporcional para la elección de hasta 100 diputados de corrientes minoritarias.

Se incorporó a la Constitución un texto que por primera vez estableció las bases de regulación del régimen de partidos, otorgando a éstos el carácter de "entidades de interés público" (artículo 41). En este aspecto la norma fundamental mexicana se apartó de la teoría liberal de los partidos y rechazó su concepción como meras asociaciones privadas, otorgándoles un lugar en la parte orgánica de la Constitución y asignándoles

como finalidades "promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público".

Este marco constitucional otorgó a los partidos una función que rebasa la acción meramente electoral al darles la tarea de "promover la participación del pueblo en la vida democrática", lo cual debe interpretarse en el sentido que la propia Constitución atribuye al término democracia en su artículo 3o., en el que la define "no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo".

La amplitud del texto constitucional dio a los partidos la posibilidad de participar en múltiples procesos y organizaciones sociales, políticos, económicos o culturales y no solamente en la conformación de los órganos del Estado por la vía del sufragio.

Otra finalidad que la Constitución asignó a los partidos fue la de "contribuir a la integración de la representación nacional", si bien la acción de los partidos debe abarcar múltiples aspectos de la vida nacional, se entiende que su función no es exclusivamente la de opinar o tener una posición con respecto de los problemas nacionales, sino que además debe contribuir a resolverlos, incorporándose a los órganos decisorios, es decir, se impuso a los partidos la necesidad de participar en la resolución de cuestiones que a todos afectan, comprometiéndose en la toma de decisiones que corresponde a los órganos de representación nacional, particularmente a las cámaras que integran el Poder Legislativo.

También se señaló como finalidad de los partidos, la de hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, partiendo de la base de que los partidos son

organizaciones de ciudadanos y que, en consecuencia, su función no es la mera manipulación electoral de éstos, sino que los ciudadanos integrados a un partido deben tener posibilidades de participación democrática interna que les dé la oportunidad de llegar a ejercer el poder público.

Estos objetivos constitucionalmente asignados a los partidos, deben ser explícitamente presentados al pueblo, de ahí que la propia Constitución señaló que las funciones partidistas se desarrollen "de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan". De esta expresión constitucional derivó la obligación dispuesta por la legislación ordinaria, en el sentido de que los partidos, para ser tales, deben contar con una declaración de principios y un programa de acción en los que den a conocer sus propuestas y los medios a través de los cuales piensan que es posible llevarlas a la práctica. La declaración de principios, el programa de acción y los estatutos que rigen la vida interna de un partido son denominados documentos básicos y constituyen requisitos fundamentales que la legislación exige para que una organización o agrupación de ciudadanos pueda obtener su registro como partido político.

Se introdujo en la Constitución mexicana el principio de financiamiento público de las actividades de los partidos al hacer alusión a ciertos recursos que el Estado debe poner a disposición de los partidos para la realización de sus actividades: 1) el derecho que tienen los partidos a usar, en forma permanente, los medios de comunicación social, se instituyó que los partidos los usarían gratuitamente, en el tiempo en que, por ley, el Estado dispone de ellos, y que el costo relativo a la producción de programas correría también a cargo del propio Estado; 2) la obligación del Estado de proporcionar a los partidos un mínimo de elementos necesarios para sus actividades electorales y siempre que se trate de comicios federales. La ley ordinaria especificaba qué elementos debía proporcionar el Estado a los partidos, éstos eran fundamentalmente, papelería y sitios

para la colocación de propaganda, vehículos para recorridos de candidatos y ayuda para publicaciones.

En cuanto a la regulación del financiamiento privado de las actividades de los partidos, ni la Constitución, ni el ordenamiento legal correspondiente, hacían referencia alguna.

La última disposición constitucional con relación a los partidos que en 1977 se introdujo en el artículo 41, se refiere a que aquéllos que tengan el carácter de nacionales tendrán el derecho a participar en las elecciones estatales y municipales

Como consecuencia de la constitucionalización de los partidos se expidió la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales de 1977, en la que se les dedicó 55 artículos a los partidos políticos.

La principal innovación de la Ley de 1977, residió en el establecimiento de dos tipos de registro para los partidos políticos: el definitivo y el condicionado. Para obtener el registro definitivo era necesario reunir todos los requisitos constitutivos y en tal virtud se alcanzaba el rango de partido político nacional. El registro condicionado se otorgaba cuando se demostraba que el grupo político en cuestión contaba con una declaración de principios, con un programa de acción y estatutos, además de que representaba una corriente de opinión y que había realizado una actividad política previa. El registro definitivo se otorgaba a estas agrupaciones cuando lograran 1.5 % del total de los votos en las elecciones para las que se había otorgado el registro condicionado.

3. Renovación político-electoral de 1986

En 1986 de nuevo se reformó la Constitución en sus artículos 52, 53, 54, 56, 60, 77 y

18 transitorio.

La reforma al artículo 52 modificó la integración de la Cámara de Diputados, incrementando los de representación proporcional, con cien diputados más, adicionales a los cien existentes, de tal manera que la Cámara quedó integrada con 500 miembros, trescientos de mayoría y doscientos de representación proporcional.

En el artículo 53 se precisó un número fijo de cinco circunscripciones electorales de representación proporcional.

La reforma al artículo 54 modificó sus fracciones II, III y IV, introduciendo las siguientes innovaciones: participarían en el sistema de representación proporcional todos los partidos que hubieran obtenido el 1.5% de la votación. El partido mayoritario podría participar en la distribución de curules de representación proporcional, en tanto que la suma de las que obtuviera no excediera una cifra comparable a la que representara su votación y, en todo caso, no podría exceder el número de curules que se le asignara del 70% del total de la Cámara de Diputados. A los partidos se les asignaría por el principio de representación proporcional, el número de diputados de su lista regional que correspondiera al porcentaje de votos obtenidos en cada circunscripción plurinominal. Cuando ningún partido obtuviera el 51% de la votación nacional efectiva y ninguno alcanzara con sus constancias de mayoría relativa, la mitad más uno de los diputados de la Cámara, se le asignarían las curules necesarias para que alcanzara la mayoría absoluta de votos de la Cámara

El artículo 56 se modificó respecto a la forma de renovar el Senado, disponiendo que se elegiría a la mitad de la Cámara de Senadores cada tres años.

Con el fin de ajustar esta nueva forma de renovación del Senado, el artículo 18 transitorio

de la Constitución fue modificado para establecer que los senadores que se eligieran en primer lugar durarían en su encargo del 1o. de septiembre de 1988 al 31 de octubre de 1994, durante la LIV y la LV Legislaturas, mientras que los que se eligieran en segundo lugar sólo durarían en funciones del 1o. de septiembre de 1988 al 31 de octubre de 1991.

El artículo 60 fue modificado para establecer que en la Cámara de Diputados el Colegio Electoral que habría de calificar las elecciones de sus miembros, se integraría con todos los presuntos diputados que hubieran obtenido su constancia de la Comisión Federal Electoral. El Colegio Electoral de la Cámara de Senadores se integraría tanto con los presuntos senadores que hubieran obtenido la declaración de la Legislatura de cada Estado y de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, en el caso del Distrito Federal, como por los senadores de la anterior legislatura que continuaran en el ejercicio de su cargo.

Asimismo, en el último párrafo del artículo 60 se dispuso que la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales sería realizada por el gobierno federal, con la corresponsabilidad de los partidos políticos y de los ciudadanos. Se estableció la creación de un tribunal cuya competencia sería determinada por la ley para conocer de los recursos que fueran interpuestos con motivo de los procesos electorales y cuyas resoluciones serían obligatorias pudiendo ser modificadas por los Colegios Electorales de cada una de las Cámaras.

El artículo 77 fue reformado en su fracción IV, con objeto de regular la atribución de cada una de las Cámaras para expedir convocatoria a elecciones extraordinarias mediante las cuales se cubran las vacantes que ocurran en cada una de ellas. En el caso de los diputados electos por el principio de representación proporcional. Las vacantes serán

cuertas en forma automática por aquellos candidatos del mismo partido que sigan en el orden de la lista regional respectiva.

El 12 de febrero de 1987, se expidió el Código Federal Electoral que dedicó su Libro Segundo a la regulación de las organizaciones políticas, en donde se incluyeron algunas disposiciones novedosas para dar una mayor participación a los partidos políticos en el proceso electoral y garantizar una corresponsabilidad efectiva en la organización de los comicios.

En materia de requisitos de constitución, se mantuvieron a grandes rasgos los que la Ley de 1977 había exigido; en cuanto a las vías para obtener el registro, el Código Federal Electoral suprimió la del registro condicionado en cuanto suponía una especie de *capitis diminutio* para los partidos que conforme a él funcionaban. En cambio, reguló la figura de las asociaciones políticas nacionales para auspiciar y promover la participación electoral de los ciudadanos; regulando también la formación de frentes, coaliciones y fusiones entre los partidos políticos.

Se creó una Comisión de Radiodifusión encargada de la producción y difusión de los programas de radio y televisión de los partidos.

La financiación pública se consideró con el carácter de complementaria, estableciéndose que sería independiente de las erogaciones que el gobierno tuviera que realizar para cumplir con las demás prerrogativas establecidas en favor de los partidos (participación en los medios de comunicación, régimen fiscal privilegiado franquicias postales y telegráficas).

Asimismo, se estableció que la Comisión Federal Electoral realizaría estudios para determinar el costo promedio mínimo de una campaña para diputado, la cantidad

resultante sería multiplicada por el número de candidatos a diputados de mayoría relativa registrados para cada elección, dividiéndose el monto resultante por mitades: una que sería distribuida de acuerdo al número de votos válidos que cada partido político hubiese obtenido en la última elección para diputados federales por mayoría relativa y, la otra mitad, que sería distribuida de acuerdo a los diputados federales que se hubiesen obtenido en la misma elección por cualquiera de los dos sistemas.

Por último, no se reguló la financiación privada, ni había norma alguna para las donaciones privadas, ni tampoco impedimento para que los organismos descentralizados u otros órganos o entidades del Estado apoyaran económicamente a los partidos.

4. Reforma constitucional electoral de 1989-1990

Esta reforma fue producto de múltiples propuestas que se recogieron en consultas públicas, unas organizadas por la Comisión Federal Electoral y otras convocadas por la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados.

La reforma se centró fundamentalmente en los siguientes aspectos: derechos y obligaciones políticas de los ciudadanos, organización de las elecciones contencioso electoral y calificación e integración y funcionamiento de la Cámara de Diputados.

a) Derechos y Obligaciones Políticas de los Ciudadanos

La reforma al artículo 5o. constitucional, fue en el sentido de establecer que las funciones electorales y censales tendrán carácter obligatorio y gratuito, pero serán retribuidas aquellas que se realicen profesionalmente.

Se reformó el artículo 35 constitucional en su fracción III, para señalar que la

prerrogativa del ciudadano consistente en asociarse para tomar parte en los asuntos políticos del país tendría que ejercerse libre y pacíficamente.

El artículo 36 constitucional en su fracción I. se modificó para establecer como obligatoria la inscripción en el Registro Nacional de Ciudadanos y determinar con el carácter de servicio público la expedición del documento para acreditar la ciudadanía.

b) Organización de las Elecciones

Se adicionó el artículo 41 constitucional con nuevos párrafos, para establecer que la organización de las elecciones es una función estatal que ejercen los Poderes Legislativo y Ejecutivo, con la participación de los partidos políticos y de los ciudadanos; función que sería realizada a través de un organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios; siendo los principios rectores de ejercicio de esta función estatal electoral la certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y profesionalismo. Se dispuso que dicho organismo público contaría con un órgano superior de dirección, integrado por consejeros de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, por consejeros magistrados y por representantes de los partidos políticos; asimismo, contaría también con órganos ejecutivos, técnicos y de vigilancia, debiendo estar integrados estos últimos en forma mayoritaria por representantes de los partidos políticos. Dicho organismo agruparía el ejercicio de todas las actividades relacionadas con la materia electoral y dispondría del personal profesional calificado para su correcto desempeño, siendo públicas todas las sesiones de los órganos electorales de carácter colegiado.

c) Contencioso Electoral y Calificación

El artículo 41 Constitucional fue adicionado para prever que la ley secundaria establecerá un sistema de medios de impugnación de los que conocerán el organismo público responsable de la organización de las elecciones y un órgano jurisdiccional autónomo en materia electoral, y que esos medios de impugnación tendrían como finalidad dar definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales, así como garantizar la observancia del principio de legalidad en la materia.

En el propio artículo 41 se estableció que el tribunal electoral funcionaría en Pleno o Salas Regionales, resolvería en una sola instancia, sus sesiones serían públicas y contra sus resoluciones no procedería juicio ni recurso alguno.

Asimismo, que la integración del tribunal estaría a cargo de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, que los magistrados del tribunal y los consejeros magistrados del organismo público encargado de organizar las elecciones, serían elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados de entre los propuestos por el Presidente de la República, pero que si dicha mayoría no se lograra en la primera votación, se procedería a insacular de los candidatos propuestos el número que correspondiera de consejeros magistrados y magistrados del tribunal.

El artículo 60 fue reformado en cuanto a la conformación del Colegio Electoral de la Cámara de Diputados (órgano de autocalificación electoral), que se formaría con 100 presuntos diputados nombrados por los partidos políticos en la proporción que les correspondiera respecto del total de las constancias otorgadas

en la elección de que se tratara. En tanto que la integración del Colegio Electoral de la Cámara de Senadores no sufrió modificaciones.

Por otra parte, se estableció en el mismo artículo 60, que las resoluciones del tribunal electoral serían obligatorias y que sólo podrían ser modificadas o revocadas por los Colegios Electorales mediante el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, cuando de su revisión dedujeran la existencia de violaciones a las reglas en materia de admisión y valoración de pruebas y en la motivación del fallo, o cuando éste fuera contrario a derecho.

d) Integración y funcionamiento de la Cámara de Diputados

Se reformó el artículo 54 respecto a los 200 diputados electos según el principio de representación proporcional y sistema de listas regionales, siendo las normas básicas de esta modificación que para tener derecho a la asignación de diputados por ese principio y sistema, un partido político debía satisfacer dos requisitos: acreditar que registró candidatos a diputados por mayoría relativa en por lo menos doscientos distritos uninominales, y alcanzar por lo menos el 1.5% del total de la votación nacional emitida. Asimismo, se establecieron reglas, límites y porcentajes específicos para garantizar la gobernabilidad de la Cámara de Diputados.

5. Reforma constitucional de 1993

El artículo 41 se adicionó para señalar que la ley establecerá las reglas a que se sujetarán el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales.

Asimismo, se fortaleció al tribunal electoral al definirsele como un órgano autónomo y

máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, creándose la Sala de Segunda Instancia, integrada por miembros de la judicatura federal propuestos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y aprobados por mayoría calificada de la Cámara de Diputados o, en su caso, de la Comisión Permanente.

El artículo 54 constitucional se reformó para señalar que en ningún caso un partido político podrá contar con más de 315 diputados por ambos principios. El partido político que haya obtenido más del 60% de la votación nacional emitida, tendrá derecho a que se le asignen diputados por el principio de representación proporcional hasta que el número de diputados por ambos principios sea igual a su porcentaje de votación nacional emitida, sin rebasar el límite de 315. Ningún partido que haya obtenido el 60% o menos de la votación nacional emitida, podrá contar con más de 300 diputados por ambos principios. Los diputados que resten después de asignar las curules que correspondan a los partidos que se encuentren en los anteriores supuestos, se adjudicarán a los demás partidos en proporción directa a sus respectivas votaciones nacionales.

La reforma al artículo 56 constitucional modificó la Integración de la Cámara de Senadores, señalando que en cada Estado y en el Distrito Federal se elegirán cuatro senadores, tres por el principio de votación mayoritaria relativa y uno asignado a la primera minoría, además de que la Cámara de Senadores se renovará en su totalidad en elección directa cada 6 años.

El artículo 60 constitucional se reformó para eliminar la autocalificación electoral de las Cámaras, concediendo al Instituto Federal Electoral la facultad de declarar la validez de las elecciones de diputados y senadores y otorgar las constancias respectivas.

La declaración de validez, el otorgamiento de las constancias y la asignación de diputados o senadores podrán ser impugnadas ante las Salas del Tribunal Federal Electoral, siendo la Sala de Segunda Instancia la encargada de revisar las resoluciones de las Salas Central y Regionales, mediante el recurso que los partidos políticos podrán interponer cuando hagan valer agravios debidamente fundados por los que se pueda modificar el resultado de la elección. Los fallos de esta Sala serán definitivos e inatacables.

El artículo 63 constitucional se reformó para señalar que las Cámaras no pueden abrir sus sesiones ni ejercer su cargo sin la concurrencia, en cada una, de más de la mitad del número total de sus miembros.

Finalmente, el artículo 74 constitucional también sufrió modificaciones, y en el nuevo texto de la fracción I, se indica que entre las facultades exclusivas de la Cámara de Diputados, está la de erigirse en Colegio Electoral para calificar la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, siendo la resolución que dicte definitiva e inatacable.

6.- Reforma constitucional de 1994

Tuvo como principal propósito modificar sustancialmente la forma de integración del organismo público responsable del ejercicio de la función estatal electoral, suprimiendo la figura de los consejeros magistrados para crear la de los consejeros ciudadanos, que serán electos por mayoría calificada de la Cámara de Diputados, a propuesta de los grupos parlamentarios de los partidos políticos.

II. Procedimiento para Obtener Registro como Partido Político

El Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en su Libro Segundo

establece dos vías o procedimientos para que una organización o agrupación de ciudadanos pueda adquirir el carácter de partido político.

De tal manera que, de acuerdo con la legislación vigente, pueden existir dos tipos de partidos políticos, los llamados partidos políticos nacionales que cuentan con un amplio régimen de derechos y prerrogativas y los partidos políticos con registro condicionado, con un régimen de derechos y prerrogativas mucho más restringido.

El capítulo primero del Título Segundo del Libro que nos ocupa (artículos 24 a 32), regula en forma pormenorizada los requisitos que deben cumplirse para constituir un partido político con registro definitivo, siendo fundamentalmente los siguientes:

1. Formular una declaración de principios y, en congruencia con ellos, un programa de acción y los estatutos que normen sus actividades (cabe precisar que los artículos 25, 26 y 27 establecen cuál debe ser el contenido de cada uno de estos documentos básicos); y
2. Contar con tres mil afiliados en cada una, cuando menos, de la mitad de las entidades federativas, o bien tener trescientos afiliados, cuando menos, en cada uno de la mitad de los distritos uninominales electorales; sin que en ningún caso el número total de afiliados en el país pueda ser inferior a sesenta y cinco mil (al respecto, el artículo 28 describe cuáles son los actos previos que debe realizar la organización o agrupación política interesada, a fin de acreditar este requisito de membresía).

En cuanto al procedimiento que debe seguirse para obtener el registro como partido político nacional, el artículo 29 establece que la agrupación u organización política

interesada debe presentar los documentos siguientes:

1. Solicitud de registro;
2. Documentos básicos;
3. Listas nominales de afiliados por entidades o distritos electorales; y
4. Actas de las asambleas celebradas en las entidades federativas o en los distritos electorales y la de la asamblea nacional constitutiva.

Para resolver sobre la procedencia o improcedencia de la solicitud de registro definitivo, los artículos 30 y 31 establecen que el Consejo General del Instituto Federal Electoral integrará una comisión que tenga a su cargo verificar el cumplimiento de los requisitos correspondientes, debiendo formular un proyecto de dictamen y someterlo a la Consideración del Consejo, el cual dentro del plazo de 120 días contados a partir de la presentación de la solicitud, resolverá lo conducente, expidiendo el certificado respectivo donde haga constar el registro conducente, expidiendo el certificado respectivo donde haga constar el registro definitivo, o bien, en caso de negativa, fundando y motivando las causas para comunicarlo a la agrupación u organización política interesada.

Finalmente, el artículo 32 determina en forma expresa que para tener derecho a participar en las elecciones es menester que el registro se haya obtenido por lo menos con un año de anticipación al día de la jornada electoral.

Por otra parte, el artículo 33 regula el procedimiento que debe cumplirse para que una organización o agrupación política pueda constituirse como partido político con registro condicionado.

Para tal efecto, el Consejo General del Instituto Federal Electoral durante el primer

trimestre del año anterior a las elecciones federales ordinarias, debe expedir la convocatoria respectiva, tomando en cuenta las condiciones específicas en las que funciona el sistema de partidos políticos, así como su composición y representatividad socio-política.

En dicha convocatoria, debe señalarse el plazo para que las agrupaciones u organizaciones interesadas presenten la solicitud correspondiente, así como los requisitos que deben cumplirse, mismos que en ningún caso pueden ser menores a los que establece la ley y que son los siguientes:

1. Contar con declaración de principios, programa de acción y estatutos;
2. Representar una corriente de opinión con base social; y
3. Haber realizado permanentemente actividades políticas propias y en forma independiente de cualquier otra organización o partidos políticos, por lo menos durante los dos años anteriores a la solicitud de registro.

La organización o agrupación interesada junto con su solicitud de registro, debe exhibir la documentación necesaria para acreditar los requisitos correspondientes.

El Consejo General del Instituto Federal Electoral, debe resolver lo conducente dentro de un plazo máximo de 45 días naturales contados a partir de la fecha de la presentación de la solicitud de registro. Cuando procede el registro, el Consejo General debe expedir el certificado respectivo; en caso de negativa, debe expresar las causas que la motivan y comunicarlo a la organización o agrupación política interesado.

En todo caso, la resolución correspondiente debe ser publicada en el Diario Oficial de la Federación.

Las organizaciones o agrupaciones políticas que obtengan el registro condicionado como partido político, tendrán entre otros derechos y prerrogativas, los siguientes designar representantes con voz pero sin voto en los Consejos y en las Comisiones de Vigilancia del Instituto Federal Electoral; gozar del régimen fiscal aplicable a los partidos políticos nacionales y de franquicias postales y telegráficas; acceder en forma limitada a la radio y a la televisión; recibir el cincuenta por ciento del financiamiento público, así como el correspondiente al desarrollo de los partidos políticos; postular y registrar candidatos en las elecciones federales y nombrar representantes generales y ante las mesas directivas de casilla.

Cabe agregar que los partidos políticos con registro condicionado no tienen derecho a coligarse ni fusionarse entre sí o con los partidos políticos nacionales, debiendo cumplir con todas las obligaciones que establece el artículo 38 para los partidos políticos nacionales.

III. Clasificación de los Derechos de los Partidos Políticos

El Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece un amplio catálogo de derechos a los partidos políticos nacionales.

Para fines expositivos, es conveniente diferenciar aquellos derechos que tienen un evidente contenido pecuniario y que la ley cataloga como prerrogativas, de aquellos otros que, sin tener ese ingrediente patrimonial, son indispensables para que los partidos políticos puedan cumplir los fines que les señala la Constitución General de la República.

Así pues, dentro del grupo de derechos patrimoniales o prerrogativas de los partidos

políticos nacionales, podemos mencionar, en los términos del artículo 41 del Código de la materia, los siguientes: tener acceso en forma permanente a la radio y televisión; gozar de un régimen fiscal especial; disfrutar de las franquicias postales y telegráficas que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones; y participar del financiamiento público que les corresponda.

Por otra parte, dentro del grupo de derechos que hemos denominado como no patrimoniales, quedarían comprendidas en los términos del artículo 36 del Código, todas aquellas facultades que la ley otorga a los partidos políticos nacionales, a fin de que puedan participar en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, siendo de destacar entre otras, el derecho a postular candidatos para las elecciones, formar frentes, coaliciones y fusiones, nombrar representantes ante los órganos electorales, etcétera.

IV. Derechos Patrimoniales o Prerogativas

1. Acceso en forma permanente a la radio y televisión

Entre las prerogativas de los partidos políticos nacionales está la de tener acceso en forma permanente a la radio y televisión. Los partidos políticos, al ejercer sus prerogativas en radio y televisión, deberán difundir sus principios ideológicos programas de acción y plataformas electorales.

La Dirección Ejecutiva de Prerogativas y Partidos Políticos y la Comisión de Radiodifusión del Instituto Federal Electoral, tendrán a su cargo la producción y difusión de los programas de radio y televisión de los partidos políticos, así como el trámite de las

aperturas de los tiempos correspondientes

La Comisión de Radiodifusión será presidida por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos. Cada uno de los partidos políticos tendrá derecho de acreditar ante la Comisión un representante con facultades de decisión sobre la elaboración de los programas de su partido.

Del tiempo total que le corresponde al Estado en las frecuencias de radio y en los canales de televisión, cada partido político disfrutará de 15 minutos mensuales en cada uno de estos medios de comunicación. La duración de las transmisiones será incrementada en períodos electorales para cada partido político en forma proporcional a su fuerza electoral.

Los partidos políticos utilizarán, por lo menos, la mitad del tiempo que les corresponda durante los procesos electorales para difundir el contenido de sus plataformas electorales. Sin perjuicio de lo anterior, a solicitud de los partidos políticos, podrán transmitirse programas en cobertura regional. Estos programas no excederán de la mitad del tiempo asignado a cada partido para sus programas de cobertura nacional y se transmitirán además de éstos.

Los partidos políticos tendrán derecho, además del tiempo regular mensual, a participar conjuntamente en un programa especial que establecerá y coordinará la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos para ser transmitido por radio y televisión dos veces al mes.

Los partidos políticos harán uso de su tiempo mensual en dos programas semanales. El orden de presentación de los programas se hará mediante sorteos semestrales.

Los partidos políticos deberán presentar con la debida oportunidad a la Comisión de Radiodifusión los guiones técnicos para la producción de sus programas que se realizarán en los lugares que para tal efecto disponga ésta.

La Comisión de Radiodifusión contará con los elementos humanos y técnicos suficientes para garantizar la calidad en la producción y la debida difusión de los mensajes de los partidos políticos.

Es obligación de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos determinar las fechas, los canales, las estaciones y los horarios de las transmisiones. Asimismo, tomará las previsiones necesarias para que la programación que corresponda a los partidos políticos tenga la debida difusión a través de la prensa de circulación nacional.

Los tiempos destinados a las transmisiones de los programas de los partidos políticos y del Instituto Federal Electoral, tendrán preferencia dentro de la programación general en el tiempo estatal en la radio y la televisión. La propia Dirección Ejecutiva cuidará que los mismos sean transmitidos en cobertura nacional.

La Dirección Ejecutiva gestionará el tiempo que sea necesario en la radio y la televisión para la difusión de las actividades del Instituto así como las de los partidos políticos.

La Dirección General del Instituto Federal Electoral tomará los acuerdos pertinentes a fin de que el ejercicio de estas prerrogativas, en los procesos electorales extraordinarios, se realice con las modalidades de tiempos, coberturas, frecuencias radiales y canales de televisión, para los programas de los partidos políticos con contenidos regionales o locales. Este tiempo de transmisión de los partidos políticos no se computará con el utilizado en emisiones de cobertura nacional.

2. Contratación libre de tiempos en radio y televisión

Es derecho exclusivo de los partidos políticos contratar tiempos en radio y televisión para difundir mensajes orientados a la obtención del voto durante las campañas electorales. Los candidatos sólo podrán hacer uso de los tiempos que les asignen su partido político, o coalición.

La Dirección General del Instituto Federal Electoral solicitará oportunamente a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes su intervención, a fin de que los concesionarios o permisionarios de radio y televisión, tanto nacionales como de cada entidad federativa, le proporcionen un catálogo de horarios y sus tarifas correspondientes, disponibles para su contratación por los partidos políticos para dos períodos, el primero del 15 de enero al 15 de abril del año de la elección, y el segundo, del 16 de abril y hasta tres días antes del señalado para la jornada electoral. Dichas tarifas no serán superiores a las de publicidad comercial.

La Dirección General del Instituto, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Prerogativas y Partidos Políticos, pondrá a disposición de los partidos políticos, en la primera sesión que realice el Consejo General en la primera semana de noviembre del año anterior al de la elección, el primer catálogo de los tiempos, horarios, canales y estaciones disponibles. El segundo catálogo será proporcionado en la sesión que celebre el Consejo General correspondiente al mes de enero.

Los partidos políticos deberán comunicar por escrito a la Dirección Ejecutiva de Prerogativas y Partidos Políticos, las estaciones, canales y horarios en los que tengan interés de contratar tiempos, conforme al primer catálogo que les fue proporcionado, a más tardar el 15 de diciembre del año anterior al de la elección, por lo que hace a la

campaña de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, y a más tardar el 31 de enero del año de la elección, para las campañas de senadores y diputados. Los partidos políticos deberán comunicar por escrito a la misma Dirección Ejecutiva, las estaciones, canales y horarios en los que tengan interés de contratar tiempos del segundo catálogo que les fue proporcionado, a más tardar el 28 de febrero del año de la elección por lo que hace a la campaña de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y a más tardar el 15 de marzo del mismo año para las campañas de senadores y diputados.

En el evento de que dos o más partidos políticos manifiesten interés en contratar tiempos en un mismo canal o estación, en los mismos horarios, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, aplicará, en su caso, el procedimiento siguiente:

- Se dividirá el tiempo total disponible para contratación del canal o estación por mitades;
- La primera mitad del tiempo disponible para contratación se dividirá por partes iguales entre el número de partidos políticos contendientes interesados en contratarlo; el resultante será el tiempo que cada partido político podrá contratar. Si hubiese tiempos no adquiridos, se acumularán para la segunda mitad;
- La segunda mitad de tiempo se pondrá a disposición de los partidos interesados en adquirirlo, el que contratarán en el orden que corresponda a su fuerza electoral y será proporcional a su porcentaje de votos obtenidos en la última elección de diputados de mayoría relativa. Si hubiese tiempos sobrantes volverán a estar a disposición de los concesionarios o permisionarios y no podrán ser objeto de contratación posterior por los partidos políticos o candidatos; y
- En las divisiones de los tiempos se procurará igualdad de horarios, canales y estaciones.

En el caso de que sólo un partido político manifieste interés por contratar tiempo en un canal o estación, podrá hacerlo hasta por el límite que los concesionarios o permisionarios hayan dado a conocer como el tiempo disponible.

El reparto y asignación de los canales, estaciones y tiempos a contratar por cada partido político, del primer catálogo, deberá finalizar a más tardar el 15 de enero del año de la elección para la campaña de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y a más tardar el 28 de febrero del mismo año, para las campañas de senadores y diputados. Para el segundo catálogo, el reparto y asignación de los canales, estaciones y tiempos a contratar por cada partido político, para las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, senadores y diputados, deberá concluir el 15 de abril del mismo año.

Una vez concluido el procedimiento de reparto y asignación, el Instituto procederá, a través de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, a dar a conocer los tiempos, canales y estaciones para cada uno de los partidos políticos, con el objeto de que lleven a cabo directamente la contratación respectiva. De igual manera, la propia Dirección Ejecutiva comunicará a cada uno de los concesionarios o permisionarios los tiempos y horarios que cada uno de los partidos políticos está autorizado a contratar con ellos.

Los tiempos contratados por los partidos políticos en los medios de cobertura local, los mensajes alusivos a sus candidatos a diputados y senadores, sólo podrán transmitirse a partir de la fecha en que sean registrados.

El Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos se reunirá a más tardar el 15 de diciembre del año anterior al de la elección, con la Comisión de Radiodifusión y la Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión, para sugerir los lineamientos

generales aplicables en sus noticieros respecto de la información o difusión de las actividades de campaña de los partidos políticos.

3. Régimen fiscal especial

Otra de las prerrogativas de los partidos políticos nacionales es la de gozar del régimen fiscal que se establece en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en las leyes de la materia;

Los partidos políticos nacionales no son sujetos de los impuestos y derechos siguientes:

- Los relacionados con las rifas y sorteos que celebren previa autorización legal, y con las ferias, festivales y otros eventos que tengan por objeto allegarse recursos para el cumplimiento de sus fines.
- Sobre la renta, en cuanto a sus utilidades gravables provenientes de la enajenación de los inmuebles que hubiesen adquirido para el ejercicio de sus funciones específicas, así como los ingresos provenientes de donaciones en numerario o en especie.
- Los relativos a la venta de los impresos que editen para la difusión de sus principios, programas, estatutos y en general para su propaganda, así como por el uso de equipos y medios audiovisuales en la misma.

Este régimen fiscal no releva a los partidos políticos del cumplimiento de otra obligaciones fiscales.

No se aplicará el régimen fiscal especial para los partidos en los siguientes casos:

- En el de contribuciones, incluyendo tasas adicionales que establezcan los Estados

sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, adicionales que establezcan los Estados sobre la propiedad, división, consolidación, traslación y mejora, así como los que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles; y

- De los impuestos y derechos que establezcan los Estados o los municipios por la prestación de los servicios públicos.

4. Franquicias postales y telegráficas

Los partidos políticos nacionales tienen como prerrogativa la de disfrutar de las franquicias postales y telegráficas, dentro del territorio nacional, que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

Las franquicias postales se sujetarán a las siguientes reglas:

- Sólo podrán hacer uso de las franquicias postales los comités nacionales, regionales, estatales, distritales y municipales de cada partido.
- Los partidos políticos acreditarán ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y ante las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas, dos representantes autorizados por cada uno de sus comités para facturar el envío de su correspondencia ordinaria, su propaganda y sus publicaciones periódicas. La propia Dirección Ejecutiva comunicará a la autoridad competente los nombres de los representantes autorizados y hará las gestiones necesarias para que se les tenga por acreditados.
- Los comités nacionales podrán remitir a toda la República, además de su correspondencia, la propaganda y sus publicaciones periódicas; los comités regionales, estatales y distritales podrán remitirlas a su comité nacional y a los

comités afiliados de sus respectivas demarcaciones territoriales.

- La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, escuchando a los partidos políticos, gestionará ante la autoridad competente el señalamiento de la oficina u oficinas en la que éstos harán los depósitos de su correspondencia, a fin de que sean dotadas de los elementos necesarios para su manejo. Los representantes autorizados y registrados por cada comité ante la Dirección Ejecutiva o sus Vocallas deberán facturar los envíos y firmar la documentación respectiva.
- En la correspondencia de cada partido político se mencionará de manera visible su condición de remitente.

Las franquicias telegráficas se otorgarán exclusivamente para su utilización dentro del territorio nacional y se sujetarán a las siguientes reglas:

- Sólo podrán hacer uso de las franquicias telegráficas sus comités nacionales, regionales, estatales y distritales;
- Los comités nacionales podrán usar las franquicias para sus comunicaciones a toda la República, y los comités regionales, estatales y distritales para comunicarse con su comité nacional así como con los comités afiliados de sus respectivas demarcaciones;
- Las franquicias serán utilizadas en sus respectivas demarcaciones por dos representantes autorizados por cada uno de los comités. Los nombres y firmas de los representantes autorizados se registrarán ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos o las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas, a fin de que éstas los comuniquen a la autoridad competente;
- La vía telegráfica sólo se utilizará en casos de apremio, y los textos de telegramas se ajustarán a las disposiciones de la materia; y

- La franquicia telegráfica no surtirá efecto para fines de propaganda, asuntos de interés personal, ni para mensajes cuyos destinatarios se encuentren en la misma ciudad o zona urbana de giro.

Los funcionarios electorales y los representantes de los partidos políticos nacionales debidamente acreditados ante los órganos del Instituto, gozarán de las franquicias postales y telegráficas y de los descuentos en las tarifas de los transportes otorgados a las dependencias oficiales, según lo acuerde el Director General del Instituto.

5. Régimen de financiamiento

El Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 49 establece que el régimen de financiamiento de los partidos políticos tendrá las siguientes modalidades: a) Financiamiento público; b) Financiamiento por la militancia; c) Financiamiento de simpatizantes; d) Autofinanciamiento; y e) Financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.

Existiendo la prohibición para realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia, a cargo de: a) Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de los Estados, y los Ayuntamientos, salvo los establecidos en la ley; b) Las dependencias, entidades u organismos de la administración pública federal, estatal o municipal, centralizados o paraestatales, y los órganos de gobierno del Distrito Federal; c) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras; d) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza; e) Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión o secta; f) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero; y g) Las empresas mexicanas de carácter mercantil.

Los partidos políticos no podrán solicitar créditos provenientes de la banca de desarrollo para el financiamiento de sus actividades.

Las aportaciones que se realicen a los partidos políticos no serán deducibles de impuestos.

Los partidos políticos deberán tener un órgano interno encargado de la obtención y administración de sus recursos generales y de campaña, así como de la presentación de los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento. Dicho órgano se constituirá en los términos y con las modalidades y características que cada partido libremente determine.

Para la revisión de los informes que los partidos políticos presenten sobre el origen y destino de sus recursos anuales y de campaña, se constituirá una comisión de Consejeros que designará el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

A) Financiamiento público

Entre los derechos de los partidos políticos nacionales está el de recibir el financiamiento público en los términos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para garantizar que los partidos políticos promuevan la participación del pueblo en la vida democrática, contribuyan a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hagan posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

El régimen de financiamiento público de los partidos políticos tendrá las siguientes modalidades:

a) Por actividad electoral

El Consejo General del Instituto Federal Electoral determinará, con base en los estudios que le presente el Director General del propio Instituto, el costo mínimo de una campaña para diputado y el de una para senador. Cada una de estas cantidades será multiplicada, respectivamente, por el número de candidatos propietarios a diputados de mayoría relativa y por el número de candidatos propietarios a senadores registrados para cada elección. Para este cálculo, sólo se tomarán en cuenta los candidatos de los partidos políticos que hubieren conservado su registro.

La cifra total obtenida por diputados, se dividirá entre la votación nacional emitida para la propia elección, determinándose así el valor unitario por voto; a cada partido se le asignará la cantidad que resulte de multiplicar el valor unitario por voto, por el número de votos válidos que haya obtenido en la elección de diputados por mayoría relativa.

La cifra total obtenida por senadores, se dividirá entre la votación nacional emitida para la propia elección, determinándose así el valor unitario por voto; a cada partido político se le asignará la cantidad que resulte de multiplicar el valor unitario por voto, por el número de votos válidos que haya obtenido en la elección de senadores.

Este financiamiento se determinará una vez que haya concluido el proceso electoral.

Los partidos políticos recibirán el monto de su financiamiento en los tres años siguientes a la elección: en el primero por el 20% del total; en el segundo por el 30%, y en el último por el 50%. Cada monto será entregado en ministraciones conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente.

Los montos correspondientes a la segunda y tercera anualidad, podrán ser

incrementados por acuerdo del Consejo General según lo estime necesario y tomando en consideración los índices de inflación que determine la autoridad competente.

b) Por actividades generales como entidades de interés público

Consiste en otorgar un monto adicional equivalente al 10% de la cantidad total que resulte del costo mínimo de una campaña, que se distribuirá anualmente por partes iguales a cada partido político para apoyar sus actividades generales. La cantidad a repartir será entregada en ministraciones conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente.

c) Por subrogación del Estado de las contribuciones que los legisladores habrían de aportar para el sostenimiento de sus partidos

A cada partido político se le otorgará anualmente, una cantidad equivalente al 50% del ingreso neto que por concepto de dietas hayan percibido en el año inmediato anterior los diputados y senadores integrantes de su grupo parlamentario; las cantidades serán entregadas a cada partido político en ministraciones conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente.

d) Por actividades específicas como entidades de interés público

La educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como tareas editoriales de los partidos políticos nacionales, podrán ser apoyadas mediante el financiamiento público en los términos del reglamento que, en su caso, expida el Consejo General del Instituto.

El Consejo General no podrá acordar apoyos en cantidad mayor al 50% anual, de los gastos comprobados, que por estas actividades hayan erogado los partidos políticos en el año inmediato anterior. Las cantidades que se determinen para cada partido, serán entregadas en ministraciones conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente.

e) Para el desarrollo de los partidos políticos

Consiste en otorgar un monto adicional equivalente al 5% de la cantidad total que resulte para el financiamiento por actividad electoral. Si el partido político que tenga derecho a este financiamiento, obtuvo la votación por sí mismo, se le incrementará el monto que le corresponda hasta en un tanto más. Ningún partido podrá recibir más de la quinta parte del porcentaje aludido, ni por más de tres años. Se distribuirá anualmente por partes iguales entre los partidos políticos que conserven su registro y cuya votación en la elección anterior de diputados de mayoría relativa quede comprendida entre el 1% y el 5 %, del total de la votación emitida para esa elección y los que hubieren obtenido su registro definitivo o condicionado, con fecha posterior a la última elección; esta cantidad será entregada en ministraciones de acuerdo al calendario presupuestal que se apruebe anualmente.

No tendrán derecho al financiamiento público los partidos políticos que hubieren perdido su registro. El partido político que no hubiere obtenido el 1.5% de la votación emitida en cualquiera de las elecciones federales, pero que hubiere conservado su registro, tendrá derecho a que se le otorgue financiamiento público de conformidad con lo siguiente:

- Se le otorgará el financiamiento público previsto por actividades generales, por las

específicas como entidades de interés público y para el desarrollo de los partidos políticos.

- Si hubiere obtenido algún triunfo en la elección de diputados por mayoría relativa o de senadores, se le otorgará el financiamiento por subrogación del Estado de las contribuciones que los legisladores habrían de aportar para el sostenimiento de sus partidos.

Los partidos políticos que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público conforme a las siguientes bases:

- A los que hubieren obtenido registro definitivo se les otorgará el financiamiento público previsto para cada partido político por sus actividades generales, por las específicas como entidades de interés público, y para el desarrollo de los partidos políticos; y
- Estas cantidades serán entregadas por la parte proporcional que corresponda a la anualidad según la fecha en que surta efectos el registro y tomando en cuenta el calendario presupuestal aprobado para el año.

B) Financiamiento privado

El financiamiento que no provenga del erario público tendrá las siguientes modalidades: por militancia, de simpatizantes, autofinanciamiento, y por rendimientos financieros.

a) Por militancia

El financiamiento general de los partidos políticos y para sus campañas que provenga de la militancia estará conformado por las cuotas obligatorias ordinarias

y extraordinarias de sus afiliados, por las aportaciones de sus organizaciones sociales y por las cuotas voluntarias y personales que los candidatos aporten exclusivamente para sus campañas conforme a las siguientes reglas:

- El órgano interno responsable del financiamiento de cada partido deberá expedir recibo de las cuotas o aportaciones recibidas, de los cuales deberá conservar una copia para acreditar el monto ingresado.
- Cada partido político determinará libremente los montos mínimos y máximos y la periodicidad de las cuotas y extraordinarias de sus afiliados, así como las aportaciones de sus organizaciones.
- Las cuotas voluntarias y personales que los candidatos aporten exclusivamente para sus campañas tendrán el límite que fije el órgano interno responsable del manejo del financiamiento de cada partido.

b) De simpatizantes

El financiamiento de simpatizantes estará conformado por las aportaciones o donativos, en dinero o en especie, hechos a los partidos políticos en forma libre y voluntaria por las personas físicas o morales mexicanas con residencia en el país, que no estén comprendidas en algunas de las categorías expresamente prohibidas por la ley. Las aportaciones se deberán sujetar a las siguientes reglas:

- De las aportaciones en dinero deberán expedirse recibos foliados por los partidos en los que se harán constar los datos de identificación del aportante, salvo que hubieren sido obtenidas mediante colectas realizadas en mítines o en la vía pública, siempre y cuando no impliquen venta de bienes o artículos promocionales. En el caso de colectas, sólo deberá reportarse en el informe

correspondiente el monto total obtenido. No obstante lo anterior, los partidos políticos podrán recibir aportaciones de personas no identificadas cuyo monto total no exceda de una cantidad equivalente al 10% del financiamiento público total otorgado a los partidos.

- Las aportaciones en especie se harán constar en un contrato celebrado conforme a las leyes aplicables.
- Las aportaciones en dinero que realice cada persona física o moral facultada para ello, tendrán un límite anual para las primeras equivalente al 1% y para las segundas al 5% del monto total del financiamiento público otorgado a los partidos políticos en el año que corresponda.
- Las aportaciones en dinero podrán realizarse en parcialidades y en cualquier tiempo, pero el monto total aportado durante un año por una persona física o moral no podrá rebasar, según corresponda, los límites establecidos.
- Las aportaciones de bienes muebles o inmuebles deberán destinarse únicamente para el cumplimiento del objeto del partido político que haya sido beneficiado con la aportación.

c) **Autofinanciamiento**

El autofinanciamiento estará constituido por los ingresos que los partidos obtengan de sus actividades promocionales, tales como conferencias, espectáculos, juegos y sorteos, eventos culturales, ventas editoriales, de bienes y de propaganda utilitaria así como cualquier otra similar que realicen para allegarse

fondos, las que estarán sujetas a las leyes correspondientes a su naturaleza. El órgano interno responsable del financiamiento de cada partido político reportará los ingresos obtenidos por estas actividades en los informes respectivos.

d) **Financiamiento por rendimientos financieros**

Para obtener financiamiento por rendimientos financieros los partidos políticos podrán crear fondos o fideicomisos con su patrimonio o con las aportaciones que reciban adicionalmente a las provenientes de cualquiera de las modalidades del financiamiento señaladas. El financiamiento por rendimientos financieros se sujetará a las siguientes reglas:

- A las aportaciones que se realicen, a través de esta modalidad, les serán aplicables las disposiciones contenidas en los párrafos 2 y 3, y en la fracción III del inciso b) del párrafo 11 del artículo 49 y demás disposiciones aplicables del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y las leyes correspondientes, atendiendo al tipo de operación realizada
- Los fondos y fideicomisos que se constituyan serán manejados a través de las operaciones bancarias y financieras que el órgano responsable del financiamiento de cada partido político considere conveniente, con excepción de la adquisición de acciones bursátiles.
- Los rendimientos financieros obtenidos a través de esta modalidad deberán destinarse para el cumplimiento de los objetivos del partido político.

6. Propiedad y administración de bienes inmuebles

Finalmente entre los derechos de contenido pecuniario de los partidos políticos nacionales, se encuentra el de ser propietarios, poseedores o administradores sólo de los

bienes inmuebles que sean indispensables para el cumplimiento directo e inmediato de sus fines.

V. Derechos No Patrimoniales

1. Postulación de candidatos para las elecciones

Las candidaturas a diputados a elegirse por el principio de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional, así como las de senadores, se registrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente, y serán consideradas, fórmulas y candidatos, separadamente, salvo para efectos de la votación.

Los partidos políticos promoverán, en los términos que determinen sus documentos internos, una mayor participación de las mujeres en la vida política del país, a través de su postulación a cargos de elección popular.

Para el registro de candidaturas a todo cargo de elección popular, el partido político postulante deberá presentar y obtener el registro de la plataforma electoral que sus candidatos sostendrán a lo largo de las campañas políticas.

La plataforma electoral deberá presentarse para su registro ante el Consejo General, dentro de los quince primeros días del mes de enero del año de la elección. Del registro se expedirá constancia.

Los plazos y órganos competentes para el registro de las candidaturas en el año de la elección son los siguientes:

- Para diputados electos por el principio de mayoría relativa, del 1° al 15 de abril por los Consejos Distritales.
- Para diputados electos por el principio de representación proporcional, del 15 al 30 de abril, por el Consejo General.
- Para senadores, del 15 al 30 de marzo, por los Consejos Locales correspondientes; y
- Para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, del 15 al 30 de enero, por el Consejo General.

El Instituto Federal Electoral tiene la obligación de dar amplia difusión a la apertura del registro de las candidaturas.

La solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político o coalición que las postulen y los siguientes datos de los candidatos:

- a) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;
- b) Lugar y fecha de nacimiento;
- c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
- d) Ocupación;
- e) Clave de la Credencial para Votar; y
- f) Cargo para el que se les postule.

La solicitud deberá acompañarse de la declaración de aceptación de la candidatura, copia del acta de nacimiento y de la Credencial para Votar, así como de la constancia de residencia de propietarios y suplentes.

El partido político postulante deberá manifestar por escrito que los candidatos cuyo registro solicita fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del

propio partido político.

La solicitud de cada partido político para el registro de las listas completas de candidaturas a diputados por el principio de representación proporcional para las cinco circunscripciones plurinominales, deberá acompañarse, además de los documentos referidos anteriormente, de la constancia de registro de por lo menos 200 candidaturas para diputados por el principio de mayoría relativa.

Para el registro de candidatos por coalición, deberá acreditarse que se cumplió con lo dispuesto en los artículos 59 al 62 de este Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (procedimiento para el registro de candidatos), de acuerdo con la elección de que se trate.

Recibida una solicitud de registro de candidaturas por el Presidente o Secretario del Consejo que Corresponda, se verificará dentro de los tres días siguientes que se cumplió con todos los requisitos, si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al partido político correspondiente, para que dentro de las 48 horas siguientes subsane el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura, siempre y cuando esto pueda realizarse dentro de los plazos que señalados para el registro de candidaturas. Los plazos que señala el Código para el registro de candidatos son los siguientes:

Para diputados electos por el principio de mayoría relativa del 1o. al 15 de abril.

Para diputados electos por el principio de representación proporcional del 15 al 30 de abril.

Para senadores del 15 al 30 de marzo y en el caso de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos del 15 al 30 de enero.

Cualquier solicitud o documentación presentada fuera de estos plazos, será desechada de plano, además de que no se registrará ninguna candidatura o candidaturas que no satisfagan los requisitos.

Dentro de los tres días siguientes al que venzan los plazos antes señalados, los Consejos General, Locales y Distritales celebrarán una sesión cuyo único objeto será registrar las candidaturas que procedan. Al concluir la sesión, el Director General o los Vocales Ejecutivos, Locales o Distritales, según corresponda, tomarán las medidas necesarias para hacer pública la conclusión del registro de candidaturas, dando a conocer los nombres del candidato o fórmulas registradas y de aquellos que no cumplieron con los requisitos. El Consejo General solicitará la publicación en el Diario Oficial de la Federación de la relación de nombres de los candidatos y los partidos o coaliciones que los postulan y la publicación y difusión de las cancelaciones de registro o sustituciones de candidatos.

Los Consejos Locales y Distritales comunicarán de inmediato al Consejo General el acuerdo relativo al registro de candidaturas que hayan realizado durante la sesión y el Consejo General comunicará de inmediato a los Consejos Locales y Distritales, las determinaciones que haya tomado sobre el registro de las listas de candidatos por el principio de representación proporcional.

Para la sustitución de candidatos, los partidos políticos lo solicitarán por escrito al Consejo General, observando las siguientes disposiciones:

- Dentro del plazo establecido para el registro de candidatos podrán sustituirlos libremente.
- Vencido este plazo, exclusivamente podrán sustituirlos por causas de fallecimiento,

inhabilitación, incapacidad o renuncia. En este último caso no podrán sustituirlos cuando la renuncia se presente dentro de los treinta días anteriores al de la elección. Para la corrección o sustitución, en su caso, de las boletas electorales se estará a lo dispuesto en el artículo 206 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que dispone que las boletas que ya estuviesen impresas serán corregidas en la parte relativa o sustituidas por otras, y en el caso de que las boletas ya estuviesen repartidas en las casillas, los votos contarán para los candidatos o partidos que estuviesen legalmente registrados.

- En caso de que la renuncia del candidato fuera notificada por éste al Consejo General, se hará del conocimiento del partido político que lo registró para que proceda a su sustitución.

Sólo se podrán sustituir el o los candidatos registrados por una coalición por causas de fallecimiento o incapacidad total permanente. En estos casos, para la sustitución, se tendrá que acreditar que se cumplió con lo dispuesto en los artículos 59 al 62 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que se refieren al registro de candidatos de las coaliciones y de representantes ante los órganos del Instituto Federal Electoral.

Las campañas electorales de los partidos políticos se iniciarán a partir de la fecha de registro de candidaturas para la elección respectiva y concluirán tres días antes de la elección.

2. Formación de frentes, coaliciones y fusiones

Dentro de los derechos de los partidos políticos nacionales, está el de formar frentes y coaliciones, así como fusionarse.

Los partidos políticos nacionales podrán constituir frentes para alcanzar objetivos políticos y sociales compartidos de índole no electoral, mediante acciones y estrategias específicas y comunes.

Los partidos políticos, para fines electorales, podrán formar coaliciones para postular los mismos candidatos en las elecciones federales.

Dos o más partidos políticos podrán fusionarse para constituir un nuevo partido o para incorporarse en uno de ellos.

A) Frentes

Para constituir un frente deberá celebrarse un convenio en el que se hará constar:

- a) Su duración;
- b) Las causas que lo motiven;
- c) Los propósitos que persiguen; y
- d) La forma que convengan los partidos políticos para ejercer en común sus prerrogativas.

El convenio que se celebre para integrar un frente deberá presentarse al Instituto Federal Electoral, el que dentro del término de diez días hábiles resolverá si cumple los requisitos legales y en su caso dispondrá su publicación en el Diario Oficial de la Federación para que surta sus efectos.

Los partidos políticos nacionales que integren un frente, conservarán su personalidad jurídica, su registro y su identidad.

B) Coaliciones

Los partidos políticos nacionales podrán formar coaliciones para las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y de diputados por el principio de representación proporcional, así como de senadores y de diputados por el principio de mayoría relativa.

Los partidos políticos no podrán postular candidatos propios donde ya hubiere candidatos de la coalición de la que ellos formen parte.

Ningún partido político podrá registrar como candidato propio a quien ya haya sido registrado como candidato por algún partido político.

Ningún partido político podrá registrar a un candidato de otro partido político. No se aplicará esta prohibición en los casos en que exista coalición.

Los partidos políticos que se coaliguen, para participar en las elecciones, deberán celebrar y registrar el convenio correspondiente.

El convenio de coalición podrá celebrarse por dos o más partidos políticos.

Concluida la etapa de resultados y de declaraciones de validez de las elecciones de senadores y diputados, terminará automáticamente la coalición en los casos señalados en los artículos 61 párrafo 1, inciso a) y 62, párrafo 1, inciso e), respectivamente, en cuyo caso los candidatos a senadores o diputados de la coalición que resultaren electos quedarán comprendidos en el partido político o grupo parlamentario que se haya señalado en el convenio de coalición.

Los partidos políticos que se hubieren coaligado podrán conservar su registro al término de la elección, si la votación de la coalición es equivalente a la suma de los porcentajes del 1.5% de la votación emitida que requiere cada uno de los partidos políticos coaligados.

La coalición por la que se postule candidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, tendrá efectos sobre las cinco circunscripciones plurinominales, las 32 entidades federativas y los 300 distritos electorales en que se divide el territorio nacional, para lo cual deberá postular y registrar a las respectivas fórmulas, y se sujetará a lo siguiente:

- Deberá acreditar ante todos los Consejos del Instituto, tantos representantes como correspondiera al partido político coaligado con mayor fuerza electoral de acuerdo con la última elección federal celebrada. La coalición actuará como un solo partido y, por lo tanto, la representación de la misma sustituye para todos los efectos a que haya lugar a la de los partidos políticos coaligados.
- Deberá acreditar tantos representantes como correspondiera a un solo partido político ante las mesas directivas de casilla y como representantes generales en el distrito.
- Disfrutará de las prerrogativas en materia de radio y televisión y podrá contratar en estos medios como si se tratara de un solo partido. En los casos en que se tome en cuenta la fuerza electoral, se considerará la del partido coaligado que haya obtenido la mayor votación en la última elección federal.
- Participará en el proceso electoral con el emblema y color o colores del partido coaligado cuya declaración de principios, programa de acción y estatutos se hayan aprobado para la coalición; o con el emblema formado con los de los partidos políticos coaligados y bajo la declaración de principios, programa de acción y

estatutos únicos para la coalición.

Para el registro de la coalición los partidos políticos que pretendan coaligarse deberán:

- Acreditar que la coalición fue aprobada por la Asamblea Nacional u órgano equivalente de cada uno de los partidos políticos coaligados y que dichos órganos expresamente aprobaron contender bajo la declaración de principios, programa de acción y estatutos de uno de los partidos políticos coaligados o bajo la declaración de principios, programa de acción y estatutos únicos de la coalición.
- Comprobar que los órganos partidistas respectivos de cada uno de los partidos políticos coaligados, aprobaron la plataforma electoral de la coalición de conformidad con la declaración de principios, programa de acción y estatutos de uno de ellos o los de la coalición.
- Comprobar que los órganos partidistas respectivos de cada uno de los partidos políticos coaligados, aprobaron la postulación y el registro de un determinado candidato para la elección presidencial.
- Que los órganos nacionales partidistas respectivos aprobaron, de acuerdo con la declaración de principios, programa de acción, estatutos y plataforma electoral adoptados por la coalición, el programa de gobierno al que se sujetará el candidato de la coalición de resultar electo.
- Acreditar que los órganos partidistas respectivos de cada uno de los partidos políticos coaligados, aprobaron postular y registrar, como coalición, a todos los candidatos a los cargos de diputados por ambos principios y de senadores.

Si una vez registrada la coalición para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, la misma no registrara a los candidatos a los cargos de Presidente, senadores y diputados, dentro de los plazos señalados para tal efecto la coalición y el

registro del candidato para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos quedarán automáticamente sin efectos.

A la coalición le serán asignados el número de diputados por el principio de representación proporcional que le corresponda, como si se tratara de un solo partido político.

La coalición por la que se postulan candidatos a diputados por el principio de representación proporcional tendrá efectos en los 300 distritos electorales en que se divide el territorio nacional.

Para el registro de la coalición, los partidos que pretendan coaligarse deberán cumplir con lo señalado en los incisos a) al e) del párrafo 2 del artículo 59 del Código, con la sola excepción de la referencia a la aprobación de la postulación del candidato para la elección presidencial, y además registrar las candidaturas de diputados de mayoría relativa en los 300 distritos electorales uninominales, así como las 32 listas de fórmulas de candidatos a senadores de las entidades federativas. Si la coalición no registra estas fórmulas de candidatos, dentro de los plazos establecidos en el Código, la coalición y el registro de candidatos quedarán automáticamente sin efectos.

A la coalición le serán asignados el número de diputados por el principio de representación proporcional que le correspondan, como si se tratara de un solo partido y quedarán comprendidos en el partido político o grupo parlamentario que se haya señalado en el convenio de coalición.

La coalición por la que se postulan candidaturas de senadores se sujetará a lo siguiente:

- Si postulase listas de fórmulas de candidatos a senadores en menos de 10 entidades

federativas, participará en las campañas en las entidades correspondientes, con el emblema, color o colores del partido político cuya declaración de principios, programa de acción y estatutos se hayan adoptado para la coalición; o con el formado con todos los de los partidos político coaligados y bajo la declaración de principios, programa de acción estatutos únicos para la coalición.

- En el supuesto anterior, deberá acreditar, ante los órganos electorales del Instituto Federal Electoral en la entidad o entidades de que se trate, tantos representantes como correspondiera al partido político coaligado con más fuerza electoral. La coalición actuará como un solo partido y por lo tanto, la representación de la misma sustituye a la de los partidos políticos coaligados en todos los órganos electorales en la entidad o entidades de que se trate.
- Asimismo, deberá acreditar tantos representantes como correspondiera a un solo partido político ante las mesas directivas de casilla en la entidad o entidades de que se trate y a los representantes generales en los distritos electorales correspondientes. Esto se aplicará para todos los efectos en la entidad o entidades de que se trate, aun cuando los partidos políticos no se hubieren coaligado para otras elecciones en el mismo proceso electoral.
- Si postulase listas de fórmulas de candidatos a senadores en 10 o más entidades se sujetará a lo dispuesto en los incisos a) al d) del párrafo 1 del artículo 59 de este Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- La coalición comprenderá siempre fórmulas de propietario y suplente.

Para el registro de la coalición los partidos políticos que deseen coaligarse deberán:

- Acreditar si la coalición pretende postular listas de fórmulas de candidatos de candidatos a senadores en 10 o más entidades, que tanto la coalición como las fórmulas de candidatos fueron aprobadas por la Asamblea Nacional u órgano

equivalente, así como por las Asambleas Estatales o sus equivalentes, de cada uno de los partidos políticos coaligados.

- Acreditar si la coalición pretende postular listas de fórmulas de candidatos a senadores en menos de 10 entidades, que tanto la coalición como las fórmulas de candidatos fueron aprobadas por las Asambleas Estatales correspondientes o sus equivalentes.
- Comprobar, en todos los casos, que los órganos partidistas correspondientes aprobaron contener bajo la declaración de principios, programa de acción y estatutos que la coalición haya adoptado de conformidad con las disposiciones aplicables.
- Comprobar, en todos los casos, que los órganos partidistas correspondientes aprobaron la plataforma electoral de la coalición, conforme a la declaración de principios, programa de acción y estatutos que se hayan adoptado para la misma.
- Comprobar si la coalición pretende postular listas de fórmulas de candidatos a senadores en 10 o más entidades, que los órganos nacionales y estatales respectivos de cada partido político aprobaron, de acuerdo con la declaración de principios, programa de acción, estatutos y plataforma electoral que se hayan adoptado para la coalición, el programa legislativo al cual se sujetarán sus candidatos en caso de resultar electos.
- Comprobar si la coalición pretende postular listas de fórmulas de candidatos a senadores en 10 o más entidades, que los órganos nacionales y distritales de cada partido político coaligado aprobaron postular y registrar por la misma coalición a las 300 fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa y las 200 fórmulas de candidatos por el principio de representación proporcional.

Si una vez registrada la coalición no cumple con el registro de candidatos a diputados por ambos principios, la coalición y el registro de fórmulas de candidatos quedarán

automáticamente sin efectos.

En el convenio de coalición, cuando se postulen menos de 10 listas de fórmulas de candidatos a senadores, se deberá señalar, para el caso de que alguno o algunos resulten electos, a que partido político representarán en la Cámara.

A la coalición que postule 10 o más listas de fórmulas de candidatos a senadores se le considerará como un solo partido, para todos los efectos de la asignación de diputados por el principio de representación proporcional.

La coalición por la que se postule candidatura de diputado por el principio de mayoría relativa, se sujetará a lo siguiente:

- Deberá acreditar ante el Consejo del Instituto Federal Electoral en el distrito en el que la coalición haya postulado candidatos, tantos representantes como correspondiera al partido político coaligado con mayor fuerza electoral de acuerdo a la última elección federal celebrada. La coalición actuará como un solo partido y, por lo tanto, la representación de la misma sustituye para todos los efectos a que haya lugar a la de los partidos políticos coaligado en el distrito respectivo.
- Las candidaturas de coalición deberán distribuirse en distritos comprendidos en distintas circunscripciones plurinominales conforme a las siguientes reglas:

No podrán registrarse más del 30% de las candidaturas en distritos de una sola circunscripción, no se podrán registrar más de la mitad en distritos de una misma entidad federativa.

- Si postulase cien o más candidatos por el principio de mayoría relativa, además de

cumplir con lo señalado anteriormente, se sujetará a lo dispuesto en los incisos a) al d) del párrafo 1 del artículo 59 del Código.

- Si postulase candidaturas en menos de 100 distritos electorales uninominales, participará en las campañas en los distritos correspondientes con el emblema, color o colores del partido político cuya declaración de principios, programa de acción y estatutos se hayan adoptado para la coalición; o con el emblema formado con todos los de los partidos políticos coaligados y bajo la declaración de principios, programas de acción y estatutos únicos para la coalición.
- La coalición comprenderá siempre fórmulas de propietario y suplente.

Para el registro de la coalición los partidos políticos deberán:

- a) Si la coalición pretende postular y registrar candidaturas de diputados en 100 o más distritos electorales uninominales, acreditar que tanto la coalición como las fórmulas de candidatos fueron aprobadas por la Asamblea Nacional así como las asambleas distritales respectivas u órganos equivalentes, de cada uno de los partidos políticos coaligados.
- b) Si la coalición pretende postular candidaturas en menos de 100 distritos electorales uninominales, acreditar que tanto la coalición como las fórmulas de candidatos fueron aprobadas por las asambleas distritales correspondientes o sus equivalentes de cada uno de los partidos políticos coaligados.
- c) En todos los casos comprobarán que los órganos partidistas correspondientes aprobaron contener bajo la declaración de principios, programa de acción y estatutos que la coalición haya adoptado.
- d) También en todos los casos, comprobarán que los órganos partidistas correspondientes aprobaron la plataforma electoral de la coalición, conforme a la declaración de principios, programa de acción y estatutos que se hayan adoptado

para la misma.

- e) Si la coalición pretende postular y registrar fórmulas de candidatos en 100 o más distritos electorales uninominales, comprobará que los órganos nacionales respectivos de cada partido político aprobaron, de acuerdo con la declaración de principios, programa de acción, estatutos y plataforma electoral de la coalición, el programa legislativo al cual se sujetarán sus candidatos, de resultar electos.

- f) Si la coalición pretende postular y registrar fórmulas de candidatos en 100 o más distritos electorales uninominales, comprobará que los órganos nacionales y estatales de cada partido político coaligado aprobaron postular y registrar por la misma coalición a las 32 listas de fórmulas de candidatos a senador y a las 200 fórmulas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, en los términos señalados por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Si una vez registrada la coalición no cumple con el registro de las fórmulas de candidatos dentro de los plazos señalados para tal efecto en el Código, la coalición y el registro de fórmulas de candidatos quedarán automáticamente sin efectos.

En el convenio de coalición, cuando se postulen menos de cien fórmulas de candidatos se deberá señalar para el caso de que alguno o algunos resulten electos, a qué grupo parlamentario quedarán incorporados. Asimismo, deberá especificarse la fórmula para distribuir entre los partidos coaligados, los votos para los efectos de la elección por el principio de representación proporcional.

Cuando la coalición postule cien o más fórmulas de candidatos, le serán asignados a aquella el número de diputados por el principio de representación proporcional que le correspondan como si se tratara de un solo partido político.

El convenio de coalición contendrá en todos los casos:

- a) Los partidos políticos nacionales que la forman;
- b) La elección que la motiva;
- c) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo, edad, lugar de nacimiento y domicilio del o de los candidatos;
- d) El cargo para el que se le o les postula;
- e) El emblema y el color o colores, según proceda, del partido político cuya declaración de principios, programa de acción y estatutos se hayan adoptado para la coalición; el de uno de los partidos coaligados o el formado con los de los partidos políticos coaligados. En su caso, se deberá acompañar la declaración de principios, programa de acción y estatutos únicos de la coalición, así como los documentos en que conste su aprobación por los órganos partidistas correspondientes;
- f) El Compromiso de sostener una plataforma electoral de acuerdo con la declaración de principios, programa de acción y estatutos adoptados por la coalición;
- g) En el caso de la coalición para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, de diputados por el principio de representación proporcional, o en aquellas por las que se postulen más de diez listas de fórmulas de candidatos a senadores, cien o más fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, se acompañarán, en su caso, el programa de gobierno al que se sujetará el candidato presidencial en el supuesto de resultar electo y los documentos en los que conste que los órganos partidistas correspondientes, de cada uno de los partidos coaligados, los aprobaron;
- h), La forma y términos de acceso y contratación de tiempos en radio y televisión y la forma de distribución del financiamiento público que les corresponda como coalición;
- i) La prelación para la conservación del registro de los partidos políticos, en el caso de que el porcentaje de la votación obtenida por la coalición no sea equivalente al 1.5% por cada uno de los partidos políticos coaligados; y

j) El señalamiento, por cada distrito electoral uninominal o entidad, del partido político al que pertenece originalmente cada uno de los candidatos registrados por la coalición y el señalamiento del grupo parlamentario o partido político en el que quedarían comprendidos en el caso de resultar electos.

En el convenio de coalición se deberá manifestar que los partidos políticos coaligados, según el tipo de coalición de que se trate, se sujetarán a los topes de gastos de campaña que se hayan fijado para las distintas elecciones; como si se tratara de un solo partido.

En el caso de coaliciones, la modificación o la presentación de la declaración de principios, programa de acción y estatutos que se adopten, se acompañará al convenio de coalición, para su aprobación.

La solicitud de registro de convenio de coalición para la elección del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos deberá presentarse al Director General del Instituto Federal Electoral a más tardar dentro de los diez días siguientes a aquel en que se haya iniciado el proceso electoral de que se trate, acompañado de la documentación pertinente. El convenio de coalición para la elección de diputados o senadores deberá presentarse para solicitar su registro ante el mismo funcionario, a más tardar treinta días antes de que se inicie el registro de candidatos de la elección de que se trate. Durante las ausencias del Director General el convenio se podrá presentar ante el Secretario General del Instituto.

El Director General integrará el expediente e informará al Consejo General.

El Consejo General resolverá antes de que inicie el plazo para el registro de candidatos,

según la elección de que se trate. Su resolución será definitiva e inatacable.

Una vez registrado un convenio de coalición, el Instituto dispondrá su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

C) Fusiones

Los partidos políticos nacionales que decidan fusionarse, deberán celebrar un convenio en el que invariablemente se establecerán las características del nuevo partido; o cuál de los partidos políticos conserva su personalidad jurídica y la vigencia de su registro; y qué partido o partidos quedarán fusionados.

Para todos los efectos legales, la vigencia del registro del nuevo partido será la que corresponda al registro del partido más antiguo entre los que se fusionen.

El convenio de fusión deberá presentarse al Director General del Instituto Federal Electoral, para que, una vez hecha su revisión lo a la consideración Consejo General.

El Consejo General resolverá sobre la vigencia del registro del nuevo partido, dentro del término de treinta días siguientes a su presentación y en su caso, dispondrá su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Para fines electorales, el convenio de fusión deberá comunicarse al Director General a más tardar un año antes al día de la elección.

3. Registro de representantes ante los órganos electorales

Entre los derechos de los partidos políticos nacionales está el de nombrar representantes

ante los órganos electorales.

A) Ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral

Dicho órgano superior de dirección se integra por un consejero del Poder Ejecutivo, cuatro consejeros del Poder Legislativo, seis consejeros ciudadanos, y representantes de los partidos políticos nacionales.

Los partidos políticos nacionales designarán un representante con voz pero sin voto.

Los partidos políticos podrán sustituir en todo tiempo a su representante, dando con oportunidad el aviso correspondiente al Presidente del Consejo General.

B) Ante los Consejos Locales

Los Consejos Locales funcionan durante el proceso electoral federal y se integran con dos consejeros que serán el Vocal Ejecutivo y el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva; seis consejeros ciudadanos y representantes de los partidos políticos nacionales. Los vocales de Organización Electoral, del Registro Federal de Electores y de Capacitación Electoral y Educación Cívica de la Junta Local concurrirán a sus sesiones con voz pero sin voto.

Los representantes de los partidos políticos nacionales tendrán voz, pero no voto.

C) Ante los Consejos Distritales

Los Consejos Distritales funcionan durante el proceso electoral federal y se integran con

dos consejeros que serán los Vocales Ejecutivo y Secretario de la Junta Distrital Ejecutiva; seis consejeros ciudadanos, y representantes de los partidos políticos nacionales. Los vocales de Organización Electoral, del Registro Federal de Electores y de Capacitación Electoral y Educación Cívica de la Junta Distrital concurrirán a sus sesiones con voz pero sin voto.

Los representantes de los partidos políticos nacionales tendrán voz pero no voto. Los partidos políticos nacionales deberán acreditar a sus representantes ante los Consejos Locales y Distritales a más tardar dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la sesión de instalación del Consejo de que se trate.

Vencido este plazo, los partidos que no hayan acreditado a sus representantes no formarán parte del Consejo respectivo durante el proceso electoral.

Los partidos políticos podrán sustituir en todo tiempo a sus representantes en los Consejos del Instituto.

Cuando el representante propietario de un partido, y en su caso el suplente, no asistan sin causa justificada por tres veces consecutivas a las sesiones del Consejo del Instituto ante el cual se encuentren acreditados, el partido político dejará de formar parte del mismo durante el proceso electoral de que se trate. A la primera falta se requerirá al representante para que concurra a la sesión y se dará aviso al partido político a fin de que obligue a asistir a su representante.

Los Consejos Distritales informarán por escrito a los Consejos Locales de cada ausencia, para que a su vez informen al Consejo General del Instituto con el propósito de que entere a los representantes de los partidos políticos.

La resolución del Consejo correspondiente se notificará al partido político respectivo.

D) Ante las Comisiones de Vigilancia

Las Comisiones de Vigilancia se integrarán por:

El Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores o, en su caso, los Vocales correspondientes de las Juntas Locales o Distritales Ejecutivas, quienes fungirán como Presidentes de las respectivas Comisiones, un representante propietario y un suplente por cada uno de los partidos políticos nacionales.

Los partidos políticos deberán acreditar oportunamente a sus representantes ante las respectivas Comisiones de Vigilancia, los que podrán ser sustituidos en todo tiempo.

E) Ante las mesas directivas de casilla

Los partidos políticos, una vez registrados sus candidatos, fórmulas y listas, hasta trece días antes del día de la elección, tendrán derecho a nombrar dos representantes propietarios y un suplente, ante cada mesa directiva de casilla, y representantes generales propietarios.

Los partidos políticos podrán acreditar en cada uno de los distritos electorales uninominales un representante general por cada diez casillas electorales ubicadas en zonas urbanas y uno por cada cinco casillas rurales.

La actuación de los representantes generales de los partidos estará sujeta a las normas siguientes:

- a) Ejercerán su cargo exclusivamente ante las mesas directivas de casillas instaladas

en el distrito electoral para el que fueron acreditados.

- b) Deberán actuar individualmente, y en ningún caso podrá hacerse presente al mismo tiempo en las casillas más de un representante general, de un mismo partido político.
- c) No sustituirán en sus funciones a los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla, sin embargo, podrán coadyuvar en sus funciones y en el ejercicio de los derechos de éstos ante las propias mesas directivas de casilla.
- d) En ningún caso ejercerán o asumirán las funciones de los integrantes de las mesas directivas de casilla.
- e) No obstaculizarán el desarrollo normal de la votación en las casillas en las que se presenten.
- f) En todo tiempo podrán presentar escritos de incidentes que se susciten durante el desarrollo de la jornada electoral, pero sólo podrán presentar escritos de protesta al término del escrutinio y cómputo, cuando el representante de su partido político ante la mesa directiva de casilla no estuviere presente.
- g) Sólo podrán solicitar y obtener de las mesas directivas de casilla del distrito para el que fueron nombrados, copias de las actas que se levanten, cuando no hubiere estado presente el representante de su partido político acreditado ante la mesa directiva de casilla.
- h) Podrán comprobar la presencia de los representantes de su partido político en las mesas directivas de casilla y recibir de ellos los informes relativos a su desempeño.

Los representantes de los partidos políticos debidamente acreditados ante las mesas directivas de casilla tendrán los siguientes derechos:

- a) Participar en la instalación de la casilla y contribuir al buen desarrollo de sus actividades hasta su clausura. Tendrán el derecho de observar y vigilar el desarrollo de la elección.

- b) Recibir copia legible de las actas de instalación, cierre de votación y final de escrutinio elaboradas en la casilla.
- c) Presentar escritos relacionados con incidentes ocurridos durante la votación.
- d) Presentar al término del escrutinio y del cómputo escritos de protesta.
- e) Acompañar al Presidente de la mesa directiva de casilla, al Consejo Distrital correspondiente, para hacer entrega de la documentación y el expediente electoral
- f) Los demás que establezca este Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Los representantes vigilarán el cumplimiento de las disposiciones del Código Federal de Instituciones y procedimientos Electorales y deberán firmar todas las actas que se levanten, pudiéndolo hacer bajo protesta con mención de la causa que la motiva.

El registro de los nombramientos de los representantes ante las mesas directivas de casilla y de los representantes generales se hará ante el Consejo Distrital correspondiente, y se sujetará a las reglas siguientes:

- a) A partir del día siguiente al de la publicación de las listas de casillas, y hasta trece días antes del día de la elección, los partidos políticos deberán registrar en su propia documentación y ante el Consejo Distrital correspondiente, a sus representantes generales y de casilla. La documentación de que se trata deberá, reunir los requisitos que establezca el Consejo General.
- b) Los Consejos Distritales devolverán a los partidos políticos el original de los nombramientos respectivos, debidamente sellado y firmado por el Presidente y el Secretario del mismo, conservando un ejemplar.
- c) Los partidos políticos podrán sustituir a sus representantes hasta con diez días de anterioridad a la fecha de la elección, devolviendo con el nuevo nombramiento, el

original del anterior.

Los nombramientos de los representantes ante las mesas directivas de casilla deberán contener los siguientes datos:

- a) Denominación del partido político;
- b) Nombre del representante;
- c) Indicación de su carácter de propietario o suplente;
- d) Número del distrito electoral, sección y casilla en que actuarán;
- e) Domicilio del representante;
- f) Clave de la Credencial para Votar;
- g) Firma del representante;
- h) Lugar y fecha de expedición; y
- i) Firma del representante o del dirigente del partido político que haga el nombramiento.

Para garantizar a los representantes ante la mesa directiva de casilla el ejercicio de los derechos que les otorga el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se imprimirá al reverso del nombramiento el texto de los artículos que correspondan.

En caso de que el Presidente del Consejo Distrital no resuelva dentro de las 48 horas siguientes a la solicitud o niegue el registro, el partido político interesado podrá solicitar al Presidente del Consejo Local correspondiente registre a los representantes de manera supletoria.

Para garantizar a los representantes de partido político su debida acreditación ante la mesa directiva de casilla, el Presidente del Consejo Distrital entregará al Presidente de

cada mesa, una relación de los representantes que tengan derecho de actuar en la casilla de que se trate.

Los nombramientos de los representantes generales deberán contener los mismos datos que los nombramientos de los representantes ante las mesas directivas de casilla, con excepción del número de casilla.

De estos nombramientos se formará una lista que deberá entregarse a los Presidentes de las mesas directivas de casilla.

Para garantizar a los representantes generales el ejercicio de los derechos que les otorga este Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se imprimirá al reverso del nombramiento el texto de los artículos que correspondan. Los Presidentes de los Consejos Distritales entregarán a cada Presidente de mesa directiva de casilla, dentro de los cinco días previos al anterior de la elección y contra el recibo detallado correspondiente:

a) La lista nominal de electores de la sección, según corresponda, en los términos de los artículos 155 y 161 de este Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

b) La relación de los representantes de los partidos registrados para la casilla en el Consejo Distrital Electoral.

El primer domingo de julio del año de la elección ordinaria, a las 8:00 horas, los ciudadanos Presidente, Secretario y Escrutadores de las mesas directivas de las casillas nombrados como propietarios procederán a la instalación de la casilla en presencia de

los representantes de partidos políticos que concurren.

A solicitud de un partido político, las boletas electorales podrán ser rubricadas o selladas por uno de los representantes partidistas ante la casilla designado por sorteo, quien podrá hacerlo por partes para no obstaculizar el desarrollo de la votación. La falta de rúbrica o sello en las boletas no será motivo para anular los sufragios recibidos. Acto continuo, se iniciará el levantamiento del acta de la jornada electoral, llenándose y firmándose el apartado correspondiente a la instalación de la casilla.

Los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas, podrán ejercer su derecho de voto en la casilla en la que estén acreditados, para lo cual se seguirá el procedimiento señalado en éste y el anterior artículo, anotando el nombre completo y la clave de la Credencial para Votar de los representantes al final de la lista nominal de electores.

4. Campaña y propaganda electoral

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 182 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se entiende por campaña electoral el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto; por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas; y por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General, y aprueben los Consejos Locales y Distritales correspondientes.

Dentro de los topes de gasto de campaña quedan comprendidos los siguientes conceptos:

a) Gastos de propaganda. Comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares.

b) Gastos operativos de la campaña. Comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares.

c) Gastos de propaganda en prensa, radio y televisión. Comprenden los realizados en cualquiera de estos medios tales como mensajes, anuncios publicitarios y sus similares, tendientes a la obtención del voto.

No se considerarán dentro de los topes de campaña los gastos que realicen los partidos para su operación ordinaria y para el sostenimiento de sus órganos directivos y de sus

organizaciones.

Las reuniones públicas realizadas por los partidos políticos y los candidatos registrados no tendrán más límite que el respeto a los derechos de terceros, en particular los de otros partidos y candidatos, así como las disposiciones que para el ejercicio de la garantía de reunión y la preservación del orden público dicte la autoridad administrativa competente.

En aquellos casos en los que las autoridades concedan gratuitamente a los partidos políticos o candidatos el uso de locales cerrados de propiedad pública, deberán estarse a las reglas siguiente:

- Las autoridades federales, estatales y municipales deberán dar un trato equitativo en el uso de los locales públicos a todos los partidos políticos que participan en la elección; y
- Los partidos políticos deberán solicitar el uso de los locales con suficiente antelación, señalando la naturaleza del acto a realizar, el número de ciudadanos que se estima habrán de concurrir, las horas necesarias para la preparación y realización del evento, los requerimientos en materia de iluminación y sonido, y el nombre del ciudadano autorizado por el partido político o el candidato en cuestión que se responsabilice del buen uso del local y sus instalaciones.

Los partidos políticos o candidatos que decidan realizar marchas o reuniones, dentro de la campaña electoral, que impliquen una interrupción temporal de la vialidad, deberán hacer conocer a la autoridad competente su itinerario a fin de que ésta provea lo necesario para modificar la circulación vehicular y garantizar el libre desarrollo de la marcha o reunión.

La propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.

La propaganda que en el curso de una campaña difundan por medios gráficos, los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, no tendrán más límite, en los términos del Artículo 7o. de la Constitución, que el respeto a la vida privada de candidatos, autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos.

La propaganda que en el curso de una campaña difundan los partidos políticos a través de la radio y la televisión, se ajustará a lo dispuesto por el artículo 6o. de la Constitución.

Los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos que realicen propaganda electoral a través de la radio y la televisión deberán evitar en ella cualquier ofensa, difamación o calumnia que denigre a candidatos, partidos políticos, instituciones y terceros.

La propaganda que los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos realicen en la vía pública a través de grabaciones y, en general, por cualquier otro medio, se sujetará a las disposiciones administrativas expedidas en materia de prevención de la contaminación por ruido.

Al interior de las oficinas, edificios y locales ocupados por la administración y los poderes públicos no podrá fijarse ni distribuirse propaganda electoral de ningún tipo.

En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:

- Podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, bastidores y mamparas

siempre que no se dañe el equipamiento, se impida la visibilidad de conductores de vehículos o se impida la circulación de peatones.

- Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario.
- Podrá colgarse o fijarse en los lugares de uso común que determinen las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas del Instituto, previo acuerdo con las autoridades correspondientes y conforme a las bases que las propias Juntas fijen durante el mes de diciembre del año previo al de la elección.
- No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico; y
- No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en el exterior de edificios públicos.

Los Consejos Locales y Distritales, dentro del ámbito de su competencia velarán por la observancia de estas reglas y adoptarán las medidas a que hubiere lugar con el fin de asegurar a partidos y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos en la materia.

Las campañas electorales de los partidos políticos se iniciarán a partir de la fecha de registro de candidaturas para la elección respectiva y concluirán tres días antes de la elección.

El día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores no se permitirá la celebración de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales.

Quien solicite u ordene la publicación de cualquier encuesta o sondeo de opinión sobre asuntos electorales, que se realice desde el inicio de las campañas hasta el cierre oficial

de las casillas el día de la elección, deberá entregar copia del estudio completo al Director General del Instituto, si la encuesta o sondeo se difunde por cualquier medio. En todo caso, la difusión de los resultados de cualquier encuesta o sondeo de opinión estará sujeta a lo siguiente:

- Durante los ocho días previos a la elección y hasta la hora del cierre oficial de las casillas que se encuentren en las zonas de husos horarios más occidentales del territorio nacional, queda prohibido publicar o difundir por cualquier medio, los resultados de encuestas o sondeos de opinión que tengan por objeto dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos, quedando sujetos quienes lo hicieren, a las penas aplicables a aquellos que incurran en alguno de los tipos previstos y sancionados en el artículo 406 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal.

5. Revisión y formulación de observaciones a los listados nominales de electores

Una vez que los ciudadanos hayan obtenido su credencial para votar, se procederá a formar las listas nominales de electores del padrón electoral.

Los listados se formularán por distritos y por secciones electorales. Estos listados se pondrán a disposición de los partidos políticos para su revisión y, en su caso, para que formulen las observaciones que estimen pertinentes.

Las listas nominales de electores son las relaciones elaboradas por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores que contienen el nombre de las personas incluidas en el padrón electoral, agrupadas por distrito y sección, a quienes se ha expedido y entregado su Credencial para Votar.

Las listas nominales de electores que se entreguen a los partidos políticos serán para su uso exclusivo y no podrán destinarse a finalidad u objeto distinto al de revisión del padrón electoral. Cuando un partido político no desee conservarlas deberá reintegrarlas al Instituto Federal Electoral.

Los partidos políticos tendrán a su disposición, para su revisión, las listas nominales de electores en las oficinas de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores durante treinta días naturales a partir del 15 de febrero en cada uno de los dos años anteriores al de la celebración de elecciones.

Los partidos políticos podrán formular por escrito a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, sus observaciones sobre los ciudadanos inscritos o excluidos indebidamente de las listas nominales durante el plazo señalado en el párrafo anterior.

La Dirección Ejecutiva examinará las observaciones de los partidos políticos haciendo, en su caso, las modificaciones que conforme a derecho hubiere lugar debiendo informar a la Comisión Nacional de Vigilancia y al Consejo General del Instituto a más tardar el 30 de abril.

Los partidos políticos podrán impugnar ante la Sala Central del Tribunal Federal Electoral el informe a que se refiere el párrafo anterior. En el recurso que se interponga se deberá acreditar que se hicieron valer en tiempo y forma las observaciones correspondientes, señalándose hechos y casos concretos e individualizados, mismos que deben estar comprendidos en las observaciones originalmente formuladas. De no cumplirse con dichos requisitos, el recurso será desechado por notoriamente improcedente. El recurso se interpondrá ante el Consejo General dentro de los tres días siguientes a aquel en que se dé a conocer el informe a los partidos políticos.

El 15 de febrero del año en que se celebre el proceso electoral ordinario, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores entregará a cada uno de los partidos políticos copia de las listas nominales de electores, ordenadas alfabéticamente y por secciones correspondientes a cada uno de los distritos electorales, de todos aquellos ciudadanos que hubiesen obtenido su Credencial para Votar con fotografía al día 15 de enero del año de la elección. Las listas nominales de los ciudadanos que hubiesen obtenido su credencial entre el 16 de enero y el 15 de febrero, serán entregadas a los partidos políticos a más tardar el día último del propio mes de febrero del año de la elección.

Los partidos políticos podrán formular observaciones a dichas listas, señalando hechos y casos concretos e individualizados, dentro de los treinta días siguientes a la recepción de las mismas.

De las observaciones formuladas por los partidos políticos se harán las modificaciones a que hubiere lugar y se informará al Consejo General y a la Comisión Nacional de Vigilancia a más tardar el 30 de abril.

Los partidos políticos podrán impugnar ante la Sala Central del Tribunal Federal Electoral este informe. La impugnación deberá hacerse señalando los hechos y casos concretos e individualizados, mismos que deben estar comprendidos en las observaciones originalmente formuladas.

Si no se impugna el informe o, en su caso, una vez que el Tribunal haya resuelto las impugnaciones, el Consejo General del Instituto sesionará para declarar que el Padrón Electoral y los listados nominales de electores son válidos y definitivos.

Las solicitudes de inscripción realizadas por los ciudadanos que no cumplan con la

obligación de acudir a la oficina o módulo del Instituto Federal Electoral correspondiente a su domicilio a obtener su Credencial para Votar con fotografía, a más tardar el día 30 de septiembre del año siguiente a aquel en que solicitaron su inscripción en el padrón electoral, serán canceladas.

En este supuesto, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores elaborará relaciones con los nombres de los ciudadanos cuyas solicitudes hubiesen sido canceladas, ordenándolas por sección electoral y alfabéticamente, a fin de que sean entregadas a los representantes de los partidos políticos acreditados ante las Comisiones Distritales, Locales y Nacional de Vigilancia, en lo que corresponde, a más tardar el día 31 de octubre de cada año, para su conocimiento y observaciones.

Entre las atribuciones que tienen las Comisiones de Vigilancia está la de recibir de los partidos políticos las observaciones que formulen a las listas nominales de electores

6. Acceso a la información y vigilancia del padrón electoral federal

Los partidos políticos contarán en la Comisión Nacional de Vigilancia con terminales de computación que les permitan tener acceso a la información contenida en el padrón electoral y en las listas nominales de electores. Igualmente y conforme a las posibilidades técnicas, los partidos políticos tendrán garantía de acceso permanente al contenido de la base de datos, base de imágenes, documentos fuente y movimientos del padrón.

De igual manera, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores instalará centros estatales de consulta del padrón electoral para su utilización por los representantes de los partidos políticos ante las comisiones locales de vigilancia, y establecerá además, mecanismos de consulta en las oficinas distritales del propio

Registro, a los cuales tendrá acceso cualquier ciudadano para verificar si está registrado en el padrón electoral e incluido debidamente en la lista nominal de electores que corresponda.

7. Otras atribuciones

Finalmente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 36 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los partidos políticos nacionales cuentan con otros derechos especiales como son: gozar de las garantías que la ley les otorga para realizar sus actividades, participar en comicios estatales municipales, así como establecer relaciones con organizaciones o partidos políticos extranjeros, siempre y cuando se mantenga en todo momento su independencia absoluta, política y económica, así como el respeto irrestricto a la integridad y soberanía del Estado mexicano y de sus órganos de gobierno.

VI. Obligaciones

Como principales protagonistas del proceso electoral, los partidos políticos debe cumplir con una serie de obligaciones que se explicitan en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y que a continuación se precisan:

1. Respecto a requisitos de constitución, documentos básicos y funcionamiento de órganos internos, tenemos las obligaciones siguientes:

A) Mantener el mínimo de afiliados requeridos para su constitución y registro.

Un partido político nacional debe contar con tres mil afiliados en cada una de la mitad

de las entidades federativas, es decir, debe tener en las dieciséis entidades cuando menos cuarenta y ocho mil afiliados; o bien, trescientos afiliados en cada uno de la mitad de los distritos electorales uninominales (lo cual quiere decir que en ciento cincuenta distritos uninominales debe tener cuando menos cuarenta y cinco mil afiliados), especificándose que el número total de afiliados en el país no puede ser inferior a sesenta y cinco mil.

B) Ostentarse con la denominación, emblema y color o colores registrados

Tanto la denominación como el emblema y el color o colores que distingan a un partido político, deben ser precisados en los estatutos y utilizados en forma continua y permanente en todos y cada uno de los actos que se realicen. El emblema y los colores registrados deben emplearse en la papelería del partido, así como en la propaganda que utilice y en los diversos actos en que participe.

C) Cumplir las normas de afiliación y los procedimientos para la postulación de candidatos

En los estatutos de los partidos políticos deben preverse los mecanismos para la afiliación libre e individual de sus miembros, así como la determinación de sus derechos y obligaciones, tales como participar personalmente o por medio de delegados en las asambleas y convenciones e integrar los órganos internos. De igual manera, los estatutos deben establecer los procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos directivos, ya sea la asamblea nacional o su equivalente, el comité nacional o su equivalente, los comités o equivalentes en las entidades federativas y el órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros.

D) Mantener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios

Los órganos directivos y ejecutivos de los partidos políticos deben funcionar en forma permanente, así como celebrar reuniones periódicas y notificar al Instituto Federal Electoral de la verificación de las mismas, mediante copia simple de las actas de las sesiones respectivas.

E) Contar con un domicilio social para sus órganos directivos

Para todo tipo de actuaciones jurídicas es indispensable que los partidos políticos cuenten con un domicilio social que sirva de sede a sus principales órganos estatutarios, sin perjuicio de que para los mismos efectos pueda establecer oficinas en los Estados de la República.

F) Publicar y difundir su plataforma electoral

Los partidos políticos tienen la obligación de publicar y difundir la plataforma electoral que, sustentada en su declaración de principios y programas de acción, debe ser sostenida por sus candidatos en la elección de que se trate, por todos los medios que estén a su alcance y en las demarcaciones electorales en que participen.

G) Aplicar sanciones administrativas a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas.

A fin de salvaguardar la disciplina interior que debe regir en un partido político, los miembros que infrinjan las disposiciones estatutarias deben quedar sujetos a las sanciones aplicables, siempre y cuando se respeten los medios y procedimientos de defensa que sean necesarios.

H) Editar publicaciones de divulgación y de carácter teórico

Para cumplir con los fines que la Constitución les señala y fundamentalmente el de

promover la participación del pueblo en la vida democrática, los partidos políticos deben realizar actividades de difusión de sus programas de acción y tesis políticas, a fin de hacer posible la información y la divulgación de sus actividades y principios para un mejor conocimiento de la ciudadanía en general. Al efecto, deben editar por lo menos una publicación mensual de divulgación y otra en forma trimestral de carácter teórico.

I) Sostener un centro de formación política.

Los partidos políticos tienen como función primordial capacitar a sus cuadros y coadyuvar en la participación activa de sus militantes y simpatizantes en los procesos electorales, para lo cual deben contar con un centro de formación política.

2. Respecto del cumplimiento irrestricto del principio de legalidad, el respeto a la democracia y a la independencia política, tenemos las obligaciones siguientes:

A) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos y los derechos de los ciudadanos

B) Actuar y conducirse sin ligas de dependencia o subordinación con partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras, organismos o entidades internacionales y de ministros de culto de cualquier religión o secta.

C) Acatar los acuerdos y las resoluciones de las autoridades electorales.

D) Abstenerse de recurrir a la violencia y a cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, perturbar el goce de las garantías o impedir el

funcionamiento regular de los órganos de gobierno.

E) Abstenerse de cualquier expresión que denigre a ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos políticos y sus candidatos. Con esta prohibición se pretende que las relaciones entre los partidos políticos contendientes y sus candidatos se dé dentro de un marco de civilidad política que es necesario para que el proceso electoral se desarrolle en forma pacífica.

F) Abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda.

G) Abstenerse de registrar a un mismo candidato para distintos cargos de elección popular. Esta obligación de los partidos políticos está íntimamente relacionada con la regla general que establece el artículo 8, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el sentido de que a ninguna persona podrá registrarse como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral, ni tampoco podrá registrarse como candidato para un cargo federal de elección popular y simultáneamente para otro de los Estados o municipios.

H) Abstenerse de registrar simultáneamente en un mismo proceso electoral, a más de sesenta candidatos a diputados federales por ambos principios. Esta obligación se deriva del mismo artículo 8 del Código citado, mismo que en su párrafo 2 señala que los partidos políticos no podrán registrar simultáneamente, en un mismo proceso electoral, más de sesenta candidatos a diputados federales por mayoría relativa y por representación proporcional distribuidos en sus cinco listas regionales.

I) No aceptar donativos o aportaciones económicas de personas o entidades que no

estén autorizadas para ello, ni solicitar crédito a la banca de desarrollo. Dentro de las limitaciones que se señalan a los partidos políticos respecto del financiamiento de militantes y simpatizantes, está el hecho de que las aportaciones o donativos en dinero o en especie podrán realizarse siempre y cuando no deriven de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación, de los Estados y de los ayuntamientos; de las dependencias, entidades u organismos de la administración pública federal, estatal o municipal, centralizados o paraestatales y de los órganos de gobierno del Distrito Federal, de partidos políticos, y de personas físicas morales o extranjeras, de organismos internacionales de cualquier naturaleza, de ministros de culto, asociaciones, iglesias u agrupaciones de cualquier religión o secta, de personas que vivan o trabajen en el extranjero y de empresas mexicanas de carácter mercantil. Por otro lado, los partidos políticos no pueden solicitar créditos provenientes de la banca de desarrollo.

J) No aceptar donativos o aportaciones económicas provenientes de particulares que rebasen los límites señalados por la ley. Las aportaciones en dinero que en favor de un partido político realice cada persona física o moral facultada para ello, tiene un límite anual; si se trata de una persona física será equivalente al uno por ciento del monto total del financiamiento público otorgado a los partidos políticos en el año que corresponda, y si se trata de una persona moral, dicho límite será equivalente al cinco por ciento de ese monto total.

K) Abstenerse de sobrepasar durante una campaña electoral los topes de gastos que hayan sido fijados por la autoridad electoral.

Por cuanto hace a esta obligación, es pertinente explicar que con las reformas constitucionales del 3 de septiembre de 1993, se adicionó el artículo 41 para precisar que la ley establecerá las reglas a que se sujetará el financiamiento de los partidos

políticos y sus campañas. El Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales define a las campañas electorales como el conjunto de actividades llevadas a cabo para la obtención del voto y establece reglas que limitan los gastos que se realicen para propaganda y para las actividades de campaña, prohibiéndose rebasar los topes que para cada elección determinen el Consejo General y los órganos Correspondientes del Instituto Federal Electoral

Las actividades específicas que quedan comprendidas dentro de los topes, son las relativas a los gastos de:

- Propaganda;
- Operativos de campaña; y
- De propaganda en prensa, radio y televisión.

No están comprendidos dentro de estos rubros los gastos que realicen los partidos políticos para su operación ordinaria y para el sostenimiento de sus órganos directivos y de sus organizaciones.

Es así como la ley faculta al Consejo General del Instituto para determinar el tope de gastos de campaña de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, con base en la propuesta que presente el Director General, para lo cual deberá atenderse a los siguientes criterios:

- Valor unitario del voto para diputado. Una vez concluido el proceso electoral, el Consejo General determina, con base en los estudios que presente el Director General, el costo mínimo de una campaña para diputado; dicha cantidad es multiplicada por el número de candidatos a diputados de mayoría relativa de los

ESTO TIENE FE DE
SALA DE LA PRESIDENCIA

partidos que hubiesen conservado su registro; y la cantidad obtenida, se divide entre la votación nacional emitida para la propia elección (N\$6.39);

- Los Indices de inflación que señale el Banco de México (la inflación acumulada de enero de 1992 a diciembre de 1993 fue de 19.1%. Este porcentaje aplicado al valor unitario del voto de N\$6.39 da como resultado un valor actualizado del voto de N\$7.61);
- El número de ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral en todo el país, al 31 de diciembre del año anterior al de la elección (N\$7.61 X 44'172,326 ciudadanos= N\$336'151,400.86); y
- La duración de la campaña (N\$336' 151,400.86 X valor asignado convencionalmente al elemento de duración de la campaña: 0.40 = tope máximo de gastos de campaña que puede erogar cada partido político, coalición y sus candidatos para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en el año de 1994: N\$134'460,560.34).

Para establecer los topes de gasto de campaña de la elección de diputados de mayoría relativa, de la misma forma, deben considerarse los criterios del valor unitario del voto de dicha elección, los Indices de inflación y la duración de la campaña. Sin embargo, el Consejo General del Instituto fija bases adicionales para la aplicación de variables que atiendan al área geográfica salarial, a la densidad poblacional y a las condiciones geográficas de cada uno de los 300 distritos en que se divide el territorio nacional.

Para la elección de senadores, en cada entidad federativa existirá un tope diferente, que resulte de sumar las cantidades fijadas como topes de gastos de campaña correspondientes a cada uno de los distritos en que se divide el Estado.

3. Respecto a información que debe ser proporcionada oportunamente a las autoridades electorales, tenemos las obligaciones siguientes:

Los partidos políticos deben mantener una estrecha relación con el Instituto Federal Electoral a través de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, para lo cual la ley precisa una serie de actos trascendentales que deben ser Puestos en conocimiento de dicha autoridad electoral, como son entre otros:

A) Comunicar las modificaciones a sus documentos básicos

Los partidos políticos deben comunicar cualquier modificación a su declaración de principios, programas de acción y estatutos dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente. Estas modificaciones deben ser analizadas por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y turnadas al Consejo General del Instituto Federal Electoral para que declare la procedencia constitucional y legal de las mismas, hecho lo cual, surtirán todos sus efectos legales.

B) Comunicar el cambio de domicilio social y de integrantes de los órganos directivos

El Código también establece la obligación de los partidos políticos para comunicar en forma oportuna los cambios de su domicilio social y en los integrantes de los órganos directivos.

C) Presentar Informes sobre ingresos y egresos

Los partidos políticos están obligados a presentar ante la Comisión de Consejeros que designe el Consejo General del Instituto Federal Electoral, informes anuales sobre el origen y monto de sus ingresos y egresos, así como el relativo a financiamiento y gastos realizados con motivo de campañas electorales. Los informes anuales deben presentarse dentro de los noventa días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte y los informes de campaña deben presentarse dentro de los noventa días siguientes contados a partir del día de la jornada electoral.

La Comisión de Consejeros contará con sesenta días para revisar los informes anuales y con ciento veinte días para revisar los informes de campaña, debiendo elaborar un dictamen que debe ser presentado en la sesión que para tal efecto realice el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

VII. Pérdida de Registro

Un partido con registro condicionado obtendrá el registro definitivo cuando haya logrado el 1.5% del total de la votación emitida en alguna de las elecciones para diputados, senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en las que participe.

El partido político con registro definitivo que no obtenga el 1.5% de la votación en dos elecciones federales ordinarias consecutivas perderá todos los derechos y prerrogativas que establece este Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El partido político con registro definitivo que no obtenga el 1.5 % de la votación emitida en alguna de las elecciones para diputados, senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y cuya votación sea cuando menos del 1%, en tanto no se encuentre en el supuesto señalado en el párrafo anterior, seguirá ejerciendo sus derechos, gozando de sus prerrogativas y sujeto a sus obligaciones.

El hecho de que un partido político no obtenga el 1.5 % de la votación emitida en alguna de las elecciones para diputados, senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, no tiene efectos en relación con los triunfos que sus candidatos hayan obtenido en las elecciones nacionales según el principio de mayoría relativa.

Son causa de pérdida de registro de un partido político:

- a) No participar en un proceso electoral federal ordinario;
- b) No obtener en dos elecciones federales ordinarias consecutivas, por lo menos el 1.5% de la votación emitida en alguna de las elecciones para diputados, senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, si tiene registro definitivo;
- c) No obtener por lo menos el 1.5% de la votación emitida en alguna de elecciones federales ordinarias para diputados, senadores o Presidente de Estados Unidos Mexicanos, si participa coaligado o si tiene registro condicionado;
- d) Acordar la no participación de sus diputados cuando la Cámara se erija e Colegio Electoral para calificar la elección del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos;
- e) Haber dejado de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro;
- f) Incumplir de manera grave y sistemática a juicio del Consejo General del Instituto Federal Electoral las obligaciones que le señala el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales;
- g) Haber sido declarado disuelto por acuerdo de sus miembros conforme a lo que establezcan sus estatutos; y
- h) Haberse fusionado con otro partido político.

Para la pérdida del registro a que se refieren los incisos a) al c), la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral emitirá la declaratoria correspondiente. misma que deberá fundarse en los resultados de los cómputos y declaraciones de validez respectivas de los Consejos del Instituto, así como en las resoluciones del Tribunal Federal Electoral, debiéndola publicar en el Diario Oficial de la Federación.

En los casos a que se refieren los incisos d) al h), la resolución del Consejo General del Instituto sobre la pérdida del registro de un partido político. se publicará en el Diario

Oficial de la Federación. No podrá resolverse sobre la pérdida del registro en los supuestos previstos en los incisos d), e) y f), sin que previamente se oiga en defensa al partido político interesado.

La pérdida del registro de un partido político no tiene efectos en relación con los triunfos que sus candidatos hayan obtenido en las elecciones según el principio de mayoría relativa.

**"PARTIDOS POLÍTICOS:
MARCO NORMATIVO Y DEFENSA LEGAL"**

CAPITULO II
SISTEMA DE
MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

PALABRAS PRELIMINARES

EL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.

Al referirse a este tema se quiere dar a entender la posibilidad que tienen los actores del drama político electoral para solicitar el reexamen, la revisión, la verificación de los actos o resoluciones que se argumenta son ilegales, incorrectas, están mal dictadas o no se apegan a derecho.

Si se quisiera definir lo que se entiende por Sistema de Medios de Impugnación se podría acudir al concepto general como la forma y términos en que son resueltas las controversias electorales, sin embargo, tal definición no ayuda para entender la verdadera naturaleza e importancia de los medios de impugnación en materia electoral, por lo que se tiene que acudir al concepto sistémico para entender que el *sistema de medios de impugnación* es un conjunto ordenado y jerarquizado de mecanismos de control jurisdiccional que ventilados ante una organización administrativa y jurisdiccional diferenciada con competencias y jerarquías. es decir, con un escalonamiento de atribuciones, tienen como finalidad la resolución de los conflictos que se presentan en esta materia, para garantizar que los actos y resoluciones electorales se ajusten a derecho; y en forma específica, los medios de impugnación son aquellos que permiten la revocación, modificación o confirmación los actos impugnados de las autoridades electorales. Todo lo anterior tiene su base de sustentación en el respeto irrestricto al principio de legalidad que debe regir todos los actos y resoluciones de los órganos electorales y en el principio de definitividad de las etapas del procedimiento electoral.

En la materia contenciosa electoral el sistema de medios de impugnación se configura con una serie de recursos administrativos y jurisdiccionales que conforman un verdadero

sistema recursal. En efecto en el sistema, los *recursos administrativos* son: el recurso de revisión que lo pueden interponer los partidos políticos teniendo competencia para conocer de él, el superior jerárquico del órgano que haya emitido el acto o resolución impugnado y que se ventila en sede administrativa y ahí mismo se resuelve. De igual manera se puede identificar la instancia que debe ventilar el ciudadano ante las oficinas del Registro Federal de electores para solicitar la expedición de la credencial para votar con fotografía o su inclusión en el listado nominal de electores; o bien la indebida inclusión o exclusión del listado nominal respectivo.

En el ámbito jurisdiccional propiamente dicho, los partidos políticos, los ciudadanos y las agrupaciones y asociaciones políticas cuentan con los recursos de apelación, inconformidad y reconsideración para la salvaguarda de sus derechos electorales, que serán substanciados y resueltos en las distintas Salas regionales del Tribunal Federal Electoral o bien, ante la Sala Central del mismo Tribunal, tratándose de los recursos interpuestos durante el año del proceso electoral o en el lapso comprendido entre dos procesos electorales federales ordinarios.

TRÁMITE Y SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS ELECTORALES.

Gran parte de la doctrina procesal considera que el proceso jurisdiccional se puede subdividir en dos grandes apartados la instrucción y el juicio¹.

¹ Cfr. Pallares Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, 9a. Edición, Ed. Porrúa, México 1978. Gómez Lara Cipriano, Teoría General del Proceso, 8a. Ed. Haría, México 1991. De Pina Rafael y José Castillo Larrañaga, Derecho Procesal Civil, 10a. Edición, Ed. Porrúa, México 1974.

La fase de instrucción² contiene una serie de actos llevados a cabo por las partes, el órgano jurisdiccional y los terceros ajenos, tendiente a precisar los puntos controvertidos, a depurar el procedimiento, a procurar que el juzgador pueda allegarse de todos aquellos elementos de conocimiento del litigio que le permitan mejor proveer y, en general, se constituye como una fase de conocimiento. "A fin de que el juez pueda procurarse los elementos de la decisión, esto es, las razones y las pruebas, y puesto que los proveedores de tales elementos, si no siempre indispensables al menos siempre útiles y hasta precisos, son las partes, lo que se necesita, ante todo, a tal objeto, es la toma de contacto de las partes con el Juez en lo que consiste su comparecencia"².

La segunda etapa se denomina la fase del juicio, en la cual el órgano jurisdiccional realiza el análisis y estudio del expediente, valora las pruebas ofrecidas y desahogadas por las partes y, finalmente, emite su resolución razonada, cumpliendo con el principio de legalidad, es decir, debiendo fundar y motivar la resolución o sentencia. Se considera también que con esta etapa se da terminación al proceso, de ahí que algunos autores denominen a esta etapa como resolutive³.

De igual manera, cuando se analiza la figura del juez, como titular del órgano jurisdiccional, entre otras clasificaciones se le denomina como Juez de Instrucción y Juez de Decisión⁴.

La primera denominación corresponde a aquellos funcionarios judiciales quienes se encargan de realizar todos y cada uno de los actos procesales, hasta poner el asunto en

² Carnellutti, Francesco, Sistema de Derecho Procesal Civil, T. IV, Orlando Cárdenas Editor, México, SF, p. 84.

³ Ovalle Favela José. Derecho Procesal Civil, 3a Edición, HARLA, México 1988, p. 42.

⁴ Gómez Lara Cipriano, Op. cit., p. 206.

estado de resolución. Lo anterior quiere decir que los Jueces Instructores conocen las pretensiones de las partes, tramitan los incidentes, reciben, admiten y desahogan pruebas y realizan todas aquellas diligencias que sean necesarias dentro del mismo procedimiento. Cabe señalar que estos tipos o clases de Jueces también tienen una vinculación cercana con las partes, sus apoderados y los terceros.

Por el contrario los Jueces de Decisión son aquellos que realizan el estudio del expediente con objeto de preparar el proyecto de sentencia respectivo; son juzgadores de gabinete y no necesariamente deben tener un conocimiento pleno de las partes y los terceros, sino que el conocimiento del asunto se realiza a través de la lectura frfa y objetiva de los elementos aportados en el expediente.

En el proceso contencioso electoral estas dos etapas se encuentran reguladas por el artículo 321 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en vigor (en adelante COFIPE), puesto que una vez que se reciba el recurso respectivo se turna a un Juez Instructor quien realizará el análisis del expediente y los actos y diligencias necesarias para la integración de los expedientes y una vez substanciado, lo turnará al Presidente de la Sala para que sea remitido al Magistrado Ponente que corresponda, quien preparará el proyecto de resolución respectivo, que será sometido a la consideración de los demás miembros de la Sala competente para que en sesión pública se tome la resolución que corresponda.

1. TRAMITE ADMINISTRATIVO E INSTRUCCIÓN JURISDICCIONAL

En materia contencioso electoral los recursos conllevan una tramitación ante el órgano electoral que emitió la resolución que se impugna y posteriormente dicho órgano lo hará llegar a la Sala competente del Tribunal Federal Electoral, de ahí que se pueda hablar

validamente de una tramitación administrativa y una instrucción jurisdiccional propiamente dicha.

En efecto, los recursos en el sistema contencioso electoral deben ser presentados dentro de los plazos que la ley establece en el artículo 302 del Código federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, contados a partir del día siguientes en que se tenga conocimiento o se haya notificado el acto o resolución que se recurra y ante el órgano Distrital, Local o central del Instituto Federal electoral que haya emitido el acto impugnado.

Por lo demás, esta práctica ha sido reiterada en materia de amparo directo, puesto que el escrito de amparo se presenta ante la autoridad responsable y ésta debe remitir el expediente al Tribunal Colegiado de Circuito⁵ competente.

Una vez que ha sido presentado el recurso respectivo ante el órgano del Instituto Federal electoral que haya emitido el acto o resolución que se impugna, deberá acordar su recepción; registrarlo en el libro de gobierno del consejo o de la junta respectivo y lo deberá hacer del conocimiento público mediante una cédula de notificación que fijará en los estrados del Consejo o de la Junta que corresponda; determinará un plazo de cuarenta y ocho horas siguientes a la de su fijación para que intervengan los partidos políticos terceros interesados y coadyuvantes quienes podrán presentar los escritos que consideren convenientes; se debe hacer constar la fecha y hora de terminación del plazo de cuarenta y ocho horas y certificar si durante ese plazo fueron recibidos escritos de terceros interesados o coadyuvantes; por último, el órgano emisor cuenta con un plazo de cuarenta y ocho horas para remitir el expediente, mediante el oficio respectivo a la Sala competente del Tribunal Federal Electoral.

⁵ Cfr. Artículo 162 Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales.

Lo anterior permite la debida integración del expediente del recurso respectivo, permitirá un mejor análisis de los documentos que deben obrar en el mismo y que en forma precisa señala el artículo 319 del ordenamiento electoral en vigor y que se integrará con el escrito mediante el cual se interpone; la copia del documento en el que conste el acto o resolución impugnado; las pruebas aportadas por el recurrente, el tercero interesado y el coadyuvante; los escritos del tercero y del coadyuvante; el informe circunstanciado y los demás elementos que se estimen necesarios para la resolución, dependiendo de lo que se impugne en el recurso respectivo.

A diferencia de la anteriormente citada la Instrucción jurisdiccional se lleva a cabo por los Jueces Instructores adscritos a cada una de las cinco Salas Regionales en que por competencia territorial se encuentra dividido el Tribunal Federal Electoral.

2. LOS JUECES INSTRUCTORES. ATRIBUCIONES.

El artículo 41 constitucional en su párrafo décimo séptimo establece que para el ejercicio de su competencia el Tribunal contará con un cuerpo de Magistrados y Jueces Instructores que serán independientes y responderán al mandato de la Ley.

Los artículos 276 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 45 del Reglamento Interior del Tribunal Federal Electoral señalan las distintas atribuciones que tienen estos funcionarios adscritos a las Salas del Tribunal Federal Electoral, entre las que destacan las siguientes: la admisión de los recursos así como los escritos de coadyuvantes y terceros interesados cuando cumplan con los requisitos establecidos por el Código; someter a la consideración de los Magistrados los acuerdos de desechamiento de los recursos que sean notoriamente improcedentes o evidentemente frívolos; someter a la consideración de la Sala el acuerdo de tener por no interpuestos los recursos y por no presentados los escritos de los terceros interesados y coadyuvantes

cuando no reúnan los escritos los requisitos establecidos en el Código; someter a la consideración de la Sala los acuerdos que ordenen archivar los asuntos como total y definitivamente concluidos en aquellos recursos de revisión y apelación que hayan sido interpuestos cinco días antes de la elección y que no guardan relación con algún recurso de inconformidad interpuesto; determinar y acordar cuando proceda la acumulación de los recursos de inconformidad así como determinar la procedencia de la conexidad de la causa con los recursos de revisión y apelación; formular los requerimientos necesarios para la substanciación de los expedientes y solicitar al Presidente de la Sala que requiera, si así lo considera conveniente cualquier informe o documento que obrando en poder de los órganos del Instituto Federal Electoral o de las autoridades federales estatales o municipales pueda servir para la substanciación de los expedientes sin demérito de los plazos establecidos por el Código para emitir la resolución respectiva; girar los exhortos a los juzgados federales o estatales para la realización de alguna diligencia o efectuar por sí mismos aquellas diligencias que deban practicarse fuera del domicilio de las Salas; además, el Reglamento Interior señala otras atribuciones tales como: admitir las pruebas ofrecidas por el recurrente, el tercero interesado y el coadyuvante; ordenar que se notifiquen los autos que correspondan conforme al Código vigente y al Reglamento; someter a la consideración de la Sala los acuerdos de sobreesimiento, declarar cerrada la instrucción y remitir el expediente al Presidente de la Sala para que sea turnado al Magistrado que corresponda; realizar actividades relacionadas con la capacitación, investigación y difusión académica en materia electoral; participar en las reuniones a las que sean convocados por el Presidente del Tribunal o de la Sala; integrar la comisión instructora relativa a los conflictos de carácter laboral que se susciten entre el Tribunal Federal Electoral y sus empleados; auxiliar en la sustanciación de los expedientes que se integren con motivo de los recursos laborales que se ventilen entre el Instituto Federal Electoral y sus empleados; cumplir con las tareas que les encomiendan los Presidentes de Sala y mantener permanentemente informados a los

Presidentes de Sala sobre el estado de sustanciación de los expedientes que se les haya turnado.

3. RECEPCIÓN DE RECURSOS Y TURNO A JUECES.

Una vez que el órgano del Instituto Federal Electoral remite el expediente respectivo, se recibe en la oficina de Oficialía de Partes de la Sala competente del Tribunal Federal Electoral en la que se acusa recibo, mediante sello del reloj de recepción y de la relación de todos y cada uno de los documentos anexos al escrito de interposición y al oficio de remisión de la responsable; se le asigna un número progresivo conforme al orden de llegada, se le abre un expediente con los datos de identificación en la portada y por medio de la Secretaría General de Acuerdos de la Sala se le asigna a un Juez Instructor por riguroso turno.

El turno es un criterio afinador de la competencia que permite la mejor distribución de las cargas del trabajo jurisdiccional entre distintos funcionarios judiciales que son originalmente competentes⁶.

En materia contencioso electoral los expedientes abiertos con motivo de los recursos se turnan conforme al orden de presentación y tomando en cuenta el orden alfabético del primer apellido de los Jueces Instructores adscritos a la Sala, lo que permite una distribución equitativa de los asuntos para equilibrar las cargas de trabajo respecto de los expedientes que llegan a la Sala.

⁶ Gómez Lara, Op. cit., p. 179.

4. ANÁLISIS DE LOS REQUISITOS DE LOS ESCRITOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS RECURSOS.

El Juez Instructor debe verificar que los escritos formulados por los partidos políticos en su carácter de actores cumplan con los requisitos que señala el artículo 316 párrafos 1 y 2 en sus diversos incisos.

a) Plazo de interposición y presentación ante la responsable.

En este aspecto se debe tomar en cuenta la fecha de celebración de la sesión en la que se acordó el acto o se dictó la resolución respectiva a fin de determinar, una vez finalizada ésta, el plazo establecido por el artículo 302, para la presentación en tiempo del recurso de que se trate.

En efecto, en algunas actas de las sesiones de cómputo aparece la hora de terminación de la sesión respectiva o la de terminación de los cómputos de cada una de las elecciones realizadas; en consecuencia, en una interpretación estricta del artículo 302 se debe tomar en cuenta la hora de terminación de la sesión respectiva o de la de cómputo de la elección impugnada para hacer el cómputo del plazo de presentación del recurso.

De igual manera es importante la interposición precisamente ante el órgano que emitió el acto o la resolución que se impugna. De ahí la importancia de que el escrito de interposición del recurso cuente con el sello del órgano de autoridad responsable, así como la hora y la fecha de su recepción y la firma del funcionario que recibió dicho recurso.

En caso de que la presentación del recurso no cumpla con lo establecido en el 302 el recurso será extemporáneo por lo que la consecuencia será la propuesta del juez instructor para su desechamiento⁷.

b) Nombre del recurrente. personería.

Este requisito también señalado por el artículo 316 del COFIPE es de los que se establecen con el carácter de insubsanables y cuya omisión provocará el desechamiento de plano del recurso.

El artículo 301 del citado ordenamiento legal, establece que la interposición de los recursos corresponde a los partidos políticos a través de sus representantes legítimos. En materia contencioso electoral la representación se presenta en sus tres manifestaciones: la representación legal, la estatutaria y la convencional. Se consideran representantes legítimos aquellas personas que se encuentran registrados formalmente ante los órganos del Instituto Federal Electoral, con la limitación de que sólo podrán actuar ante el órgano en el cual estén acreditados. También serán representantes legítimos los miembros de los Comités nacionales, estatales o municipales quienes acreditarán su personería con el nombramiento hecho de acuerdo a los estatutos del partido. Por último, también serán representantes legítimos los que estén autorizados para representar a los partidos políticos mediante poder otorgado en escritura pública por los funcionarios del partido facultados estatutariamente para ello.

Este requisito de todo recurso debe ser entendido en el sentido de que limitativamente sólo los partidos políticos pueden interponer los recursos que en

⁷ Cfr. Artículo 313 p. 2 inciso d) del COFIPE.

materia electoral señala el COFIPE, teniéndose que acudir al concepto de personería para su debida actuación.

De lo anterior se desprende que la personería se puede acreditar a través de la figura de la representación o bien a través de la figura del apoderado legal. En efecto, los partidos políticos pueden nombrar sus representantes ante todos y cada uno de los órganos del Instituto Federal Electoral; así, habrá representantes de los partidos ante los Consejos Distritales, ante los Consejos Locales y ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, con la limitante de que dichos representantes sólo podrán actuar ante los órganos en los cuales están acreditados. Al respecto, la Sala Central del Tribunal Federal Electoral durante el proceso electoral de mil novecientos noventa y uno señaló que no era necesario acreditar la personería acreditada ante los órganos del IFE, automáticamente se entendía acreditada la personería ante el órgano jurisdiccional electoral⁸.

Por lo que toca a los representantes partidarios, éstos deben acreditar su personería con las actas levantadas por los partidos políticos en las cuales conste el nombramiento realizado de conformidad con los estatutos del partido y el señalamiento de que dicho nombramiento no ha sido modificado ni revocado.

Los apoderados de los partidos políticos se rigen por las reglas del derecho común para determinar la viabilidad de su personería, toda vez que para actuar ante el Tribunal Federal Electoral es necesario la presentación de un poder ratificado o extendido ante funcionario que esté investido de fe pública.

⁸ Tesis número 31. 'PERSONALIDAD DEL PROMOVENTE. ACREDITAMIENTO DE LA. Resulta innecesario que el promovente acompañe a su escrito de inconformidad algún documento con el que acredite su personalidad, cuando ésta le ha sido reconocida expresamente por el órgano electoral responsable en su informe circunstanciado, de conformidad con lo previsto en los artículos 301 y 319 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales'. Memoria del Tribunal Federal Electoral, 1991, p 221.

c) Expresión del acto o resolución que se impugna.

Este requisito señalado por el artículo 316 del COFIPE implica que el recurrente debe señalar si impugna el contenido de los acuerdos tomados en la sesión del órgano del instituto que haya resultado responsable, precisando los elementos de hecho y las circunstancias que rodearon la emisión del acto que se reclama.

En el caso de que exista algún error o alguna omisión en el cumplimiento de este apartado, se podrá requerir al partido recurrente para que en un plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir del momento de la notificación aclare, o corrija tal defecto, apercibido que de no hacerlo en el plazo otorgado se le tendrá por no interpuesto el recurso.

d) Nombre del órgano responsable.

Este requisito señalado por el artículo 316 del COFIPE es de los que se consideran como subsanables y cuya omisión sería objeto de un requerimiento en los términos de lo establecido en el artículo 316 párrafo 4 inciso a).

Es importante requisitar debidamente este punto, por los distintos tipos de autoridades del Instituto Federal Electoral que en un momento dado pueden emitir el acto que se impugna. Por la estructura desconcentrada que presenta el Instituto Federal Electoral, es necesario que se precise si se trata de un órgano local o de un órgano distrital; o bien de alguno de los órganos centrales.

e) Mención expresa de los agravios que le causa el acto y los Preceptos Violados.

En todo recurso los agravios son la parte más importante del escrito de interposición, puesto que en ellos se señala la violación a los preceptos del código en que incurrió la autoridad responsable y que le ocasiona un perjuicio al partido recurrente. Al respecto, el Tribunal ha definido mediante precedentes jurisprudenciales el contenido de los agravios formulados por los recurrentes,⁹ sin embargo, este requisito puede también ser subsanable y objeto de requerimiento por parte del Juez Instructor con Objeto de que se aclaren o precisen los agravios causados al partido recurrente.

Por reformas al artículo 316 del COFIPE del año de 1993 a las Salas del Tribunal Federal Electoral se les dio la facultad de suplir la deficiencia en argumentación de los agravios con la finalidad de que ante la presencia de agravios deficientes o ante un principio de agravios no fueren desechados los recursos sino que se pudiese resolver con los elementos que obren en el expediente, siendo necesaria la existencia de un principio de agravio puesto que si existe una carencia total de agravios la Sala no podrá suplir dicha omisión, sino que ante la ausencia de agravios el recurso debe ser desechado.

⁹ Cfr. las tesis relevantes: "AGRAVIOS EN EL RECURSO DE INCONFORMIDAD. QUE DEBE ENTENDERSE POR. En el recurso de inconformidad debe entenderse por agravio todo perjuicio o lesión que el partido político sufra en sus derechos o intereses políticos a causa de un acto de los órganos electorales por falta de una debida aplicación de las normas previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, además debe hacerse un razonamiento lógico jurídico que tienda a demostrar la inexacta aplicación o indebida interpretación de la ley, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 316, párrafo 1, inciso e) y f) del Código de la materia". "AGRAVIOS EXPRESIÓN DE. La expresión de agravios debe consistir en una exposición en la que se vinculen los hechos que se estimen violatorios con los preceptos legales que se consideren infringidos, para que se den a conocer las causas por las que se violan los derechos que se hacen valer o lo que ocasiona el daño o perjuicio alegado". Memoria ..., 1991, p. 238.

De igual manera, siguiendo la regla o el principio jurídico de que "la parte diga los hechos y el Tribunal diga el derecho", en los casos en los cuales exista omisión de los preceptos presuntamente violados el Juez Instructor podrá requerir al recurrente para que precise los preceptos supuestamente violados.

Derivada de la reforma del año de 1993 consistente en la facultad del tribunal para suplir la deficiencia en la mención de los preceptos presuntamente violados o ante citas de preceptos de manera equivocada, el Tribunal podrá resolver el recurso tomando en consideración los preceptos legales que debieron ser invocados o los que resulten aplicables al caso concreto.

f) Relación de hechos

Este requisito contenido en el artículo 316 inciso e) se relaciona con la motivación del escrito de interposición del recurso; no obstante, en el mismo precepto se señala que su omisión puede ser también objeto de requerimiento por parte del Juez Instructor, con el apercibimiento de tener por no interpuesto el recurso en caso de incumplimiento.

g) Pruebas aportadas. Pruebas que se aportarán, pruebas que la Sala requiera.

En la materia contencioso electoral las pruebas deben ofrecerse y aportarse por los partidos políticos recurrentes en el escrito de interposición del recurso; sin embargo, por la mecánica misma de la interposición de los recursos, las pruebas pueden ofrecerse con el escrito inicial y dentro del mismo plazo que tiene el recurrente para interponer el recurso puede aportar las pruebas ofrecidas o bien señalar que las pruebas ofrecidas no obran en su poder y que fueron solicitadas con oportunidad

ante el órgano responsable y éste no las entrego al recurrente. En este último supuesto el Juez Instructor puede validamente requerir a la autoridad responsable que presente las pruebas solicitadas con la debida oportunidad por el partido recurrente.

Por disposición del artículo 316 párrafo 4 inciso a) del COFIPE, éste es un requisito subsanable, por lo que si no obran las pruebas ofrecidas por el recurrente se deberá requerir su aportación con apercibimiento de tener por no interpuesto el recurso o bien, con el apercibimiento de resolverse con los elementos que obren en el expediente.

h) Firma del recurrente

Este requisito representa la manifestación de voluntad del partido político recurrente que permite presumir la veracidad de los hechos y situaciones de derecho contenidos en el escrito de interposición del recurso. Por ello este requisito es de los llamados insubsanables y cuya omisión provoca el desechamiento del recurso por notoriamente improcedente.

5. ANÁLISIS DE LOS REQUISITOS DE LOS ESCRITOS DE LOS TERCEROS INTERESADOS Y COADYUVANTES.

Los artículos 318 párrafo 3 y 312 párrafo 2 del COFIPE, establecen respectivamente los requisitos que deben cumplir los escritos presentados por los partidos políticos, terceros interesados o por los candidatos que pueden comparecer en el procedimiento contencioso como coadyuvantes, tanto del partido recurrente como del partido tercero interesado.

a) Plazo de presentación.

Este requisito se puede corroborar con la cédula de publicitación del recurso emitida por el órgano responsable y el sello de recepción del escrito por el órgano responsable, dentro del plazo de las cuarenta y ocho horas siguientes a la citada publicitación del recurso. Dentro de este plazo los partidos terceros interesados y los coadyuvantes pueden manifestar lo que a su derecho convenga; en el caso de que se hayan presentado fuera de este plazo dichos escritos serán desechados mediante el auto de propuesta del Juez Instructor a los Magistrados con la consecuencia de tenerlos por no presentados. En el caso de los coadyuvantes del partido recurrente deberán presentar el escrito respectivo dentro del plazo que tiene el recurrente para interponer el recurso respectivo.

b) Nombre, domicilio.

En el escrito del partido tercero interesado y del coadyuvante se debe señalar el nombre y domicilio del partido político que solicita se le reconozca con ese carácter y que de hecho, pueden serlo todos y cada uno de los partidos políticos que hayan competido junto con el partido recurrente. Al efecto deberán proporcionar el nombre y su domicilio para otr notificaciones, puesto que dependiendo del lugar de ubicación se podrán realizar las notificaciones respectivas de autos y resoluciones, de acuerdo a la amplia gama que de las mismas se regulan en el código electoral. En el caso que no lo proporcione, las notificaciones serán realizadas por estrados.

c) Personería.

Lo señalado para el partido político recurrente respecto a la calidad mediante la cual pueden participar los representantes o apoderados de los partidos políticos también se puede reiterar en este apartado, puesto que los mismos requisitos que se exigen para los representantes de los partidos políticos ante los órganos del Instituto Federal

Electoral pueden validamente ser exigidos para los representantes de los partidos terceros interesados. Los candidatos, éstos pueden designar apoderados para oír y recibir notificaciones respecto al trámite jurisdiccional por el que comparecen, bastando al efecto un poder general o especial para pleitos y cobranzas que cumpla con los requisitos del derecho común.

Por lo que toca a los coadyuvantes éstos podrán acreditar la personería mediante la cual comparecen por medio del documento en el que conste su registro como candidato del partido político respectivo, otorgado en los términos de lo dispuesto por el artículo 179 del COFIPE.

d) Pruebas aportadas.

Tal y como sucede con las pruebas que puede aportar el partido político actor, los partidos políticos terceros interesados deben ofrecer las pruebas que junto con el escrito se aportan; o bien, solicitar aquellas pruebas que deban requerirse cuando se compruebe que habiéndolas solicitado por escrito y oportunamente éstas no le fueron entregadas.

Por lo que respecta a los coadyuvantes éstos también dentro del plazo que señala el Código para comparecer, podrán ofrecer y aportar pruebas siempre y cuando estén relacionadas con los hechos y con los agravios invocados en el recurso interpuesto o bien en el escrito presentado por el partido político que los postuló.

e) Interés jurídico y pretensiones concretas.

El partido tercero interesado en su escrito debe cumplir con el requisito señalado en el inciso c) del párrafo 3 del artículo 318 del COFIPE, en el sentido de que debe precisar la razón del interés jurídico en que se funda su escrito y las pretensiones concretas; es decir, debe tener el partido tercero interesado un interés distinto o

contrario al del partido recurrente y por supuesto ese interés debe estar regulado por el Código de la materia y como consecuencia de ello debe precisar los motivos de su comparecencia a través del señalamiento de hechos concretos en su solicitud.

Por lo que corresponde a los coadyuvantes éstos podrán manifestar en sus escritos respectivos lo que a su derecho convenga; sin embargo, los argumentos que amplíen o modifiquen la controversia planteada en el recurso o en el escrito del tercero interesado no serán tomados en cuenta.

El incumplimiento a estos requisitos dará como consecuencia que se tenga por no presentado el escrito respectivo.

f) Firma.

Tal y como se señaló al analizar los requisitos del escrito de interposición del recurso, también a los partidos terceros interesados y a los coadyuvantes se le señala como requisitos insubsanable el hecho de que los escritos respectivos estén firmados autógrafamente, es decir no basta con una firma de carácter facsimilar o bien no basta con una firma mediante rúbrica, sino que es necesario que los escritos estén firmados con firma entera, autógrafa. La omisión de este requisito ocasionará que se tenga por no presentado el escrito respectivo.

6. ANÁLISIS DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS PARA LA AUTORIDAD RESPONSABLE.

De acuerdo con el artículo 312 párrafo 1 inciso b) del COFIPE la autoridad responsable es una de las partes que intervienen en el procedimiento contencioso electoral y es aquél órgano del Instituto Federal Electoral que haya realizado el acto o dictado la resolución

que se impugna. A ese efecto, en los recursos que sean interpuestos, podrán intervenir con el carácter de autoridad responsable los órganos Distritales, los órganos Locales y los órganos centrales del Instituto Federal Electoral.

a) Plazo y oficio de remisión.

Los artículos 318 y 319 del Código Electoral en vigor establecen la serie de actos que debe realizar el órgano responsable para el inicio del trámite contencioso electoral; a ese efecto una vez que ha vencido el plazo que se concede a los partidos terceros interesados y a los coadyuvantes para intervenir, el órgano responsable tiene un plazo de cuarenta y ocho horas para remitir mediante el oficio respectivo la serie de documentos que integran el expediente de cómputo y los escritos del recurrente de los terceros y de los coadyuvantes, así como las pruebas aportadas por los mismos y principalmente el llamado Informe Circunstanciado y demás documentos que se consideren convenientes para la resolución de la impugnación¹⁰.

b) Acuerdo de recepción, cédula y razones de publicitación, constancia de recepción de escritos de terceros y coadyuvantes, razón de retiro de cédula en estrados y acuerdo de remisión.

La autoridad responsable una vez recibido el escrito de interposición del recurso debe acordar su recepción y publicarla en los estrados del Consejo respectivo, a través de una cédula de notificación y computar el plazo de cuarenta y ocho horas por medio de una razón, que contenga la fecha y hora de presentación y el plazo de para que puedan acudir terceros y coadyuvantes; una vez vencido dicho plazo y si se

¹⁰ Cfr. Patiño Camarena Javier, Derecho Electoral Mexicano, UNAM, México 1994, p.p. 537 y 538.

presentaron los escritos respectivos, el órgano responsable debe emitir una constancia de su recepción; debe emitir una razón de retiro de cédula en estrados y un acuerdo de remisión del expediente a la Sala competente del Tribunal Federal Electoral.

c) Escritos de las partes.

Deberán obrar entre los documentos que debe remitir la responsable a la Sala competente el escrito de interposición del recurso en el que aparezca el acuse de recibo del mismo y de sus anexos; que pueden consistir en las pruebas aportadas, así como en los escritos de cualquier naturaleza que haya presentado en la sesión donde se haya tomado la resolución respectiva; de igual manera se deberán contener también los escritos de los terceros interesados, los escritos de coadyuvantes y sus anexos, consistentes en los documentos que acrediten la personería así como las pruebas aportadas y otras constancias.

d) Expediente de cómputo.

La autoridad responsable junto con el recurso respectivo debe remitir copia certificada del expediente que se forme con motivo del recurso. El expediente se puede integrar con el acta circunstanciada de la sesión en donde se dictó el acto o la resolución impugnada, las actas complementarias de las sesiones del órgano del IFE en donde se tomaron decisiones relacionadas con el acto o resolución impugnados; de igual manera se debe remitir copias certificadas legibles de los documentos que se consideren importantes en relación con el recursos intentado. No obstante lo anterior también el órgano responsable puede remitir algunos otros elementos de juicio, tales como las copias certificadas de los dictámenes formulados por las comisiones respectivas o por los consejeros ciudadanos relacionados con el acto impugnado.

e) Informe Circunstanciado.

Este documento es a manera de informe justificado que en materia de amparo formula la autoridad responsable, y que viene a constituirse como una verdadera contestación a los agravios que formula el partido recurrente.

En este documento la autoridad responsable por medio del Secretario del Consejo que corresponda, debe expresar si el promovente del recurso o del escrito del tercero interesado y coadyuvante tiene reconocida su personería y los motivos y fundamentos jurídicos que se consideran pertinentes para sostener la legalidad del acto o resolución impugnado, de conformidad con lo establecido en el párrafo 2 del artículo 319 del Código. No obstante, en el Informe Circunstanciado la responsable puede aducir causas de improcedencia que afectan al recurso y también una enumeración de los pasos seguidos por la responsable a partir de la fecha de presentación del recurso.

7. REQUERIMIENTOS Y NOTIFICACIONES.

En materia contencioso electoral por medio de las notificaciones y requerimientos se participa del conocimiento de partes y terceros aquellos actos o resoluciones de puesta en marcha, de avance y terminación del procedimiento así como también se solicita de dichos sujetos la realización de determinadas conductas.

El artículo 316 en su párrafo 6. señala la posibilidad de requerir al partido político actor cuando se omita alguno de los requisitos subsanables que señala el citado precepto en sus párrafos 1 y 2. El Reglamento Interior del Tribunal Federal Electoral en sus artículos 87, 89, 90, 91 y 92 establece la posibilidad de requerir tanto a los terceros interesados como a los coadyuvantes y a la responsable cuando incumplan con alguno de los

requisitos establecidos en los incisos b) o c) del párrafo 3 del artículo 318 o en el inciso c) del párrafo 2 del artículo 312 o bien el párrafo 1o. del artículo 318 o en el inciso f) del párrafo 2 del artículo 316, o el 319 párrafos 1 y 2 del Código de la materia, señalando en todos los casos un plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir del momento en que sea fijado por estrados el acto correspondiente o bien contado a partir del momento en que se le entregue el oficio respectivo con el apercibimiento de tener por no presentado el escrito respectivo en tratándose de tercero interesado y coadyuvante y por lo que respecta a la responsable con el requerimiento de que en caso de incumplimiento se informará al Presidente de la Sala para que aplique los medios de apremio que juzgue convenientes de acuerdo con el artículo 326 párrafo 4 del COFIPE, con independencia de girar notificación al Superior jerárquico a efecto de que se imponga la sanción correspondiente.

Los artículos 305 del COFIPE y 110, 1,12 y 116 del Reglamento Interior del Tribunal Federal Electoral señalan las formas de notificación personal, la notificación por estrados y la notificación por oficio y los casos en los que procede una y otra.

8. ANÁLISIS DE CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Paralelamente a los requisitos que establece el artículo 316 para la interposición de recursos y presentación de escritos, el artículo 313 establece las causas por las cuales se puede desechar un recurso por notoriamente improcedente, las cuales de manera ejemplificativa pueden ser: cuando se interpone el recurso ante el órgano del Instituto que no realizó el acto o resolución que se combate; cuando no está firmado en forma autógrafa el recurso; cuando es interpuesto por quien no tenga legitimación o interés jurídico; cuando se interpone en forma extemporánea, cuando no se aporten pruebas, cuando no se señalen agravios o los expuestos no guarden relación directa con el acto o

resolución que se combate; supuestos todos que pueden provocar que no se entre al análisis de fondo del recurso y se proponga el desechamiento de plano.

Estas causas de improcedencia, generalmente son aducidas por el órgano responsable en su informe circunstanciado, o bien por el tercero interesado en su escrito inicial.

Ante ello, el juez instructor se debe referir a dichas causales por ser indicativa la tesis de jurisprudencia aprobada por la sala central en el proceso electoral de 1991 relativa a que las causas de improcedencia son de orden público y de previo y especial pronunciamiento¹¹, como por ejemplo, el hecho de que el representante del partido recurrente no haya comprobado la personería con la que se ostenta, para lo cual se tendrá que acudir a lo manifestado por la responsable en su informe; o bien requerir el documento comprobatorio, con lo que se puede validamente manifestar que habrá algunas causas de improcedencia que pueden subsanarse por medio de un requerimiento, pero habrá algunas otras que no es posible subsanarlas y cuya omisión ocasiona el desechamiento de plano del recurso.

Mención especial constituye el llamado sobreseimiento, regulado por el artículo 314 entendido como la posibilidad de dar por terminado en forma anticipada el trámite del recurso, sin entrar a la resolución de fondo del recurso, cuando se presente algunas de las causas señaladas en dicho precepto, como por ejemplo cuando el promovente se desista expresamente; cuando durante el procedimiento la autoridad electoral modifique o revoque el acto o resolución impugnado de tal manera que quede sin materia el recurso, o cuando durante el procedimiento aparezca o sobrevenga alguna causal de

¹¹ Tesis número 5 "CAUSALES DE IMPROCEDENCIA SU ESTUDIO ES PREFERENTE. Previamente al estudio de la controversia planteada, se deben analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por ser de examen preferente y de orden público de acuerdo al artículo 1o. del COFIPE". Memoria... 1991, p. 211.

improcedencia de las contempladas por el artículo 313 del COFIPE. Dependerá del momento en el que se presenten estos supuestos, porque de conformidad con el artículo 45 inciso d) del Reglamento Interior del Tribunal Federal electoral, será facultad del juez instructor proponer a la Sala el acuerdo de sobreseimiento de los recursos de apelación e inconformidad respectivos, si dichas causas se presentan durante la instrucción, porque si se presentan en la fase de resolución será la sala quien propondrá el sobreseimiento respectivo.

9. PROPUESTAS DEL JUEZ INSTRUCTOR A LOS MAGISTRADOS.

De acuerdo con el artículo 276 del COFIPE los Jueces Instructores someten a la consideración de los Magistrados que integran las salas del Tribunal una serie de proyectos de autos que pueden ser ratificados, rectificados o denegados por los Magistrados.

a) Desechamientos.

En aquellos recursos que incumplan con los requisitos señalados en el artículo 316 y que tengan la categoría de insubsanables, que se relacionen con las causales de improcedencia establecidas en artículo 313, el juez instructor formulará la propuesta de desechamiento de plano del recurso. Al efecto elaborará un auto de propuesta de desechamiento y aunque la ley no lo establece, pero la práctica forense así lo ha determinado, elaborará el proyecto de resolución de sala respectivo. Esta práctica es sana, puesto que nadie mejor que el juez instructor que analizó previamente el expediente, para elaborar el proyecto de resolución respectivo que será sometido a la consideración de los Magistrados integrantes de la Sala.

Respecto a la problemática que entraña el primer párrafo del artículo 313 que se refiere a los recursos frívolos e improcedentes, se entiende por frivolidad en los recursos, aquellos que no tienen base de sustentación, que están presentados con un alto grado de subjetivismo y por lo tanto resultan intrascendentes los argumentos esgrimidos por el recurrente, como puede ser por ejemplo, el recurso de inconformidad interpuesto por un ciudadano común y corriente; o bien aquéllos recursos cuyo contenido es un verdadero discurso político y que incumple en forma total con los requisitos señalados por el artículo 316, sin existir agravios ni hechos, ni se señale el nombre del partido recurrente ni el domicilio para oír notificaciones.

b) Tener por no interpuesto o por no presentado.

Esta sanción procesal se presenta en los casos de desacato a mandamiento de juez instructor; es decir que cuando existe un requerimiento al actor, al tercero interesado o al coadyuvante, se le fija un plazo de cumplimiento que generalmente es de cuarenta y ocho horas, con el apercibimiento que en caso de incumplimiento se les tendrá por no interpuesto el recurso o por no presentado el escrito tanto del tercero interesado como del coadyuvante. Por supuesto que dichas resoluciones serán materializadas mediante un auto de propuesta que deberá someterse a la consideración de los Magistrados.

c) Acumulación.

Esta eventualidad procesal también tiene cabida en materia contencioso electoral, puesto que a proposición del juez instructor se pueden acumular expedientes en que se impugne simultáneamente por dos o más partidos políticos el mismo acto o resolución; o cuando se impugne la misma clase de elección, interpuestos por

distintos partidos políticos en contra del mismo cómputo distrital, con la finalidad de que puedan ser resueltos en la misma sesión de resolución, ya sea por cuerda separada o por medio de la fusión de expedientes.

Por disposición legal contenida en el artículo 332 del COFIPE cabe la posibilidad de acumular recursos de distinta clase con recursos de inconformidad, siempre y cuando aquéllos se hayan interpuesto dentro de los cinco días anteriores al día de la jornada electoral, y se acredite la conexidad de la causa en el expediente del recurso de inconformidad, con la consideración de que dicha acumulación puede realizarse por cuerda separada ó por fusión de expedientes y dependiendo la forma que se adopte la resolución será en una sola o en varias, tomadas en la misma sesión pública.

La práctica jurisdiccional electoral ha permitido también llevar a cabo el procedimiento opuesto: la escisión o el desglose de expedientes, puesto que por alguna omisión de parte del órgano responsable, pueden existir en un mismo expediente dos escritos de interposición de recursos de inconformidad que inclusive puedan referirse a elecciones distintas, por lo que la necesidad de su separación es imprescindible, con lo que el juez instructor en el expediente que sufra el desglose lo deberá proponer a la sala a fin de que con la copia certificada de las constancias que obren en el expediente original se integre el nuevo expediente, localizado con una letra del abecedario para distinguirlo del desglosado.

10. ADMISIÓN DE RECURSOS Y DE PRUEBAS.

Una vez que se han presentado los recursos y escritos debidamente requisitados; o bien se ha dado cumplimiento a los requerimientos en tiempo y forma, el juez instructor debe

emitir un auto de admisión de los recursos y escritos de terceros y coadyuvantes; de igual manera se deberá hacer mención de los escritos de los terceros interesados y coadyuvantes si cumplieron con los requisitos legales establecidos y para todos, debe existir una mención especial respecto de todas y cada una de la pruebas ofrecidas y aportadas, señalando cuáles son de admitirse, por ser las permitidas por la ley y cuáles no por no cumplir con los requisitos legales. En este apartado existen las denominadas pruebas técnicas que son todos aquellos avances de la ciencia que en un momento dado pueden ocasionar convicción al juzgador. En la materia electoral se regulan este tipo de probanzas con la limitante de que no requieran de perfeccionamiento. Por ejemplo prueba técnica consistente en un videocassette puede validamente admitirse, sin embargo se requerirá una diligencia especial para establecer cual es su duración y qué es lo que contiene; es decir, se debe precisar el contenido de las imágenes que aparecen en la cinta.

Así como se admiten las pruebas del recurrente, de igual manera se deben admitir también las pruebas ofrecidas y aportadas por el partido tercero interesado y por el coadyuvante. Al Juez Instructor le compete relacionar las pruebas aportadas con objeto de su identificación e individualización y posteriormente señalar cuales son de admitir y cuales no son susceptibles de admisión.

11. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

En el mismo auto en el que se admite el recurso, se admiten los escritos de terceros y coadyuvantes y se admiten pruebas, se debe dar por concluida la fase de instrucción contencioso electoral, por medio de la mención de tener por substanciado el expediente y acordar el cierre de instrucción, con objeto de que en los términos de lo establecido por el artículo 322 del COFIPE, el expediente sea remitido al Presidente de la Sala, para que

por su conducto sea turnado al Magistrado que corresponda para que elabore el proyecto de resolución respectivo.

Lo anterior significa que con el auto de cierre de instrucción culmina esta etapa procedimental y se inicia la etapa de resolución del expediente, lo cual tiene su fundamento en el principio de definitividad que rige las actividades electorales, entendido en el sentido de que no se puede volver a la fase anterior; es decir el juez instructor ya no podrá realizar ninguna otra diligencia en el expediente en el que ha cerrado instrucción, sin embargo puede suceder que por alguna omisión no se haya encontrado algún documento que sea de importancia para resolver; o bien, que sea necesaria la realización de alguna diligencia para mejor proveer, entonces la sala, en los términos de lo señalado por el artículo 326 párrafo 3 del COFIPE, podrá validamente ordenar por conducto de su presidente la realización de las diligencias necesarias para ello. En el proceso electoral del año de mil novecientos noventa y cuatro, una vez estando el expediente en la ponencia respectiva, fueron ordenadas diversas diligencias con objeto de abrir los paquetes electorales y verificar el contenido de los mismos y en ocasiones también se realizó físicamente el conteo de votos para cada una de las elecciones del distrito objeto de la diligencia jurisdiccional, para determinar el procedimiento de anulación de votos que realizaron las mesas directivas de casilla el día de la jornada electoral.

**"PARTIDOS POLÍTICOS:
MARCO NORMATIVO Y DEFENSA LEGAL"**

**CAPITULO III
RECURSO DE REVISIÓN**

Introducción

La legislación electoral mexicana vigente, señala que el recurso de revisión es aquél que pueden interponer exclusivamente los partidos políticos nacionales, en contra de los actos o resoluciones de las Juntas Distritales y de las Juntas Locales del Instituto Federal Electoral, entre dos procesos electorales ordinarios, y durante el año del proceso electoral, en contra de los actos o resoluciones de los Consejos Distritales y de los Consejos Locales de dicho Instituto, mismo que es competente para conocer de la interposición de aquél, hasta seis días anteriores a la jornada electoral, dado que si el recurso de revisión es interpuesto dentro de los cinco días previos a la elección, deberá ser enviado a la Sala competente del Tribunal Federal Electoral, a fin de que sea resuelto, en su caso, conjuntamente con algún recurso de inconformidad con el que pudiera guardar relación, dado que en su defecto se ordenará que se archiven como asuntos total y definitivamente concluidos.

Asimismo, cabe apuntar que el partido político recurrente deberá señalar la conexidad de la causa que, a su juicio, exista con el recurso de inconformidad respectivo.

Se estima oportuno precisar que, el recurso que nos ocupa, es de carácter administrativo, en virtud de que quien lo conoce y resuelve es el Instituto Federal Electoral, y sólo cuando es interpuesto dentro del término de cinco días anteriores a la elección es turnado, para su sustanciación, a la Sala competente del Tribunal Federal Electoral, sin embargo, por este hecho, no debe interpretarse que se trata de un recurso jurisdiccional por sí mismo, ya que solamente se le considera parte de él, cuando está vinculado y aporta elementos de juicio para el adecuado desahogo de algún recurso de inconformidad.

1. Procedencia

De conformidad con el artículo 316 párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para la interposición y procedencia del recurso de revisión, se cumplirá con los requisitos siguientes:

- a) Deberá presentarse por escrito ante el órgano del Instituto Federal Electoral que realizó el acto o dictó la resolución, dentro de los tres días contados, a partir del siguiente de aquél en que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o la resolución que se impugna;
- b) Se hará constar el nombre del actor y el domicilio señalado por éste, para recibir notificaciones. En caso de que el partido político promovente omita señalar domicilio para recibirlas, éstas se practicarán por estrados;
- c) En caso de que el representante legítimo del partido político recurrente, no tenga acreditada su personalidad ante el órgano del Instituto ante el que actúa, deberá acompañar los documentos con los que la acredite;
- d) Mencionar de manera expresa el acto o resolución impugnado y el órgano electoral del Instituto que sea responsable;
- e) Indicar de manera expresa y clara los agravios que cause el acto o resolución impugnado, los preceptos presuntamente violados y los hechos en que se basa la impugnación;

- f) Ofrecer las pruebas que junto con el escrito se aporten, mencionar las que se habrán de aportar dentro de los plazos legales, y solicitar las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que habiéndolas solicitado por escrito y oportunamente al órgano competente, no le fueron entregadas, y
- g) Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del representante del partido político recurrente.

Asimismo, de conformidad con el artículo 316 párrafo 4, inciso a) del Código de la materia, cuando se omita señalar alguno de los requisitos señalados en los incisos c) al e) indicados, el Secretario del órgano competente del Instituto, está facultado para requerir por estrados al promovente para que cumpla en un plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la fecha en que se fije en los estrados, el requerimiento correspondiente, bajo el apercibimiento que de no hacerlo, el recurso se tendrá por no interpuesto.

Cuando se omita el requisito señalado en el inciso f), se aplicará la regla mencionada en el párrafo anterior, salvo cuando no habiéndose ofrecido ni aportado prueba alguna, se esté en el caso de que el recurso verse en forma exclusiva sobre puntos de Derecho (art. 316. 4. b)).

Además, cuando el recurrente omita señalar en su escrito los preceptos legales presuntamente violados o los cite de manera equivocada, el órgano del Instituto o la Sala competente del Tribunal, en su caso, podrán resolver el recurso tomando en consideración los preceptos legales que debieron ser invocados o los que resulten aplicables al caso concreto, y cuando exista deficiencia en la argumentación de los agravios pero éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos en los

recursos, los órganos electorales competentes no los desecharán y resolverán con los elementos que obren en el expediente (art. 316. 4. c) y d)).

a) Improcedencia

De conformidad con el artículo 313 párrafo 1 del Código invocado, el Secretario del órgano competente del Instituto podrá desechar de plano aquellos recursos de revisión que consideren evidentemente frívolos o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del ordenamiento que regula la materia.

Es importante indicar que el artículo 79 del Reglamento Interior del Tribunal Federal Electoral establece lo que debe entenderse por evidentemente frívolo al señalar: "...los recursos evidentemente frívolos deberán ser desechados de plano cuando a juicio de la Sala, sea notorio el propósito del recurrente de impugnar sin existir motivo o fundamento alguno para ello". Resulta válido afirmar que en la práctica este criterio puede ser recogido por el Secretario del órgano competente del Instituto Federal Electoral, a quien le corresponde desechar un recurso de revisión cuando lo encuentre con estas características.

De acuerdo con el artículo 313 párrafo 2 del Código de la materia, los recursos de revisión se entenderán como notoriamente improcedentes, y deberán ser desechados de plano, cuando no se interpongan por escrito ante el órgano del Instituto que realizó el acto o dictó la resolución impugnado; no estén firmados autógrafamente por quien los promueva; sean interpuestos por quien no tenga legitimación o interés jurídico en los términos del Código electoral; sean presentados fuera del plazo de tres días, contados a partir del día siguiente al en que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o resolución objeto de la impugnación; no se aporten pruebas en los plazos indicados,

salvo que se señalen las razones justificadas por las que no obren en poder del partido político promovente. Asimismo, no se requerirá de pruebas cuando el recurso verse en forma exclusiva sobre puntos de Derecho.

2. Competencia

Como premisa fundamental podemos afirmar que son competentes para resolver el recurso de revisión, los órganos del Instituto Federal Electoral jerárquicamente superiores a aquéllos de donde deriven los actos que se hayan realizado o de las resoluciones emitidas que se impugnen. En este sentido, durante el período que transcurre entre dos procesos electorales ordinarios conocerán de dicho recurso las Juntas Locales Ejecutivas o la Junta General Ejecutiva, y en el año del proceso electoral conocerán del mismo los Consejos Locales y el Consejo General del Instituto Federal Electoral, hasta seis días antes de la jornada electoral, dado que posteriormente a esta fecha y dentro de los cinco días anteriores a la elección, será la Sala General del Instituto Federal Electoral, hasta seis días antes de la jornada electoral, dado que posteriormente a esa fecha y dentro de los cinco días anteriores a la elección, será la Sala competente del Tribunal Federal Electoral, quien lo conocerá y resolverá.

A continuación, se expresan, en orden progresivo, los numerales del Código de la materia que establecen las competencias a las que se refiere el párrafo precedente.

De conformidad con el artículo 82 párrafo 1, inciso w) del Código invocado, el Consejo General tiene la atribución de resolver los recursos de revisión que le competen en los términos del ordenamiento aplicable.

Por su parte, el artículo 86 párrafo 1, inciso j) del ordenamiento invocado, señala que la Junta General Ejecutiva tiene dentro de sus atribuciones, resolver los recursos de revisión que se presenten, en los dos años anteriores al proceso electoral, en contra de los actos o resoluciones de los órganos locales del Instituto, en los términos establecidos en el Libro Séptimo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El artículo 99 párrafo 3, en relación con el 100 párrafo 1, inciso e) del citado ordenamiento establece que será el Vocal Secretario de las Juntas Locales Ejecutivas quien admita, sustancie y resuelva, los recursos de revisión que se presenten durante los dos años anteriores al proceso electoral contra los actos o resoluciones de los órganos distritales.

De conformidad con el artículo 105 párrafo 1, inciso j) del Código de la materia, los Consejos Locales, dentro del ámbito de su competencia, tienen la atribución de resolver los recursos de revisión que les competan, entanto que el artículo 107 párrafo 1, inciso h) del ordenamiento en cita, señala que los Presidentes de los Consejos Locales tienen la atribución de recibir y turnar los recursos de revisión que se interpongan en contra de los actos o resoluciones del Consejo, en los términos del Libro Séptimo del Código invocado, en tanto que los Vocales Secretarios tendrán a su cargo la sustanciación de aquéllos que deba resolver el Consejo Local.

Por otra parte, en relación a los recursos de revisión que sean interpuestos dentro de los cinco días anteriores a la elección, el artículo 266 párrafo 2, inciso a) del Código de la materia establece que la Sala Central y las Salas Regionales son competentes para resolver aquéllos durante los procesos electorales ordinarios que se interpongan en la circunscripción de su sede.

Al respecto, el artículo 276 párrafo 1, inciso d) del Código invocado señala que son atribuciones de los jueces instructores someter a la Sala, el acuerdo que ordene archivar como asuntos total y definitivamente concluidos, los recursos de revisión que hayan sido interpuestos cinco días antes de la elección y no guarden relación con alguno de inconformidad.

Es muy importante indicar lo señalado por el numeral 299 párrafo 1, inciso a) del Código de la materia, que establece que **durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales federales ordinarios**, son competentes para resolver el recurso de revisión, la Junta Ejecutiva jerárquicamente superior al órgano que haya dictado el acto o resolución impugnado. Lo anterior, en concordancia con el artículo 300 párrafo 1, inciso a) del multicitado Código, mismo que dispone que **durante el proceso electoral**, son competentes para resolver el recurso sujeto a análisis, el Consejo del Instituto jerárquicamente superior al órgano que haya dictado el acto o resolución impugnado.

3. Personalidad y legitimación

Corresponde a los representantes legítimos de los partidos políticos, cuya personalidad se encuentre debidamente acreditada, la interposición del recurso de revisión (art. 301. 1), que son los registrados formalmente ante los órganos del Instituto Federal Electoral, dichos representantes solamente podrán actuar ante el órgano en el cual estén debidamente acreditados (art. 301. 2. a)). Asimismo, están legitimados los miembros de los comités nacionales, estatales o municipales, correspondientes a la cabecera distrital, o sus equivalentes. En este caso, deberán acreditar su personería con el nombramiento hecho de acuerdo a los estatutos del partido (art. 301. 2. b)); así como los que estén autorizados para representarlos mediante poder otorgado en escritura pública por los funcionarios del partido facultados estatutariamente para ello (art. 301. 2. c)).

4. Partes

De conformidad con el artículo 312, párrafo 1, incisos a) al c) del Código de la materia serán partes en el procedimiento para tramitar el recurso de revisión:

- El actor, que será quien estando legitimado en los términos del Código de la materia, lo interponga;
- La autoridad, que será el órgano del Instituto que realice el acto o dicte la resolución que se impugna, y
- El tercero interesado, que será el partido político que tenga un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

Por su parte, los candidatos podrán participar como coadyuvantes del partido político que los registró, de conformidad con las reglas siguientes:

- Presentarán escritos en los que manifiesten lo que a su derecho convenga, pero no se tomarán en cuenta los conceptos que amplíen o modifiquen la controversia planteada en el recurso o en el escrito que como tercero interesado haya presentado su partido;
- Los escritos deberán presentarse dentro del plazo establecido para la interposición del recurso de revisión o, en su caso, para la presentación de los escritos de los terceros interesados;
- Los escritos deberán ir acompañados del documento en el que conste el registro como candidato del partido político respectivo;

- Podrán ofrecer y aportar pruebas dentro de los plazos establecidos en este Código, siempre y cuando estén relacionadas con los hechos y agravios invocados en el recurso interpuesto o en el escrito presentado por su partido político, y

- Los escritos deberán estar firmados autógrafamente.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 312, párrafo 2, incisos a) al e).

5. Trámite y Sustanciación.

Al ser recibido el recurso de revisión por la Junta o Consejo que sea superior jerárquico, respecto de aquél que realizó el acto o haya emitido la resolución que se impugna, será turnado al Secretario del órgano competente del Instituto, a fin de que verifique que el recurso cumple con los requisitos que establecen los artículos 302 párrafo 1 y 316 párrafo 1 del ordenamiento electoral.

Cuando se omita alguno de los requisitos señalados en los incisos c) al e) del párrafo 1 del artículo 316 del Código de la materia, es decir, que el promovente no tenga acreditada la personalidad en el órgano del Instituto ante el que actúa; que no señale de manera expresa el acto o resolución impugnados y el órgano electoral del Instituto o la Sala del Tribunal que sea responsable, o no mencione de manera expresa y clara los agravios que acuse el acto o resolución impugnado, los preceptos presuntamente violados y los hechos en que se basa la impugnación, el Secretario del órgano competente del Instituto para resolver, requerirá por estrados al promovente para que lo cumpla en un plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la en que se fije en los estrados el requerimiento correspondiente, bajo apercibimiento que de no hacerlo se tendrá por no interpuesto el recurso (art. 316. 4).

De conformidad con el artículo 320 párrafo 2 del Código de la materia, si el recurso debe desecharse por notoriamente improcedente, o en su caso, si se ha cumplido con todos los requisitos, el Secretario procederá a formular el proyecto de resolución que corresponda, mismo que será sometido al Consejo en la primera sesión que celebre después de su recepción. En dicha sesión deberá dictarse la resolución, misma que será engrosada por el Secretario en los términos en que determine el propio Consejo.

Asimismo, de acuerdo con el artículo 318, párrafos 1 al 3 del Código de la materia, el órgano del Instituto que reciba un recurso de revisión, lo hará de inmediato del conocimiento público mediante cédula que fijará en estrados, y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a las de su fijación, los representantes de los partidos políticos terceros interesados podrán presentar los escritos que consideren pertinentes.

Al efecto, los escritos a que se refiere el párrafo anterior deberán cumplir los requisitos siguientes:

- Hacer constar el nombre del partido político tercero interesado y el domicilio para recibir notificaciones; si el promovente omite señalar domicilio para recibirlas, se practicarán por estrados;
- Exhibir los documentos que acrediten la personería del representante del partido político promovente, cuando no la tenga reconocida ante el órgano electoral responsable;
- Precisar la razón del interés jurídico en que se fundan y motivan las pretensiones concretas del partido político recurrente;
- Ofrecer las pruebas que junto con el escrito se aportan y solicitar las que deban requerirse, cuando el partido político recurrente justifique que habiéndolas solicitado por escrito y oportunamente al órgano competente, no le fueron entregadas, y
- Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del representante legítimo del partido político recurrente.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 319 párrafos 1 y 2 del ordenamiento invocado, el órgano del Instituto que reciba un recurso de revisión, deberá hacer llegar al órgano competente del propio Instituto o a la Sala del Tribunal Federal Electoral que corresponda, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, la documentación que enseguida se menciona:

- El escrito mediante el cual se interpone;
- La copia del documento en que conste el acto o resolución impugnado;
- Las pruebas aportadas;
- Los demás escritos de los terceros interesados y de los coadyuvantes;
- Un informe circunstanciado sobre el acto o resolución impugnado;
- Los demás elementos que se estimen necesarios para la resolución.
- El informe circunstanciado referido, será rendido por el Secretario del órgano competente de Instituto, debiendo expresar si el promovente del recurso o del escrito del tercero interesado, tienen reconocida su personería, así como los motivos y fundamentos jurídicos que se consideren pertinentes para sostener la legalidad del acto o resolución impugnado.

6. Notificaciones

Respecto a las notificaciones, el artículo 305 párrafo 1 del Código de la materia, precisa que éstas podrán hacerse personalmente, por estrados, por oficio, por correo certificado o por telegrama, según se requiera para la eficacia del acto o resolución a notificar, salvo disposición expresa del Código. Las notificaciones personales se harán al interesado a más tardar al día siguiente en que se realizó el acto o dictó la resolución, salvo disposición expresa del Código.

Las cédulas de notificación personal deberán contener: la descripción del acto o resolución que se notifica, lugar y fecha en que se hace y el nombre de la persona con quien se atiende la diligencia, en caso de que ésta se niegue a recibir la notificación, se hará constar esta circunstancia en la cédula. En caso de que los representantes de los partidos políticos hayan estado presentes en la sesión del órgano del Instituto que actuó o resolvió, se entenderán automáticamente notificados del acto o resolución correspondiente para todos los efectos legales.

Las notificaciones, con el propósito de que surtan sus efectos por estrados, se harán precisamente en los lugares destinados en las oficinas de los órganos del Instituto y de las Salas del Tribunal Federal Electoral, a fin de que sean colocadas copias del escrito de interposición del recurso y de los autos y resoluciones que le recaigan (art. 305. 2).

Cabe mencionar que toda actuación que conste en el expediente de un recurso de revisión debe ser notificada, y que las notificaciones se deben hacer por estrados y realizar en forma personal aquéllas que la ley establezca con ese carácter.

En cuanto a las notificaciones relativas a las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión, éstas se realizarán de la siguiente manera:

- A los partidos políticos que no tengan representantes acreditados, o en caso de inasistencia de éstos a la sesión en que se dictó la resolución, se les hará personalmente en el domicilio que hubieren señalado o por estrados;

- Al órgano del Instituto cuyo acto o resolución fue impugnado, se les hará por correo certificado o personalmente. Con la notificación se anexará copia de la nueva resolución,

y

- A los terceros interesados, por correo certificado.

7. Resolución y efectos

Las resoluciones del recurso de revisión emitidas por la Junta o por el Consejo respectivo deben ser efectuadas en forma colegiada, es decir, se debe citar a los miembros del órgano respectivo y someterles a su consideración el proyecto de resolución, mismo que podrá ser tomado por unanimidad o por mayoría simple de votos de los miembros presentes en la sesión pública correspondiente en la primera sesión que celebren después de su presentación. Estos recursos deberán ser resueltos en un plazo no mayor a ocho días, contado a partir de que fueron presentados (art. 331. 1).

Lo anterior, salvo el caso señalado en el artículo 332 párrafo 1 del ordenamiento invocado que señala que todos los recursos de revisión interpuestos dentro de los cinco días anteriores a la elección, serán enviados a la Sala competente del Tribunal Federal Electoral, para que sean resueltos junto con los recursos de inconformidad con los que guarden relación. El recurrente, como ya se ha mencionado en páginas arriba, deberá señalar la conexidad de la causa en el recurso de inconformidad.

Cuando los recursos a que se refiere el párrafo anterior no guarden relación con uno de inconformidad serán archivados como asuntos definitivamente concluidos (art. 332. 2).

Asimismo, debe señalarse que las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto o resolución impugnado. Al efecto, cabe señalar que de acuerdo con lo señalado por el artículo 333 párrafo 1 del Código de la materia toda resolución deberá constar por escrito, y contendrá:

- La fecha, lugar y órgano del Instituto,
- El resumen de los hechos o puntos de derecho contravenidos;
- El análisis de los agravios señalados,
- El análisis de los agravios señalados;
- El examen y la valoración de las pruebas documentales ofrecidas, aportadas y admitidas;
- Los fundamentos legales de la resolución;
- Los puntos resolutiveos, y
- En su caso, el plazo para su cumplimiento.

En el caso de que un recurso de revisión se haya presentado dentro de los cinco días anteriores a la elección, y tuviera relación con uno de inconformidad, la resolución de éste último, contendrá, en caso de no haber sido desechado, el análisis de lo expresado por el recurrente en dicho recurso de revisión.

Finalmente, se menciona que de acuerdo con el artículo 334 párrafo 1 del ordenamiento electoral, las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto o resolución impugnado. No obstante, las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión no serán definitivas e inatacables, sino que podrá interponerse recurso de apelación, mismo que los partidos políticos podrán interponer en contra de las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión, en contra de actos o resoluciones de los órganos centrales del Instituto, en contra del dictamen a que se refiere el inciso g) del párrafo 2 del artículo 49-A y para impugnar el informe a que se refiere el párrafo 4 del artículo 158 de este Código, en los términos señalados por el párrafo 5 (arts. 294. 1. d) y 295. 1. II).

**"PARTIDOS POLÍTICOS:
MARCO NORMATIVO Y DEFENSA LEGAL"**

CAPITULO IV

RECURSO DE APELACIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS

I. RECURSO DE APELACIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS.

Desde un punto de vista estadístico, durante el proceso electoral de 1994 este recurso vino a representar la mayor carga de trabajo del Tribunal Federal Electoral. Lo anterior, en virtud de que durante el citado proceso electoral fueron interpuestos cerca de ochenta mil doscientos recursos, desde la fase de preparación de la elección hasta el día de la jornada electoral, por lo que se puede concluir que es el recurso más utilizado en materia contencioso electoral.

El recurso de apelación puede ser interpuesto por los ciudadanos, los partidos políticos y las organizaciones o agrupaciones políticas.

1. Procedencia.

El recurso de apelación durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales federales ordinarios procede contra los actos y resoluciones de los órganos distritales y locales del instituto o bien contra las resoluciones recaídas a los recursos de revisión, también procede en contra de los actos o resoluciones de los órganos centrales del Instituto; contra el dictamen respecto al informe de gasto-financiamiento de los partidos políticos; contra el contenido del dictamen consolidado sobre gastos de campaña; contra el informe relativo a las observaciones a las listas nominales de electores y en contra de la negativa de registro como partidos políticos de organizaciones o agrupaciones políticas (art 294.1 incisos b, c, y d). Durante el año de proceso electoral el recurso procede durante la etapa de preparación de la elección para impugnar las resoluciones recaídas a los recursos de revisión, para impugnar los actos o resoluciones del Consejo General del IFE y los informes rendidos por la Comisión de Consejeros respecto de los informes de gasto financiamiento de los partidos políticos y respecto al informe de la

Dirección Ejecutiva del Registro Federal de electores en relación con las listas nominales de electores (art. 295.1 inciso b).

Los partidos políticos están facultados para interponer este recurso durante el año del proceso electoral y durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales ordinarios, en contra de la resolución recaída al recurso de revisión formulada por los órganos del Instituto Federal Electoral; en contra de los actos o resoluciones de los órganos centrales del instituto, en contra de actos y resoluciones del Consejo General del Instituto y para impugnar los dictámenes de los Consejeros relativos a los informes financieros de financiamiento, de gastos de campaña y al listado nominal de electores (art 294.1 inciso c y 295.1 inciso b fracción II).

Mención especial merece el recurso de apelación que pueden intentar las organizaciones y agrupaciones políticas cuando se les haya negado el registro como partidos políticos (art. 294.1 inciso d).

2. Competencia.

La Sala Central del Tribunal Federal Electoral tiene competencia para resolver en forma definitiva e inatacable los recursos de apelación que se interpongan en el periodo que transcurra entre dos procesos electorales ordinarios por actos o resoluciones de los órganos electorales y durante el proceso electoral son competentes para conocer de dicho recurso las Salas Regionales, en la etapa de preparación de la elección, en contra de actos o resoluciones de los órganos electorales. Igualmente serán definitivas e inatacables las resoluciones recaídas a los recursos que se presenten en los procesos electorales federales extraordinarios. (art. 264.1 inciso a).

a) Sala Central.

Durante el tiempo que transcurre entre dos procesos electorales federales ordinarios es competente para resolver los recursos de apelación que se interpongan, la Sala Central del Tribunal Federal Electoral,

b) Salas Regionales.

Durante el año del proceso electoral serán competentes para resolver los recursos de apelación que se interpongan la Sala Central o las Salas Regionales del Tribunal Federal Electoral que ejerza su jurisdicción sobre la circunscripción plurinominal a la que pertenezca el órgano electoral responsable del acto o resolución que se impugne. En contra de los actos del Consejo General del IFE será competente para resolver el recurso de apelación respectivo la Sala Central del Tribunal Federal Electoral. Por el contrario, en contra de la resolución dictada en el recurso de revisión resuelto por el Consejo Local el estado de Morelos, le compete conocer del recurso de apelación respectivo a la Sala Regional del Tribunal Federal Electoral ubicada en Toluca Estado de México. (art. 300.1 inciso b).

3. Legitimación y personería.

Los partidos políticos actúan por medio de personas físicas que integran sus órganos de representación, en su carácter de representantes legítimos. Por lo que se puede concluir que en materia contencioso electoral se puede observar la representación legal, la estatutaria y la convencional.

a) Representantes ante los órganos del IFE.

Los partidos políticos tienen la facultad de nombrar representantes ante los distintos órganos del IFE y en consecuencia se reconocen como sus representantes legítimos: los registrados formalmente ante los órganos del IFE y en este caso solo podrán actuar ante el órgano en el cual estén acreditados. También están legitimados los miembros de los comités nacionales, estatales o municipales, quienes deberán acreditar su personería de acuerdo a los estatutos del partido político que representen.

b) Apoderados.

Tendrán personería los apoderados que cuenten con poder otorgado en escritura pública por los funcionarios del partido que cuenten con facultades para otorgar dichos poderes de representación partidaria.

c) Organizaciones y agrupaciones políticas.

Las agrupaciones y organizaciones políticas podrán interponer el recurso de apelación a través de sus representantes legítimos; es decir aquellos facultados en los estatutos de dicha organización o agrupación política (art. 301.1). También podrán actuar aquellas personas que realizaron el trámite de registro definitivo o condicionado.

4. Plazos y términos.

El recurso de apelación debe interponerse dentro de los tres días siguientes contados a partir del día siguiente en que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o resolución que se recurra (art. 302). De igual manera las resoluciones recaídas a los recursos de apelación deberán pronunciarse dentro de los seis días siguientes a aquel

en que sea admitido. (art. 331.2). Asimismo, las resoluciones recaídas a los recursos de apelación serán notificadas a las partes a más tardar el día siguiente de que se pronuncie (art. 309). Por último, en lo referente al plazo que tienen las partes para cumplimentar requerimientos, estos serán de cuarenta y ocho horas (art. 316 4 inciso a).

5. Notificaciones.

Los requerimientos formulados a las partes o a los terceros interesados se notificarán por estrados; cuando se notifique algún requerimiento a la responsable, se hará por oficio (art. 116 R.I.T.), en los casos de desechamiento del recurso de tenerlo por no interpuesto, de tener por no presentado el escrito del tercero interesado o en el caso de sobreseimiento será notificado a las partes por oficio.

Por lo que respecta a las resoluciones recaídas a los recursos de apelación serán notificadas a las partes por correo certificado, por telegrama, por oficio o personalmente. (art. 309)

6. Partes.

El recurso de apelación que interponen los partidos políticos puede revestir cierta complejidad en la integración de las partes que intervienen por que al lado de la Autoridad responsable aparece el partido político recurrente y puede comparecer también un partido político tercero interesado y eventualmente, en su carácter de coadyuvante el candidato debidamente registrado ante los órganos del IFE.

a) **Actor.**

El actor en el recurso de apelación es el partido político que acude al Tribunal Federal Electoral al haber resentido algún agravio derivado de un acto o resolución de algún órgano electoral, solicitando que se reexamine el acto o resolución motivo del recurso, con la finalidad de que este sea modificado o revocado (art. 312.1 inciso a).

b) **Autoridad responsable.**

La autoridad responsable en el recurso de apelación va a acudir al procedimiento contencioso para acreditar la legalidad del acto o resolución que se impugna; como parte dentro del procedimiento va a poder alegar causales de improcedencia que afectará al recurso interpuesto y de igual manera argumentará conforme a derecho la estricta legalidad del acto recurrido (art. 312.1 inciso b).

c) **Terceros interesados.**

Acudirán al procedimiento contencioso como terceros interesados todos aquellos partidos políticos que tengan un interés individual, contrario y distinto al formulado por el partido político recurrente. En ocasiones los argumentos que esgriman los partidos políticos terceros interesados podrán en un momento dado fortalecer la posición procesal de la responsable, puesto que solicitarán que el acto impugnado tenga fuerza de definitivo y en consecuencia sea confirmado; o bien, en ocasiones se aducirá algún vicio o ilegalidad que tenga dicho acto o resolución, con objeto de que sin variar su sentido el acto o resolución impugnada sea modificado (312.1 inciso c).

d) Coadyuvantes

En términos generales el coadyuvante puede apersonarse en el procedimiento contencioso durante la etapa de preparación de la elección, una vez que haya sido registrado con tal carácter ante los órganos distritales, locales o centrales del IFE. Su actuación procesal es limitada y se reducirá a apoyar los argumentos planteados en el recurso o bien aquellos argumentos aducidos por el partido tercero interesado; también podrán ofrecer y aportar pruebas siempre y cuando se encuentren relacionadas con los hechos y los agravios invocados en el recurso por su partido político. (art. 312.2).

7. Órgano ante quien se interpone el recurso.

El recurso de apelación se interpone ante el órgano del Instituto que emitió el acto o la resolución que se recurre (art. 317.1), mismo que debe dar entrada al recurso, publicarlo en estrados, recibir los escritos de los partidos terceros interesados y eventualmente de los coadyuvantes; acordar la remisión del expediente al Tribunal Federal Electoral y remitirlo junto con las pruebas y demás documentos ofrecidos y aportados por las partes o bien aquellos que fueron solicitados y que obran en su poder. De igual manera deberá remitir junto con el expediente el informe circunstanciado correspondiente (art. 319.1).

8. Pruebas y su valoración.

En materia contencioso electoral sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos; es decir no serán objeto de prueba los hechos notorios o imposibles, aquellos que hayan sido reconocidos por las partes y el derecho. (art. 330.1). Respecto a la carga de la

prueba se sigue el principio general en el sentido de que el que afirma está obligado a probar. También está obligado a probar el que niega cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho. Como por ejemplo: el caso en el cual la autoridad niega haber emitido la resolución impugnada en la sesión correspondiente, estará obligado a probar que en dicha sesión fue celebrada para examinar la orden del día respectiva y los acuerdos que se hayan tomado en relación a la citada orden del día. (art. 330.2).

El artículo 327 establece los medios de prueba que pueden ser ofrecidos y aportados por las partes y el artículo 328 señala el mecanismo de valoración de las pruebas que consistirá en la atención a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia y en cierta medida mediante el mecanismo tasado o legal de la prueba, por lo que podríamos señalar que el Tribunal utiliza un sistema mixto de valoración de las pruebas.

a) Documentales

Tradicionalmente este medio de prueba fue regulado exclusivamente por las leyes electorales y por el Código en vigor; sin embargo, por reformas de septiembre de 1993 se abrió el abanico probatorio para considerar además de las documentales en su doble aspecto de públicas y privadas (art. 327.2 y 3), a las pruebas técnicas, a la prueba presuncional y a la instrumental de actuaciones.

b) Técnicas

Con el nombre de pruebas técnicas se ha querido englobar a aquellos medios de prueba que se apartan de los cánones procesales tradicionales; es decir, todos aquellos elementos que en un momento dado puedan crear convicción al

juzgador podrían encuadrarse dentro de esta denominación. En el Código Electoral en vigor se admiten estos medios de prueba siempre y cuando no requieran de perfeccionamiento; sino que por ellas mismas puedan crear una convicción directa, tal es el caso de las cintas magnetofónicas, videocintas, registros filmados, diskettes de computadora; etc., siempre y cuando los mismos no requieran de algún dictamen pericial respecto a su autenticidad o respecto a su contenido (art. 327.1 y 4).

c) Presuncionales

Por supuesto que la prueba presuncional se admite en su doble connotación; es decir, como presunción legal o como presunción humana. Un ejemplo característico de presunción legal es la que establece la existencia del registro condicionado de un partido político, siempre y cuando no exista la declaración de pérdida del mismo derivada de un acto de una autoridad electoral; la presunción humana es aquella a la que llega el juzgador derivada de un hecho conocido para llegar a uno desconocido. Es conveniente señalar que algunos actores consideran que ésta no es una prueba verdadera sino tan solo un mecanismo de razonamiento que realiza el órgano jurisdiccional (327.5).

d) Instrumental de actuaciones.

Por esta prueba se debe entender todas y cada una de las constancias que emitidas por la autoridad, forman parte del expediente jurisdiccional. Este concepto se abre en el sentido de considerar a todas las constancias del expediente. Se ha manifestado por algún sector de la doctrina el hecho de que esta prueba no tiene vida propia sino que al ser identificada se convierte en una

prueba documental; no obstante lo anterior y por la complejidad que presenta en la actualidad la integración de los expedientes jurisdiccionales, no necesariamente serán documentos todas y cada una de las constancias que integran el expediente (art. 327.1).

e) Pruebas para mejor proveer

Esta facultad del Tribunal Federal Electoral se puede ubicar en dos apartados o en dos vías, a saber: aquella mediante la cual el Presidente de la Sala a petición del Juez Instructor puede requerir a los diversos órganos del IFE o a las autoridades federales estatales o municipales cualquier informe o documento que obrando en su poder pueda servir para la sustanciación de los expedientes. Por ejemplo: cuando se requiera al ministerio público la exhibición de la averiguación previa en donde este involucrado algún ciudadano; y en una segunda vía el Presidente de la Sala podrá ordenar en casos extraordinarios la realización de alguna diligencia u ordenar el perfeccionamiento o desahogo de alguna prueba que sirva para mejor resolver. Por ejemplo: el caso en el cual se ordena la inspección de los archivos de la autoridad responsable para compulsar las actas de la sesión en donde se dictó el acto o la resolución impugnada con la versión estenográfica que obra en poder de la responsable.

9. Las resoluciones y sus efectos

Las resoluciones que emita el Tribunal Federal Electoral al resolver los recursos de apelación deberán cumplir con los requisitos tanto de forma y de fondo que señala el artículo 333 del Código Electoral en vigor, a saber: constar por escrito y contener la fecha, lugar y la Sala del Tribunal que la dicta, el resumen de los hechos o puntos de

derecho controvertidos; el análisis de los agravios aducidos; el examen y la valoración de las pruebas ofrecidas, aportadas y admitidas y en su caso las ordenadas por el Tribunal, los controvertidos; el análisis de los agravios aducidos; el examen y la valoración de las pruebas ofrecidas, aportadas y admitidas y en su caso las ordenadas por el Tribunal, los fundamentos legales, los puntos resolutivos y en su caso el plazo para su cumplimiento.

Los efectos de las resoluciones recaídas al recurso de apelación será el de confirmar, modificar o revocar el acto o resolución impugnada y estas resoluciones serán definitivas e inatacables. (art. 334). Es preciso mencionar que el Tribunal Federal Electoral al resolver los recursos de apelación los hace con plenitud de jurisdicción; es decir que no sólo se limita a modificar o revocar una resolución, sino establece los lineamientos mediante los cuales la responsable debe cumplimentar lo ordenado en la resolución del recurso, concediendo un plazo a la responsable para que informe sobre el cumplimiento a lo ordenado en la resolución respectiva.

10. Sesión Pública

Las Salas del Tribunal Federal Electoral resuelven los casos en sesiones públicas, en donde se discuten los asuntos, presentados a la consideración de los miembros de la Sala por el Magistrado Ponente, señalando las consideraciones jurídicas y los preceptos que la fundan; se discute el proyecto y cuando el presidente de la Sala lo considera suficientemente discutido se somete a la votación de los Magistrados presentes. En esa virtud los asuntos pueden ser resueltos por unanimidad o por mayoría de votos y en este último caso el magistrado que no este de acuerdo con el sentido del proyecto podrá presentar su voto particular el cual se deberá agregar al expediente. (art. 324).

11. Criterios de Jurisprudencia

La Sala Central y la Sala de Segunda Instancia pueden fijar criterios de jurisprudencia, cuando se sustenten en el mismo sentido en tres resoluciones; o cuando se resuelva en contradicción de criterios sustentados por dos o más salas del Tribunal.

La contradicción de criterios podrá ser planteada por una Sala, por un Magistrado de cualquier Sala o por las partes. Una vez recibido el planteamiento el Presidente de la Sala Central lo turnará al Magistrado que corresponda para que formule el proyecto de resolución sobre la Contradicción de criterios, en donde se seguirá el procedimiento de cualquier sesión pública, el criterio que prevalezca será obligatorio a partir de que se dicte, sin que puedan modificarse los efectos de las resoluciones dictadas con anterioridad. Los criterios definidos serán notificados de inmediato a las Salas, además de publicarse por estrados. Las Salas estarán obligadas a aplicarlos a partir del momento de su notificación. En el caso de que un criterio sostenido por la Sala de Segunda Instancia sea contradictorio al establecido como obligatorio por la Sala Central prevalecerá el sostenido por la Sala de Segunda instancia. (Art. 337).

Los criterios podrán dejar de ser obligatorios siempre que se pronuncie en contrario por mayoría de cuatro votos de los integrantes del pleno de la Sala. En la resolución que modifique un criterio obligatorio se expresarán las razones en que se funde el cambio.

**"PARTIDOS POLÍTICOS:
MARCO NORMATIVO Y DEFENSA LEGAL"**

CAPITULO V

RECURSO DE APELACIÓN DE CIUDADANOS.

RECURSO DE APELACIÓN DE CIUDADANOS

De todos los medios de impugnación que establece el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el recurso de apelación es el único que puede ser interpuesto por los ciudadanos individualmente considerados, quienes en todo tiempo pueden inconformarse contra los actos o resoluciones de las oficinas del Registro Federal de Electores, una vez que hayan agotado la instancia administrativa ante dicha oficina respecto a la expedición de la credencial para votar con fotografía o la rectificación de las listas nominales de electores.

En términos de lo dispuesto en el artículo 34 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son ciudadanos de la República los varones o mujeres que hayan cumplido 18 años y que tengan un modo honesto de vivir.

Acorde con lo anterior, los artículos 35 constitucional y 6 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establecen el derecho al voto de los ciudadanos mexicanos quienes además de satisfacer los requisitos antes señalados deberán estar inscritos en el Registro Federal de Electores y contar con su Credencial para Votar con Fotografía.

1. Competencia

Durante el tiempo que transcurre entre dos procesos electorales federales ordinarios, la Sala Central del Tribunal Federal Electoral, tiene competencia para resolver del recurso de apelación promovido por los ciudadanos. (Art. 294. 1. b)

En relación a lo anterior, cabe señalar que los gobiernos de los Estados tienen suscritos con el Instituto Federal Electoral sendos convenios de colaboración en los cuales se precisan las bases para el empleo de la Credencial para Votar con Fotografía y las listas nominales de electores, tanto en las elecciones federales como estatales por lo que para los procesos electorales de renovación de los órganos de representación estatal (Gobernador, Diputados, Municipales y Síndicos), también podrán demandar la expedición de la credencial respectiva.

En el año del proceso electoral, es competente para resolver el recurso de apelación interpuesto por los ciudadanos, la Sala Central o la Sala Regional del Tribunal Federal Electoral, que ejerza su jurisdicción sobre la circunscripción plurinominal a la que pertenezca el Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva, como órgano electoral responsable del acto o resolución impugnada (Art. 2951 b) frac.I).

2. Procedencia

El recurso de apelación puede ser interpuesto por los ciudadanos durante la fase de actualización del padrón electoral, para impugnar los actos o resoluciones de las oficinas municipales, distritales o locales del Registro Federal de Electores, una vez que hayan agotado la instancia administrativa de expedición de credencial o de rectificación del listado nominal a que se refiere el artículo 151 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la cual constituye un requisito de procedibilidad para la interposición del recurso de apelación. (Art.294.1 b y 295.1 b).1)

En caso que los ciudadanos, habiendo cumplido con los requisitos y trámites que establece la ley de la materia para quedar inscrito en el Padrón Electoral y hayan

presentado ante el Registro Federal de Electores solicitud de expedición de Credencial para Votar con Fotografía y se les comunique que no se les expide la misma por resultar improcedente su petición, estimando la existencia de un supuesto intento de duplicado. inconsistencias o errores en los datos proporcionados o alguna otra causa no debidamente fundada y motivada por la autoridad electoral, o que dentro de los 20 días naturales siguientes a la presentación de la solicitud no se les de respuesta, los ciudadanos afectados pueden presentar el recurso de apelación ante el Tribunal Federal Electoral. (Art 151.1)

Asimismo, cuando los ciudadanos no aparezcan o hayan sido incluidos o excluidos indebidamente del listado nominal de electores, de la sección correspondiente a su domicilio donde les corresponda votar, podrán presentar ante la oficina del Registro Federal de Electores una solicitud de rectificación, llenando para tal efecto los formatos que en la misma les deben proporcionar. En caso de que la oficina correspondiente determine que no debe rectificar el listado nominal de electores o que en el plazo de los 20 días naturales no dé respuesta a la solicitud formulada, los ciudadanos podrán interponer, su recurso de apelación. (Art. 151 6)

3. Partes

El recurso de apelación que pueden ejercer los ciudadanos presenta una estructura simple; es decir existen dos partes perfectamente identificadas como lo son el ciudadano y la autoridad del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral.

- a) El Actor, que es el ciudadano que acude al Tribunal Federal Electoral al haber resentido el agravio consistente en que se le impide votar en las elecciones federales o locales derivado de un acto o resolución de algún órgano del Registro Federal de

Electores, solicitando que se reexamine el acto o resolución motivo del recurso, con la finalidad de que este sea modificado o revocado.

- b) La Autoridad Responsable, que en este caso la constituye el Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local correspondiente, quien va a acudir al procedimiento contencioso para acreditar la legalidad del acto o resolución impugnada. Como parte dentro del procedimiento va a poder alegar causales de improcedencia que afectará al recurso interpuesto y de igual manera argumentará conforme a derecho la estricta legalidad del acto recurrido.

4. Interposición

El recurso de apelación se interpondrá ante el órgano del Instituto Federal Electoral que realizó el acto o dictó la resolución impugnada. (Art. 317.1)

La presentación del recurso de apelación debe realizarse dentro de los tres días siguientes al en que se les haya notificado a los ciudadanos la negativa de la expedición de su Credencial para Votar con Fotografía, o la negativa a rectificar el listado nominal de electores, o que se hayan vencido los 20 días naturales, sin que se les haya dado respuesta a su solicitud. Para tal efecto, los ciudadanos deben acudir al módulo u oficina del Registro Federal de Electores correspondiente a su domicilio para llenar el formato de recurso de apelación, mismo que se encuentra a su disposición. (Arts. 302.4 y 151.6). Lo anterior provocó una serie de imprecisiones para determinar a partir de que momento empezaba a correr el plazo de interposición del recurso, pues la notificación no fue realizada en forma personal con el recurrente, sino con un tercero; no se hacía constar el día y la hora de la notificación, y todas estas conductas imputables a la autoridad responsable dieron pie a la admisión de los recursos.

En el proceso electoral de 1994, los módulos u oficinas del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, al notificar a los ciudadanos la resolución que les negaba la entrega de su Credencial para Votar con Fotografía o la improcedencia de la rectificación a la lista nominal de electores solicitada, les proporcionaban el formato de recurso de apelación, para que en ese mismo momento lo llenaran, lo firmaran y en ocasiones en ese mismo momento lo interpusieran. Derivada de esta práctica la regla de que en los escritos de interposición de los recursos debería constar la firma autógrafa del recurrente sufrió la excepción en aquellos ciudadanos que no supieran escribir, pues bastó su huella digital para tener por cumplimentado dicho requisito de forma; de igual manera el hecho de que en los formatos no se hiciera constar la fecha y hora de recepción del recurso y el funcionario que lo recibió, dio pauta para recibir los recursos, aún y cuando la responsable alegara la presentación extemporánea.

Los formatos de los recursos de apelación de ciudadanos fueron utilizados en forma automática por los ciudadanos a quienes se les notificó determinada resolución, en un sinnúmero de ocasiones los mismos empleados de los módulos se encargaron de requisitar los formatos y el ciudadano sólo estampó su firma o su huella digital en el apartado de la firma del recurrente.

a) Interposición y Sustanciación.

Al recibirse el recurso de apelación en el módulo u oficina del Registro Federal de Electores, el encargado deberá asentar en el escrito respectivo la fecha y hora de recepción, número y clase de documentos anexos, asimismo, debe entregar copia del recurso al ciudadano en la que también deben constar los datos de recepción.

Posteriormente, el encargado del módulo enviará la documentación del recurso y sus anexos al Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Distrital

correspondiente al domicilio de ubicación del módulo, y éste lo remitirá al Vocal secretario del Consejo distrital respectivo junto con una nota técnica para el efecto de la elaboración del informe circunstanciado correspondiente. Una vez recibido el recurso y sus anexos en el Consejo Distrital, el secretario publicará por cuarenta y ocho horas el recurso y transcurrido dicho período, sin haberse recibido escritos de terceros interesados, contará con un plazo de cuarenta y ocho horas adicionales, contadas a partir de la hora de retiro de cédula en estrados para remitir a la Sala del Tribunal Federal Electoral correspondiente a la circunscripción a la cual pertenezca el órgano responsable, el recurso de apelación formulado por el ciudadano, copia donde conste el acto o resolución impugnados, las pruebas aportadas, así como el informe circunstanciado y demás elementos que se estimen necesarios para la resolución. (Arts. 318.1.2 y 319.1)

El recurso de apelación recibido por la Oficialía de Partes del Tribunal Federal Electoral, de inmediato se turna al Juez Instructor, quien revisa el recurso y determina si reúne todos y cada uno de los requisitos establecidos por el artículo 316 de la ley de la materia.

En caso de que el Juez Instructor determine que falta algún requisito de los que pueden ser subsanados, como son: que se haya omitido mencionar expresamente el acto o resolución impugnada y la autoridad responsable; que no se hayan mencionado de manera expresa y clara los agravios, los preceptos legales presuntamente violados y los hechos en que se basa la impugnación y, que no se hayan aportado pruebas, requerirá al ciudadano promovente para que dentro del plazo de 48 horas contadas a partir de que se fije en los estrados el requerimiento correspondiente lo cumplimente, apercibido que de no corregir su omisión, se tendrá por no interpuesto el recurso. (Art. 316.4.a) y b)

Cabe señalar que cuando el recurrente omite señalar en su escrito los preceptos legales presuntamente violados o los cite de manera equivocada, la Sala competente del Tribunal Federal Electoral resolverá el recurso tomando en consideración preceptos legales que debieron ser invocados o los que resulten aplicables. (Suplencia de la deficiencia en la fundamentación legal) (Art. 316.4.c)

Cuando exista deficiencia en la argumentación de los agravios, pero éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, la Sala del conocimiento no desechará el recurso y lo resolverá con los elementos que obren en el expediente. Lo anterior se conoce como la suplencia de la deficiencia en la argumentación de los agravios. (Art. 316.4.d)

Asimismo, si el Juez Instructor al revisar el recurso de apelación encuentra que el mismo es frívolo, es decir, que sea notorio el propósito del recurrente de impugnar sin existir motivo o fundamento alguno para ello, o que sea notoriamente improcedente, por no haberse interpuesto por escrito ante el órgano del Instituto Federal Electoral que realizó el acto o dictó la resolución impugnada; porque no esté firmado autógrafamente por quien lo promueve; porque fue interpuesto por quien no tenga legitimación o interés jurídico; porque se haya presentado extemporáneamente; no se aporten pruebas en los plazos establecidos, salvo que se señalen las razones justificadas por las que no obran en poder del promovente; no se señalen agravios, o los que se expongan no tengan relación directa con el acto o resolución que se pretende combatir, formulará la propuesta de desechamiento respectiva, en la que expresará las razones por las cuales considera frívolo el recurso o las causas de improcedencia y lo someterá a la consideración de la Sala para que dicte la resolución respectiva. (Arts. 313.1 2 y 79 RITFE).

Por otro lado, si el recurso de apelación reúne todos los requisitos de ley, el Juez Instructor dictará un auto de admisión, ordenando se fije copia del mismo en los estrados de la sala correspondiente. Una vez substanciado el expediente, será turnado por el Presidente de la Sala al Magistrado que corresponda para que presente el proyecto de resolución en la sesión pública. (Art. 321)

Resulta interesante destacar que durante la etapa preparatoria de la jornada electoral de 1994, las Salas Central y Regionales del Tribunal Federal Electoral, ante el gran volumen de recursos de apelación interpuestos por los ciudadanos acordaron acumularlos en base a criterios de similitud tales como: cambios de domicilio, intento de duplicado, inconsistencias en los datos proporcionados en las solicitudes, el argumento de existir homonimias, que la solicitud estuviere mal referenciada, el no ingreso de las solicitudes respectivas al Centro Regional de Cómputo; los casos de rectificación de listado nominal, la falta de respuesta en tiempo, los recursos del estado de Puebla y los provenientes del estado de Tlaxcala, entre otros.

5. Resolución

La Sala del Tribunal Federal Electoral que haya recibido un recurso de apelación de ciudadano deberá resolverlo dentro del plazo de 6 días contados a partir del siguiente al en que sea admitido. (Art. 331.2)

Las resoluciones que se dicten al resolver los recursos de apelación deberán cumplir con los requisitos tanto de forma como de fondo que señala el artículo 333 del Código de la materia, como son: constar por escrito y contener la fecha, lugar y la Sala del Tribunal que la dicta; el resumen de los hechos o puntos de derecho controvertidos; el análisis de los agravios aducidos, el examen y la valoración de las pruebas ofrecidas, aportadas y

admitidas y en su caso las ordenadas por las Salas del Tribunal Federal Electoral; los fundamentos legales; los puntos resolutive y en su caso el plazo para su cumplimiento.

Las Salas del Tribunal Federal Electoral resuelven los casos en sesiones públicas. en donde se discuten los asuntos presentados a la consideración de los miembros de la Salas por el Magistrado Ponente, señalando la consideraciones de hecho y de derecho que fundan y motivan el sentido del proyecto de resolución respectivo.

a) Efectos de las resoluciones

De manera general, los efectos de las resoluciones recaídas al recurso de apelación serán: confirmar, modificar o revocar el acto o resolución impugnada. (Art.334. 1)

Las resoluciones recaídas a los recursos de apelación tendrán el carácter de definitivas e inatacables. (Art. 334.2)

En los casos en que se declaró infundado el recurso, los efectos consiguientes fueron la confirmación de la negativa de expedición de credencial o de rectificación del listado nominal.

Los efectos particulares que se pueden dar en las resoluciones en que se resolvió declarar fundado el recurso y se ordenó revocar el acto o resolución impugnada son:

- a) Que se expida la Credencial para Votar con Fotografía correspondiente.
- b) Que se rectifique la lista nominal de electores a efecto de que el ciudadano recurrente sea incluido o excluido de la misma.

En el caso de que por los plazos legales o por imposibilidad técnica o material la autoridad responsable no pudiera cumplimentar lo ordenado en la resolución, el órgano jurisdiccional proveerá lo necesario a efecto de que los recurrentes, cuya impugnación resultó fundada puedan ejercer su derecho constitucional a sufragar el día de la elección. (Art. 108 RITFE)

Cabe señalar, que en el proceso electoral correspondiente al año de 1994, en las resoluciones recaldas a los recursos de apelación interpuestos por ciudadanos y que resultaron fundados, las Salas del Tribunal Federal Electoral determinaron que en aquellos casos que por lo avanzado del calendario electoral no fuera posible que la autoridad responsable expidiera la Credencial para Votar con Fotografía correspondiente o realizará la rectificación respectiva al listado nominal de electores, la resolución emitida hiciera las veces de Credencial para Votar con Fotografía y de listado nominal, a fin de garantizar a los ciudadanos su derecho al voto.

**"PARTIDOS POLÍTICOS:
MARCO NORMATIVO Y DEFENSA LEGAL"**

CAPITULO VI

RECURSO DE INCONFORMIDAD

RECURSO DE INCONFORMIDAD

1. ASPECTO SUSTANTIVO**A) DEFINICIÓN**

El recurso electoral federal denominado inconformidad es el medio de impugnación que **pueden hacer valer exclusivamente los partidos políticos**, después de la jornada electoral y de realizado el cómputo respectivo, para controvertir la validez de la elección de diputados o senadores de mayoría relativa o bien los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, de entidad o de circunscripción, por error aritmético en el cómputo correspondiente o por nulidad de la votación recibida en una o más casillas, según lo previsto en la ley.

De lo anterior se desprende que los partidos políticos son los únicos titulares del derecho de impugnación electoral, vía recurso de inconformidad, que sólo procede durante el desarrollo de una elección ordinaria, salvo el supuesto de elecciones extraordinarias y, dentro de estos períodos, exclusivamente después de realizada la jornada electoral, así como el cómputo vinculado con la impugnación, con la finalidad de modificar los resultados consignados en las actas correspondientes a los cómputos distritales, de entidad o de circunscripción o bien para, en su caso, declarar la nulidad de la elección cuestionada o simplemente revocar la respectiva constancia de mayoría o de asignación de senadores de primera minoría.

B) FINALIDAD

El objeto del recurso consiste en impugnar la validez o la exactitud cuantitativa de un acto electoral y su finalidad es:

I. Obtener la declaración de nulidad de:

1. La votación recibida en una o más casillas, de uno o más distritos electorales, en la elección de: (Art. 287)
 - a) Diputados por el principio de mayoría relativa (Arts. 253.1, a); 286; 300.1, b); 302.2, b) y 335.1, b));
 - b) Senadores (Arts, 257,1, d); 300.1, b); 302 2. c) y 335.1, b)), y
 - c) Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. (Arts. 253 1, a); 300.1, b); 302.2, a) y 335 1, f))
2. La elección, en un distrito uninominal, para la fórmula de diputados por el principio de mayoría relativa. (Arts. 253 1, a); 286; 288; 290; 295.1, c), fr. II; 300,1, b); 302.2, b) y 335 1, e))
3. La elección, en una entidad federativa, para la fórmula de senadores por el principio de mayoría relativa. (Arts.257.1, d); 286; 289; 290; 295.1, c), fr. III; 300.1, b); 302.2, c) y 335.1, e))

II. Obtener, cuando haya existido error aritmético, la rectificación de los cómputos de:
(Arts. 295.1, c), fr. IV y 335.1. g))

1. Distrito, en la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.
2. Distrito, en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa.
3. De entidad federativa, en la elección de senadores por el principio de mayoría relativa, y

4. Circunscripción plurinominal, en la elección de diputados por el principio de representación proporcional.

C) CONSECUENCIAS JURÍDICAS

Si el recurso de inconformidad es admitido, por reunir todos los requisitos de forma y fondo previstos en el Código de la materia, será substanciado y resuelto en su oportunidad.

La resolución de fondo que dicte la Sala competente podrá tener alguna de las siguientes consecuencias de Derecho:

1. Confirmar la validez del acto impugnado. (Art. 335 1, a)
2. Rectificar los cómputos distritales, de entidad o de circunscripción, en su caso, cuando haya existido error aritmético. (Art. 335.1, g)
3. A su vez, la precitada rectificación puede ocasionar la revocación de la respectiva constancia de mayoría o de asignación de primera minoría y, por ende, servir de base para la correlativa expedición y entrega de las constancias en favor de la nueva fórmula triunfadora.
4. Declarar la nulidad de la votación recibida en una o más casillas. (Art. 335.1, b)
Esta declaratoria de nulidad de la votación trae consigo, según sea la naturaleza del acto anulado, alguno de los siguientes efectos:
 - a) Si la sentencia del Tribunal considera fundada la inconformidad y resuelve que la votación emitida en una o más casillas es nula modificará, restando

dicha votación, las correspondientes actas de cómputo distrital de la elección de Presidente de la República y de diputados de mayoría relativa; tratándose de la elección de senadores, la modificación se efectuará en las actas del cómputo distrital y en las de cómputo de entidad. (Art. 335.1, b) y f))

- b) Cuando la modificación mencionada sea de tal trascendencia que varíe la fórmula de candidatos triunfadora, en la elección de diputados de mayoría relativa o de senadores, el Tribunal revocará la constancia expedida por el Consejo Distrital o Local competente, para otorgarla a la fórmula que resulte ganadora, como consecuencia de la rectificación. (Art. 335.1, c))
- c) Si la anulación de la votación es bastante grave, traerá consigo la declaración de nulidad de la elección de diputados de mayoría relativa en un distrito uninominal o de senadores en una entidad federativa, concretándose alguna de las hipótesis previstas en la ley, en este supuesto quedan sin efecto las correspondientes constancias de mayoría y validez. (Art. 335.1, e))

Las consecuencias jurídicas en estos últimos casos son mayores, porque se genera la necesidad de convocar a elecciones extraordinarias. (Art. 20.1))

5. Declarar la nulidad de la elección de diputados o de senadores, por el principio de mayoría relativa, por inelegibilidad de ambos miembros de la fórmula de candidatos o por violaciones sustanciales generalizadas, cometidas durante la jornada electoral. (Arts. 288.1, c); 289.1, c) y 290.2))

D) CAUSALES DE NULIDAD

Diversas son las hipótesis previstas para la nulidad de los actos electorales; esta diversidad obedece a la naturaleza del acto impugnado, como se desprende de lo expuesto a continuación.

I. Nulidad de la votación

La votación emitida en una casilla será nula cuando se acredite alguna de las siguientes causales: (Art. 287.1)

1. Instalar la casilla en un lugar distinto al señalado, sin que para ello medie causa justificada. (Arts. 194; 195 y 210)
2. Entregar el paquete que contenga el expediente electoral fuera de los plazos legalmente establecidos, si no existe causa que justifique la extemporaneidad.
3. Efectuar el escrutinio y cómputo, sin causa justificada, en un local distinto al previamente señalado para ese efecto.
4. Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para el desarrollo de la jornada electoral. (Arts. 174.4 y 212.2)
5. Recibir la votación por personas u organismos distintos a los facultados para ello. (Arts. 118, 119; 217 y 218)
6. El dolo o error en el escrutinio y cómputo de la votación, que beneficie a un candidato o fórmula de candidatos; siempre que esto sea determinante para el resultado de la votación. (Arts. 175.2; 277 y 291))

7. Permitir votar a personas que carezcan de la credencial necesaria para ejercer su derecho o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores de la sección respectiva, siempre que esta conducta sea determinante para el resultado de la votación.
8. Impedir el acceso de los representantes de los partidos políticos a la casilla o haberlos expulsado de ésta, sin que exista causa justificada para ello. (Arts. 198; 199; 200; 203; 204; 212; 219; 220; 221 y 233)
9. Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, siempre que estas conductas sean determinantes para el resultado de la votación. (Arts. 4 y 219)
10. Impedir, sin causa justificada, ejercer el derecho de voto a los ciudadanos, siempre que esta conducta sea determinante para el resultado de la votación. (Art. 4)

Respecto de las causales de anulación precisadas con antelación, resulta oportuno señalar que las únicas hipótesis que justifican el cambio de ubicación de las casillas son que: (Art. 215.1)

- a) No existe local indicado en las publicaciones respectivas;
- b) El local se encuentre cerrado o clausurado y no se pueda realizar la instalación;
- c) Se advierta, al momento de la instalación de la casilla, que ésta se pretende realizar en lugar prohibido por la ley;

- d) Las condiciones del local no permitan asegurar la libertad o el secreto del voto o el fácil y libre acceso de los electores o bien, no garanticen la realización de las operaciones electorales en forma normal, y
- e) Así lo disponga el Consejo Distrital, por causa de fuerza mayor o caso fortuito y se lo notifique al Presidente de la casilla.

Con relación a la entrega extemporánea de los expedientes electorales, sólo el caso fortuito o la fuerza mayor se consideran situaciones justificantes para ello. (Arts. 238.1, 2 y 5) .

Por otra parte, las situaciones excepcionales que permiten votar sin credencial se da en el caso de los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla y en el de los electores en tránsito. (Arts. 6; 140; 155; 164; 197.1; 217.1; 218.5 y 223)

También es excepcional el caso de los ciudadanos que obtuvieren sentencia favorable del Tribunal Federal Electoral, al interponer el recurso de apelación en contra de la no expedición de su credencial para votar o de la no rectificación de las listas nominales de electores, siempre que en la propia sentencia se precise que tendrá estos efectos. (Art. 151)

Algunas de las causas que se consideran justificadas para expulsar a los representantes de los partidos políticos, ante las mesas directivas de casilla o para impedirles el acceso a ellas, están enunciadas en los párrafos 4 y 5 del artículo 219 del Código, en los términos siguientes:

- a) La pretensión de interferir en el libre desarrollo de la votación;

- b) La pretensión de asumir las funciones propias de los integrantes de la mesa directiva de casilla;
- c) Ejercer coacción sobre los electores;
- d) Estar intoxicados o bajo el influjo de enervantes o embozados o armados;
- e) Dejar de cumplir sus funciones, y
- f) En general, afectar de cualquier manera el desarrollo normal de la votación.

II. Nulidad de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa.

Es procedente la declaración de nulidad de la elección de diputados, por el principio de mayoría relativa, en un distrito electoral uninominal, cuando se acredite alguno de los siguientes supuestos: (Art. 288.1)

1. Que alguna o algunas de las causales previstas en el artículo 287 se realicen en un mínimo equivalente al 20% del total de las casillas instaladas en el distrito correspondiente. (Arts. 155 y 192)
2. Que no se instalen las casillas en un mínimo equivalente al 20% de las secciones del total en que se divida el distrito y que, en consecuencia, no sea recibida la votación. (Art. 155)
3. Que los dos integrantes de la fórmula de candidatos sean inelegibles (Arts. 7 y 8)

Probada plenamente la concreción de alguna de las hipótesis anteriores, se deberá demostrar también que el hecho u omisión aducido es determinante para el resultado de la elección; en caso contrario, no será procedente declarar la nulidad (Art. 290.1)

Resulta oportuno precisar que las Salas del Tribunal Federal Electoral podrán declarar la nulidad de una elección de diputados cuando se hayan cometido, en forma generalizada, violaciones sustanciales durante la jornada electoral, en el distrito de que se trate y se demuestre que son determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables al partido recurrente, el cuál no puede invocar en su beneficio su propio dolo. (Arts. 290 y 291)

III. Nulidad de la elección de senadores

Son causa de nulidad de la elección de senadores, de mayoría relativa, en una entidad federativa: (Art. 289.1)

1. La realización de las causales de nulidad previstas en el artículo 287, en un mínimo equivalente al 20% de las casillas en que se divida la entidad correspondiente. (Art. 155)
2. La no instalación de ninguna casilla en el 20% de las secciones que, conformen la entidad. (Art. 155)
3. Que los dos integrantes de la fórmula de candidatos resulten inelegibles. (Arts. 7 y 8)

Son aplicables al presente caso los razonamientos y conclusiones expuestos en los dos párrafos últimos del apartado precedente.

2. ASPECTO PROCESAL

A) PARTES

Las partes en el recurso de inconformidad son: (Art. 312)

1. El actor, recurrente o inconforme. Sólo puede asumir este carácter el partido político que resulte afectado por el acto impugnado, lo que significa que debe estar legitimado en la causa. (Art. 295.1, c)

Ningún otro sujeto de Derecho Electoral, distinto al partido político afectado, puede interponer válidamente el recurso de inconformidad.

2. La autoridad responsable, demandada u órgano electoral recurrido. Tienen este carácter:

- a) El Consejo Distrital respectivo, si se demanda la nulidad de la votación recibida en una o más casillas de un distrito, en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa o de Presidente de la República. Asimismo, si se impugna la validez de la elección de los mencionados diputados. (Arts. 286.1; 300.1, b); 301 y 302.2, a) y b)

El propio órgano electoral es el responsable si se impugnan los resultados consignados en las correspondientes actas de cómputo distrital, cuando el recurrente aduzca error aritmético en dichos cálculos.

- b) El Consejo Local competente, si se cuestiona en una entidad federativa la validez de la elección de senadores por el principio de mayoría relativa o la asignación de senadores de primera minoría o si se impugna, respecto de la misma elección, la validez de la votación recibida en una o más casillas, de uno o varios distritos electorales de la propia entidad. (Arts. 286.1; 301 y 302.2, c))

El mismo órgano electoral es responsable, si se impugnan los resultados consignados en las correspondientes actas de cómputo de entidad, cuando el recurrente aduce error aritmético en dicho cómputo.

- c) El Consejo Local de la entidad designada cabecera de circunscripción plurinominal, cuando por error aritmético se impugnen los resultados del cómputo respectivo, en la elección de diputados por el principio de representación proporcional. (Arts. 286.1; 301 y 302.2, d))

3. El tercero interesado Tiene esta naturaleza jurídica el partido político que, habiendo participado con candidatos propios o de coalición en la elección respectiva, argumenta tener un interés jurídico incompatible con la pretensión del recurrente.

Dicho tercero deberá comparecer mediante escrito firmado autógrafamente por el promovente, quien deberá demostrar fehacientemente su personería, cuando no la tenga previamente acreditada en el órgano del Instituto ante el cual actúa; asimismo, señalará su domicilio para oír notificaciones, precisará "la razón del interés jurídico en que se funda" y cuáles son sus pretensiones concretas (Art. 318.2 y 3)

Igualmente deberá ofrecer las pruebas que aporte anexas a su recurso y precisar las que solicite sean requeridas a la autoridad que no las expidió, a pesar de que le fueron pedidas oportunamente.

Esta comparecencia deberá ser dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la publicación de la interposición del recurso, a través de la cédula fijada en los estrados del órgano electoral recurrido. (Art. 318.1 y 2)

4. El coadyuvante. El Código concede este carácter al candidato del partido político que interviene como parte en un proceso recursal concreto, bien se como actor o como tercero interesado.

El coadyuvante deberá comparecer mediante escrito firmado autógrafamente, al que deberá acompañar el documento en el que conste su registro como candidato del correspondiente partido político, a un cargo de elección popular

Esta comparecencia debe ser dentro del plazo de cuatro días, contado a partir del día siguiente de aquél en que concluya el cómputo correspondiente o bien dentro de las cuarenta y ocho horas posteriores a la publicación de la interposición del recurso, a través de cédula fijada en los estrados del órgano electoral recurrido. según se trate del coadyuvante del recurrente o del tercero interesado. respectivamente. (Art 318. 2)

Cabe resaltar que el coadyuvante no podrá manifestar conceptos que amplíen o modifiquen la controversia planteada; así como tampoco ofrecer y aportar pruebas que no estén relacionadas con los hechos y agravios invocados en el recurso o en el escrito que, como tercero interesado, haya presentado su partido.

B) MEDIOS PROBATORIOS

En la materia recursal electoral se admiten como medios probatorios las documentales públicas y privadas, las pruebas técnicas, presuncionales e instrumenta de actuaciones. (Art. 327.1)

I. Pruebas documentales publicas

Tienen esta naturaleza jurídica: (Art. 327 2)

1. Las actas oficiales de las mesas directivas de casilla, esto es, que se han originales y contengan firma autógrafa, así como las copias certificadas que deben obrar en el expediente de cada elección;
2. Las actas de los cómputos distritales, de entidad federativa y de circunscripción plurinominal;
3. Los documentos originales expedidos por los órganos y funcionarios del Instituto Federal Electoral, en ejercicio de sus atribuciones;
4. Los documentos expedidos por las demás autoridades federales, estatales y municipales, en el ejercicio de sus facultades, y
5. Los documentos expedidos por los fedatorios públicos, siempre que consignen hechos que les consten.

II. Pruebas documentales privadas

Tienen esta naturaleza jurídica todos los demás documentos no catalogados en el punto que antecede. (Art. 327.3)

III. Pruebas técnicas

Son aquellas que reproducen imágenes, siempre que por su naturaleza no requieran de perfeccionamiento alguno. Al ser aportadas, el oferente deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce el elemento probatorio. (Art. 327.4)

IV. Pruebas presuncionales

Por definición legal son pruebas presuncionales, además de las que pueda deducir el órgano juzgador a partir de los hechos comprobados, las declaraciones que consten en acta redactada por fedatario público, siempre que las haya recibido directamente de los declarantes, quienes deberán estar debidamente identificados, haciendo constar la razón de su dicho. (Art. 327.5)

V. Instrumental de actuaciones

Esta constituida esta prueba con todas las constancias que obren en el expediente respectivo. (Art. 328.3)

VI. Ofrecimiento, objeto y valoración

Los medios probatorios deben ser aportados en el escrito recursal o en el de comparecencia de los terceros interesados y coadyuvantes o bien dentro del plazo

legalmente establecido, para que cada una de las partes haga valer lo que a su derecho convenga. Ningún elemento probatorio aportado fuera de estos plazos será tomado en consideración al resolver el recurso. (Art. 329)

El objeto de la prueba es crear convicción en el órgano juzgador sobre los hechos controvertidos, no siendo objeto de ella el Derecho, los hechos notorios e imposibles, ni los reconocidos. (Art. 330.1)

En esta materia es aplicable el principio de que quien afirma esta obligado ha demostrar la veracidad de su afirmación, no teniendo esta carga procesal quien manifiesta una negativa, salvo que ésta envuelva la afirmación expresa de un hecho. (Art. 330.2)

A las documentales públicas el Código de la materia les otorga valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario sobre su autenticidad o la veracidad de los hechos en ellas consignados. (Art. 328.2)

A los restantes elementos demostrativos se les concede otorga el valor probatorio que se deduzca de la verdad conocida, del recto raciocinio y experiencia del juzgador, de su adminiculación con los demás medios de prueba y el respeto a las reglas de la lógica y de la sana crítica. (Art. 328)

C) PROCEDIMIENTO ESPECÍFICO

I. Plazo

Para la interposición del recurso de inconformidad el Código establece el plazo de cuatro días, contado a partir del día siguiente de aquél en que concluya la práctica del cómputo

cuya rectificación se demanda o con el cual está directa e inmediatamente vinculada la impugnación de la votación o de la elección y que, finalmente, será afectado por una posible modificación o por quedar sin efectos al declararse la nulidad de la elección. (Art. 302.2)

II. Escrito de inconformidad

El recurso se debe interponer ante el órgano del Instituto Federal Electoral que realizó el cómputo relacionado, de manera inmediata y directa, con la inconformidad. (Arts. 316.1, a) y 317.1)

La interposición debe ser por escrito, firmado autógrafamente por el promovente, quien debe asentar su nombre y calidad jurídica. (Art. 316.1, b) y g)

Si la personalidad del promovente no está demostrada o reconocida por el órgano electoral recurrido, a la primera promoción se deberá anexar la documentación necesaria para acreditarla. (Art. 316.1, c)

Se consideran representantes legítimos de los partidos políticos a quienes están registrados con ese carácter ante los correspondientes órganos del Instituto Federal Electoral; a los miembros de los comités ejecutivos nacionales, estatales y municipales correspondientes a la cabecera distrital o sus equivalentes, siempre que sean designados conforme a sus estatutos; también tienen esta calidad quienes acrediten estar autorizados mediante poder otorgado, en escritura pública, por los funcionarios de partido debidamente facultados para ello. (Art. 301)

En el escrito de inconformidad se ha de precisar la denominación del partido político recurrente y el domicilio para oír notificaciones; si se omite este último señalamiento las notificaciones se harán por estrados, aún cuando alguna tuviere que ser por otro medio. (Art. 316.1, b)

En el propio curso se cumplirán, además de los ya precisados, los siguientes requisitos: (Art.316.1, d) y 2)

1. Señalar con precisión la elección que se impugna, expresando si se objeta el cómputo o la declaración de validez de la elección y, por consecuencia, el otorgamiento de las constancias respectivas.
2. Mencionar individualmente el acta de cómputo distrital de entidad federativa o de circunscripción plurinominal que se impugna.
3. Indicar las casillas individualizadas que motivan, en su caso, la interposición del recurso y la causal que se invoca para cada una de ellas.
4. Individualizar al órgano electoral recurrido, esto es, al Consejo Distrital o Local que efectuó el cómputo cuestionado o con el cual guarda relación inmediata y directa el acto impugnado. (Art. 316.1, d)
5. Narrar los hechos en que se basa el recurso (Art. 316.1, e). Entre estos hechos tiene especial relevancia la conducta tipificadora de la causal de anulación invocada, así como la mención de los escritos de protesta interpuestos, con la precisión de fecha y órgano electoral ante el cual se presentaron.

6. Asimismo, se deben mencionar los preceptos legales que se consideren infringidos, bien por no haberse aplicado o por existir una indebida aplicación. (Art. 316, e)
 7. Uno de los requisitos sumamente importantes del escrito de inconformidad es la expresión de agravios, entendidos éstos como los razonamientos lógico-jurídicos por los que el recurrente llega a la conclusión de que el acto cuestionado no se ajusta al principio de legalidad y que por ello debe ser anulado o rectificado. (Art. 316.1, e)
 8. En materia probatoria, el promovente ofrecerá los medios de prueba que aporte con su escrito de inconformidad; mencionará los que se comprometa a aportar dentro del plazo legalmente previsto y los que solicite a la Sala competente que requiera, en virtud de no haberle sido entregadas, a pesar de haberlas solicitado oportunamente y por escrito; este hecho se ha de comprobar con la copia sellada de la solicitud que se anexará al curso de inconformidad. (Art. 316.1, f)
 9. Finalmente, si es el caso, el promovente relacionará su Inconformidad con cualquiera otro recurso conexo que hubiere interpuesto dentro de los cinco días previos al de la jornada electoral, a fin de que sean resueltos en forma conjunta. (Art.316.2, d) y 332.1)
- III. Requisito especial de procedibilidad

Si el recurso de inconformidad está motivado por presuntas irregularidades cometidas durante la jornada electoral, la impugnación será procedente si se interpone en tiempo y forma el escrito de protesta. (Art. 296)

Por definición legal, el escrito de protesta "es un medio para establecer la existencia de presuntas violaciones durante el día de la jornada electoral y requisito de procedibilidad del recurso de inconformidad" (Art. 296.1)

La protesta se presentará por escrito, firmado autógrafamente por el representante del partido, quien asentará su nombre y cargo partidario, señalando además:

1. La denominación del partido político que protesta.
2. La mesa directiva de casilla o el Consejo Distrital ante el que se presenta.
3. La elección que se protesta.
4. La causa por la que se protesta.
5. La mención individualizada de las casillas, elección protestada y causa en que se basa la protesta, si el escrito correspondiente se presenta ante el Consejo Distrital competente.

El escrito de protesta se puede presentar ante la respectiva mesa directiva de casilla, después de concluido el escrutinio y cómputo o bien ante el Consejo Distrital competente, antes de que se inicie la sesión para llevar a cabo el cómputo distrital de las elecciones de Presidente de la República, diputados y senadores. (Arts. 246.1 y 296.4)

De la interposición de este escrito debe acusar recibo el órgano electoral receptor o razonar de recibida una copia del respectivo escrito los funcionarios de la casilla o del Consejo Distrital ante el que se presentó. (Art. 296.5)

No se requiere la presentación del escrito de protesta en los siguientes casos: (Art. 296.2)

1. Cuando en el Consejo Distrital correspondiente se realice nuevamente el escrutinio y cómputo individualizado de la votación recibida en una o más casillas. el escrutinio y cómputo individualizado de la votación recibida en una o más casillas. (Art. 247.1, b) y c)
2. Si se hace valer como causal de anulación la entrega extemporánea de los paquetes electorales (Art. 287.1, b) y
3. Si el cómputo distrital, de entidad o de circunscripción, según sea el caso, es impugnado por error aritmético. (Art. 295.1, c), fr. IV)

IV. Interposición, publicación y remisión

La interposición del recurso se hará, dentro del plazo legalmente establecido, ante el Consejo Distrital o Local que hubiera realizado el cómputo recurrido o aquél con el que guarde relación inmediata y directa el acto impugnado. (Arts. 313.2, a); 316.1, a) y 317.1)

El Consejo receptor hará del conocimiento público, en forma inmediata, la interposición de la inconformidad, a través de una cédula que fije en sus estrados, anexando copia del curso recursal. (Art. 305.2 y 318.1)

Dentro de las cuarenta y ocho horas, siguientes a la mencionada publicación, podrán comparecer los terceros interesados (Art. 318.2); vencido este plazo, que se cuenta de

momento a momento (Art 297.1), el órgano recurrido tendrá cuarenta y ocho horas para hacer llegar a la Sala competente del Tribunal Federal Electoral la siguiente documentación: (Art. 319)

1. El escrito de inconformidad con todos sus anexos, incluidas las pruebas aportadas y los documentos justificativos de la personería del promovente.
2. La copia del documento en que conste el acto impugnado y, en su caso, las correspondientes copias certificadas de las actas del expediente relativo al cómputo distrital, de entidad federativa o de circunscripción plurinominal, vinculado al cómputo distrital, de entidad federativa o de circunscripción plurinominal, vinculado en forma inmediata y directa con la litis
3. Los escritos presentados por los terceros interesados, incluyendo los anexos aportados.
4. Los escritos y anexos presentados por los coadyuvantes.
5. Los escritos de protesta que obren en su poder.
6. Un informe circunstanciado sobre el acto impugnado, que deberá rendir el Secretario del Consejo responsable. En este documento la autoridad recurrida manifestará si quien promueve, a nombre del recurrente y del tercero interesado, tiene o no acreditada su personería ante ella; además, expresará los motivos y fundamentos jurídicos que considere pertinentes para sostener la legalidad del acto o resolución impugnado.

7. Los demás elementos que a su juicio sean indispensables para resolver el recurso hecho valer.

Con la documentación mencionada se debe integrar un expediente, que el órgano recurrido ha de enviar a la Sala competente del Tribunal Federal Electoral, cuidando que sea por el medio idóneo para que llegue a su destino en el menor tiempo posible, teniendo presente la brevedad del plazo previsto para resolver el total de las inconformidades interpuestas en la correspondiente circunscripción plurinominal.

V. Recepción y primer acuerdo

Recibido el expediente de inconformidad en la Oficina de Partes de la Sala correspondiente del Tribunal Federal Electoral, se debe poner a disposición del juez instructor en turno, para que lo revise y acuerde lo que en Derecho proceda.

En su primer auto el juez podrá:

1. Someter a la consideración de la Sala competente el desechamiento de plano del recurso, por ser evidentemente frívolo o por notoria improcedencia. (Art. 322.3)

Son causales de notoria improcedencia del recurso de inconformidad. (Art.313.2):

- a) No interponer por escrito el recurso, ante el órgano del Instituto que realizó el acto impugnado.
- b) La falta de firma autógrafa del promovente

- c) La ausencia de legitimación o de interés jurídico en el recurrente.
- d) La presentación extemporánea del recurso
- e) El hecho de no aportar medios probatorios, salvo que se señalen las razones justificadas por las que no obren en poder del promovente. No se requerirá de pruebas cuando el recurso verse, en forma exclusiva, sobre puntos de Derecho.
- f) La no expresión de agravios o bien que los externados no tengan, de manera manifiesta, relación directa con el acto impugnado.
- g) La omisión de presentación del escrito de protesta, cuando se impugne una votación o elección por presuntas irregularidades cometidas durante el desarrollo de la jornada electoral.
- h) La interposición extemporánea del escrito de protesta.
- i) Que los escritos de protesta no reúnan los requisitos que establece el artículo 296, párrafo 3 del Código.
- j) Que se impugne más de una elección con un mismo recurso.

Ante la propuesta del juez instructor, será la Sala competente la que resuelva desechar o no el recurso interpuesto.

2. Por otra parte, el juez instructor puede acordar la reserva de la admisión del recurso, si el promovente no aporta las pruebas ofrecidas, pero se compromete a exhibirlas dentro del plazo previsto para la interposición de la inconformidad. (Art. 322.2)

Vencido el plazo de referencia, el juez acordará la admisión del recurso, si las pruebas son aportadas, en caso contrario. someterá a la consideración de la Sala la resolución de no admisión.

3. Requerir al promovente, bajo apercibimiento de tener por no interpuesto el recurso para el caso de incumplimiento cuando: (Art. 316.4, a) y b)
 - a) No acredite su personalidad y no la tenga reconocida por el órgano electoral recurrido,
 - b) No mencione expresamente el acto impugnado.
 - c) Omite señalar al órgano electoral recurrido.
 - d) No manifieste, de manera expresa y clara, los agravios que cause el acto recurrido.
 - e) Omite la narración de los hechos en que se basa la acción .
 - f) No señale los preceptos supuestamente infringidos.
 - g) Omite ofrecer los medios probatorios que junto con el escrito se deban aportar; los que se comprometa a aportar dentro del plazo legal y los que solicita sean requeridos a una autoridad que no se las entregó, no obstante haberlas solicitado por escrito y oportunamente.

Cabe aclarar que lo anterior no es aplicable cuando, no habiendo sido ofrecidas ni aportadas las pruebas, el recurso verse exclusivamente sobre puntos de Derecho. (Art. 316.4, b)

4. Finalmente, el juez debe admitir el recurso si se reúnen todos los requisitos legalmente establecidos. (Art 322.4)

En el auto admisorio el juez instructor tendrá por aceptada la comparecencia de los terceros interesados, si cumplen los requisitos de ley; en caso contrario, someterá a la Sala competente el acuerdo de tener por no presentados a dichos terceros. (Arts. 266.2, e); 267.2, b) y 276.1, c)

Admitido el recurso de inconformidad, corresponde al juez instructor de la Sala competente la práctica de cuantos actos y diligencias sean necesarios para poner el expediente en estado de resolución, emitiendo en este caso el respectivo auto de cierre de instrucción. (Art. 276.1, f); 322.1 y 326.1)

Las diligencias que deban practicarse fuera de las Salas serán realizadas por el juez instructor, por los secretarios y actuarios del Tribunal e incluso podrán desahogarse con el apoyo de juzgados federales o locales. (Art. 285)

En casos extraordinarios, el Presidente de la Sala podrá requerir a los órganos del Instituto Federal Electoral o a las autoridades federales, locales o municipales, los informes o documentos necesarios para resolver el recurso; asimismo, podrá ordenar la práctica de diligencias o el perfeccionamiento o desahogo de un medio probatorio, siempre que ello no obstaculice la emisión de la resolución dentro de los plazos previstos en el Código. (Art. 326.3)

D) ACUMULACIÓN DE RECURSOS

Los recursos de inconformidad se pueden acumular, siempre que a juicio de la Sala competente así proceda, sin que el Código establezca hipótesis específica alguna. (Art. 315.2 y 276.1, e) y 315.2)

Procede, por conexidad, la acumulación de un recurso de revisión o apelación cuando guarde estrecha relación con uno de inconformidad, siempre que aquél hubiere sido interpuesto dentro de los cinco días previos al de la jornada electoral. (Art. 332.1)

E) RESOLUCIONES DE FONDO

Sustanciado el procedimiento en todas sus partes, el Presidente de Sala turnará el expediente al respectivo magistrado ponente, quien formulará proyecto de resolución. (Art. 322.6)

El proyecto será sometido a la discusión y decisión del Pleno de la Sala, en la correspondiente sesión pública que para tal efecto se realice, en la que el ponente presentará el caso y el sentido de su proyecto de resolución, señalando la motivación y fundamentación que lo sustente. (Art. 324)

En la sesión de referencia, cuya fecha y hora serán determinados por la Sala, se analizarán los asuntos en el orden señalado en la lista fijada en los estrados, con una anticipación mínima de veinticuatro horas. (Art. 325)

Cuando el Presidente considere suficientemente discutido el asunto, someterá a votación el proyecto y la resolución se emitirá por mayoría simple de votos de los magistrados que

integran la Sala, teniendo voto de calidad el Presidente de la Sala Central, para el caso de empate, tomando en cuenta que ésta puede sesionar con la presencia de sólo cuatro magistrados. (Arts. 266.6, 267.3, y 331.3)

Si alguno de los magistrados no está de acuerdo con el sentido de la resolución mayoritaria, podrá emitir su voto particular, que deberá agregarse al expediente. (Art. 324.1, d)

En la resolución, que deberá constar por escrito, se señalará con precisión: (Art. 333)

1. El lugar y fecha en que se emite;
2. La Sala resolutora;
3. El resumen de los hechos y puntos de derecho controvertidos;
4. El análisis de los agravios expresados;
5. El examen y la valoración de las pruebas ofrecidas por las partes, oportunamente aportadas y admitidas, así como las ordenadas o requeridas por la Sala competente;
6. El fundamento legal de la resolución, teniendo presente la jurisprudencia y los criterios establecidas por las Salas Central y de Segunda Instancia. (Art. 337)
7. Los puntos resolutivos.

Esta sentencia podrá ser revisada por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal, cuando se reúnan los siguientes presupuestos: (Art. 323.2, a)

1. Que en la resolución dictada por la Sala competente del Tribunal no se hayan tomado en cuenta causales de nulidad previstas por el Código, invocadas y debidamente probadas en tiempo y forma por el inconforme, en función de las cuales se hubiere podido modificar el resultado de la elección, o bien,
2. Que la Sala a quo haya otorgado indebidamente la Constancia de Mayoría y Validez o asignado la primera minoría a una fórmula de candidatos distinta a la que originalmente se le otorgó o asignó y, finalmente.
3. Que dicha Sala haya anulado indebidamente una elección.

Las resoluciones de fondo dictadas en los recursos de inconformidad que no sean impugnadas, en tiempo y forma, adquieren la naturaleza de cosa juzgada, es decir, se vuelven definitivas e inatacables (Art. 335.4), excepción hecha de las relativas a la elección de Presidente de la República, toda vez que en esta hipótesis es la Cámara de Diputados, erigida en Colegio Electoral, la que hace la calificación respectiva y, por ende, únicamente esta resolución es la definitiva e inatacable. (Art. 74, fr. I de la Constitución)

Cabe señalar finalmente que todos los recursos deben quedar resueltos a más tardar el día diez de agosto del año del proceso electoral, pero los que se refieran a las elecciones de diputados deberán ser resueltos a más tardar el día cinco del mismo mes. (Art. 331.3)

F) EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN DE FONDO

Las resoluciones de fondo Tribunal, que recaigan a los recursos de inconformidad, podrán tener los siguientes efectos. (Art 335.1, 2 y 3)

1. Confirmar los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, de entidad o de circunscripción plurinominal;
2. Declarar la nulidad de la votación emitida en una o varias casillas, cuando se den las causales previstas en el artículo 287 del Código y modificar, en consecuencia, el acta de cómputo distrital respectiva para la elección de Presidente en la República y de diputados de mayoría relativa; en su caso, se han de modificar el o las actas de cómputo distrital y el acta de cómputo de entidad federativa para la elección de senadores;
3. Revocar la constancia de mayoría expedida en favor de una fórmula de candidatos a diputados o senadores por los Consejos Distritales o Locales competentes; otorgarla a la fórmula de candidatos que resulte ganadora, como resultado de la anulación de la votación emitida en una o varias casillas de uno o, en su caso, de varios distritos;
4. Declarar la nulidad de la elección de diputados y senadores, de mayoría relativa y revocar la constancia de mayoría expedida por los Consejos Distritales o Locales, cuando se den los supuestos de nulidad previstos en los artículos 288, 289 o 290, párrafo 2 de este Código;

5. Hacer la corrección de los cómputos distritales de la elección presidencial y de diputados de mayoría; de los cómputos de entidad federativa, en la elección de senadores y de circunscripción plurinominal, cuando sean impugnados por error aritmético.

En los supuestos a que se refieren los puntos 2, 3, y 4, las Salas del Tribunal podrán modificar el acta o las actas de cómputo respectivas en la sección de ejecución, que para tal efecto abran al resolver el último de los recursos que se hubieren interpuesto en contra de la misma elección y en el mismo distrito electoral o entidad federativa, según sea el caso. (Art. 335.2)

Cuando en la sección de ejecución, por efecto de la acumulación de las resoluciones de los distintos recursos, se actualicen los supuestos de nulidad previstos en los artículos 288 ó 289 de la ley de la materia, la Sala competente del Tribunal decretará lo conducente, aún cuando no se haya solicitado en ninguno de los recursos resueltos individualmente. (Art. 335.3)

G) NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN

La resolución recaída al recurso de inconformidad será notificada al partido político recurrente y a los terceros interesados personalmente, siempre y cuando hayan señalado domicilio ubicado en la ciudad sede de la Sala de que se trate; en caso contrario y en el supuesto de que no se señale domicilio alguno, la notificación se hará por estrados. (Arts 305.2 y 310.1, a)

Al Consejo General del Instituto se le notificará por oficio, acompañando copia certificada del expediente y de la resolución, (Art. 310.1, b),) y

En su caso, a la Oficialía Mayor de la Cámara del Congreso de la Unión que corresponda. (Art. 310.1 c)

Las correspondientes diligencias de notificación deberán ser efectuadas dentro de las cuarenta y ocho horas, posteriores a aquella en que se a resolución.

H) RESOLUCIÓN INCIDENTAL

Finalmente cabe señalar que durante la tramitación del recurso de inconformidad se puede dar por concluido el procedimiento, sin resolver el fondo del asunto, cuando sea conforme a Derecho decretar su sobreseimiento.

Son causales de sobreseimiento: (Art. 314)

1. El desistimiento expreso del recurrente;
2. La revocación o modificación del acto impugnado, de tal suerte que el recurso quede sin materia, y
3. El hecho de que durante el procedimiento aparezca o sobrevenga alguna causal de notoria improcedencia o de evidente frivolidad del recurso.

En cualquiera de estas hipótesis se dictará sentencia incidental y se concluirá el proceso, sin resolver el fondo de la litis planteada.

UNA PRECISIÓN INDISPENSABLE

Con relación a la elección de los miembros de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal son aplicables las disposiciones contenidas en los Libros Sexto y Séptimo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. (Art. 372.1)

Sin embargo, se debe tomar en consideración que las resoluciones emitidas por el Tribunal Federal Electoral, en materia de recursos de inconformidad, se han de notificar al Consejo Local de dicha entidad, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a aquella en que sean emitidas, mediante oficio, al cual se anexará copia certificada del expediente, incluida la resolución. (Art. 372.2, a), fr II)

A la Oficialía Mayor de la Asamblea de Representantes se debe notificar la resolución, cuando no se interponga recurso de reconsideración, dentro de las cuarenta y ocho horas posteriores al vencimiento del plazo para la interposición de este medio de impugnación. (Art. 372.2, a), fr. III)

Todos los recursos de inconformidad interpuestos en contra de las elecciones de miembros de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal deben quedar resueltos, a más tardar, el día 19 de agosto del año de la elección. (Art 372.3)

**"PARTIDOS POLÍTICOS:
MARCO NORMATIVO Y DEFENSA LEGAL"**

CAPITULO VII

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

SUMARIO: I.- Antecedentes; II.- Naturaleza Jurídica; III.- Figuras procesales;
IV.- Procedencia; V.- Improcedencia; VI.- Trámite y Resolución.

I. Antecedentes

A fin de delinear un nuevo sistema de calificación electoral para los integrantes de las Cámaras del H. Congreso de la Unión y de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, el Constituyente Permanente aprobó importantes reformas a los artículos 41 y 60, entre otros, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismas que conforme al Dictamen de las Comisiones Unidas Primera y Segunda de Gobernación, de Puntos Constitucionales, Tercera Sección de Estudios Legislativos y de Asuntos Relativos al Pacto Federal¹, fueron descritas de la siguiente forma :

"A la luz del propósito de que no sean los presuntos integrantes de las Cámaras de Diputados y de Senadores quienes califiquen la validez de los comicios de sus miembros, se propone un nuevo sistema de calificación que se desdobla en dos instancias: la que en un primer momento corresponde al Instituto Federal Electoral para declarar la validez de las elecciones de diputados y senadores en cada uno de los distritos electorales uninominales y en cada una de las entidades federativas, a fin de otorgar las constancias respectivas a las fórmulas de candidatos que hubiesen obtenido la mayoría de los votos, o en materia de asignación de senadores de primera minoría. Adicionalmente se establece la posibilidad de que dicha declaración de validez o el otorgamiento de las constancias de mayoría y asignación de diputados de representación proporcional o de senadores de la

¹ Dictamen de la Cámara de Senadores sobre las reformas a los artículos 41, 54, 60, 63, 74 y 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación, el 3 de septiembre de 1993.

primera minoría, puedan ser impugnados ante las Salas del Tribunal Federal Electoral. Se precisa que la impugnación conocida por la Sala competente del Tribunal Federal Electoral, cuya resolución sólo podrá ser revisada por la Sala de Segunda instancia, siempre que se hagan valer agravios debidamente fundados que puedan modificar el resultado de la elección. En todo caso, los fallos de la segunda Sala serán definitivos e inatacables".

En esta tesitura, el artículo 41 constitucional fue modificado en sus diversos párrafos para establecer, entre otras, las disposiciones siguientes:

- La definición del Tribunal Federal Electoral como órgano autónomo y máxima autoridad jurisdiccional electoral;
- La atribución de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial de la federación para garantizar su debida integración;
- La atribución para resolver en forma definitiva e inatacable los asuntos de su competencia; y
- La integración para cada proceso electoral de una Sala de Segunda Instancia con cuatro miembros de la judicatura federal y el Presidente del propio Tribunal quien la presidirá.

Por cuanto hace a la modificación del artículo 60, de su nuevo texto se desprenden las disposiciones siguientes:

- La atribución constitucional para que sea el organismo público previsto en el artículo 41 (Instituto Federal Electoral), quien declare la validez de las elecciones y otorgue las constancias respectivas a los diputados y senadores;

- El derecho a impugnar esa declaración de validez y otorgamiento de constancias ante las Salas Central y Regionales del Tribunal Federal Electoral;
- El derecho a impugnar ante la Sala de Segunda Instancia del propio Tribunal las resoluciones que dicten las Salas Central y Regionales, mediante el recurso que los partidos políticos podrán interponer cuando hagan valer agravios debidamente fundados por los que se pueda modificar el resultado de la elección; y
- El deber para el legislador secundario de establecer los presupuestos, requisitos de procedencia y trámite a que se sujetará dicho recurso

II. Naturaleza Jurídica

Nuestra legislación establece de manera específica un medio de impugnación denominado *recurso de reconsideración*, el cual tiene como fin que los partidos políticos cuenten con la posibilidad de recurrir ante la Sala de Segunda Instancia, las resoluciones de fondo emitidas por las Salas Central y Regionales respecto de los recursos de inconformidad, así como para impugnar la asignación de diputados y asambleístas electos por el principio de representación proporcional.

Generalmente, los conceptos de medios de impugnación y de recursos se identifican como expresiones sinónimas. Sin embargo, la doctrina considera que los recursos son sólo una especie de los medios de impugnación que vienen a ser el género.

El autor Jaime Guasp², señala que los recursos forman parte de lo que denomina procesos de impugnación, a los que les otorga autonomía respecto del proceso que da

² GUASP, Jaime, Derecho Procesal Civil, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1961, p. 1323

origen a la decisión que se impugna y considera al recurso como una pretensión de reforma de una resolución judicial dentro del mismo proceso en que dicha resolución ha sido dictada.

Por otro lado, es conveniente señalar, que en una resolución judicial puede existir un error que se traduce en un gravamen, es decir, un perjuicio o una lesión a los intereses de una de las partes, por lo que las leyes procesales le conceden el derecho de lograr que se repare dicho error mediante el control de la resolución por vía de un recurso.

En ese sentido, es importante señalar que el Dr. Cipriano Gómez Lara³, considera que no es adecuado el término *reconsideración*, toda vez que no es una palabra común y corriente en el lenguaje castellano e incluso difícil de encontrar como tal en el diccionario, sin embargo, advierte que esto posiblemente se haya adoptado de la experiencia contencioso administrativa, en donde tiene carta de identidad para designar al recurso que se hace valer ante la misma autoridad que expidió el acto o la resolución impugnada, aunque en materia contencioso electoral, sostiene que se trata de una verdadera apelación en contra de una resolución definitiva ante la autoridad jerárquicamente superior

De acuerdo con lo anterior, el medio de impugnación del cual conoce la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Federal Electoral, en contra de las resoluciones de fondo dictadas por las Salas Central o Regionales en los recursos de inconformidad, es técnicamente una apelación, porque se inicia el segundo grado de conocimiento ante un órgano superior.

³ GOMÉZ LARA, Cipriano, *Recurso de Reconsideración*, trabajo presentado en el Segundo Curso Propedéutico para la promoción y selección del personal jurídico de la Sala Central del Tribunal Federal Electoral, celebrado del 28 de febrero al 23 de marzo de 1994, México, 1994, p. 2.

El concepto de *segunda instancia*, implica una revisión de la legalidad de la resolución de primer grado, lo cual no supone una renovación de la primera instancia

Ahora bien, por lo que respecta a la posible clasificación del *recurso de reconsideración*, diferentes autores han tratado de catalogar los medios de impugnación tomando en cuenta distintos criterios, siendo de destacar los siguientes:

En principio, dividen a los medios de impugnación en ordinarios, extraordinarios y excepcionales:

- A) Los recursos ordinarios son aquellos que comunmente se les denomina de *apelación*, por medio de los cuales, a petición de la parte agraviada por una resolución judicial, el tribunal de segundo grado, generalmente colegiado, examina todo el material del proceso, así como las violaciones de procedimiento y de fondo, como resultado de esta revisión, confirma, modifica o revoca la resolución impugnada substituyéndose al juez de primer grado, o bien ordena la reposición del procedimiento, cuando existan motivos graves de nulidad del mismo.
- B) Los *recursos extraordinarios* son aquellos que no se dan en la secuela normal del proceso, toda vez que son admisibles en casos específicos, regulados en forma expresa por la ley y además únicamente implican el examen de la legalidad del procedimiento o de las resoluciones judiciales impugnadas.

Un caso típico del recurso extraordinario sería el de *casación*, que nació con el fin de defender a la ley y de uniformar la interpretación, puede considerarse como una impugnación que con diversos matices se ha establecido en la mayor parte

de las legislaciones procesales de nuestro tiempo, pero sin vigencia actual en el Derecho Mexicano.

- C) Los *recursos excepcionales* son aquellos que proceden en casos muy especiales, ya que se interponen contra sentencias firmes que han adquirido la autoridad de cosa juzgada.

Un segundo criterio considera que hay medios de impugnación verticales y horizontales:

- A) Los *recursos verticales* son aquellos en los que el tribunal que debe resolver el recurso es diferente al juzgador que dictó la resolución combatida. A este tipo de recursos también se les llama *devolutivos*, ya que en virtud de ellos retorna la jurisdicción al superior jerárquico que la había delegado en el inferior.
- B) Los *recursos horizontales* son los que conoce el mismo juzgador que dictó la resolución combatida. A diferencia de los verticales, se les llama no *devolutivos* o *remedios*, ya que permiten que el juez que dictó la resolución enmiende los errores que haya cometido.

Un tercer criterio para clasificar los medios de impugnación, atiende a su interposición dentro o fuera de un proceso jurisdiccional:

- A) Los *recursos intraprocesales* se caracterizan por ser medios de impugnación que se plantean y resuelven dentro del mismo proceso es decir, combaten resoluciones dictadas en el curso de éste, o bien, es decir, combaten resoluciones dictadas en el curso de éste, o bien, impugnan la sentencia de fondo cuando todavía no es firme, abriendo una segunda instancia dentro del mismo proceso.

- B) Los *recursos extraprocesales* son aquellos medios de impugnación que en realidad inician un nuevo proceso para anular otro en el cual se considera que existieron violaciones a las formalidades esenciales del procedimiento, es decir, se trata de un proceso de nulidad que se puede equiparar a una apelación extraordinaria por tener como característica la impugnación de sentencias firmes con autoridad de cosa juzgada.

Un cuarto criterio hace la diferenciación entre *recursos administrativos* y *recursos jurisdiccionales*:

- A) Los *recursos administrativos* son aquellos por medio de los cuales los particulares afectados pueden impugnar un acto o resolución de una autoridad administrativa, mediante un procedimiento en que ella misma o la jerárquicamente superior emite una nueva resolución.
- B) Los *recursos jurisdiccionales* se interponen para impugnar una resolución administrativa o jurisdiccional y se resuelven por un Tribunal.

Atendiendo a los criterios de clasificación antes expuestos, el *recurso de reconsideración* se puede clasificar de la siguiente forma:

- A) **Ordinario**, cuando se impugnan las resoluciones de fondo dictadas por las Salas Central y Regionales en los recursos de inconformidad, pues se abre una segunda instancia dentro del mismo proceso.
- B) **Extraordinario**, cuando se impugna la asignación de diputados o asambleístas por el principio de representación proporcional realizada por el Consejo

respectivo del Instituto Federal Electoral, porque se trata de casos específicos regulados expresamente por la ley.

- C) **Vertical**, debido a que el órgano que resuelve es distinto al que dicta la resolución o emite el acto impugnado
- D) **Intraprocesal**, ya que por regla general se interpone dentro de un mismo proceso, abriéndose una segunda instancia.
- E) **Jurisdiccional**, en virtud de que quien lo conoce y resuelve es una Sala Superior de un Tribunal.

III. Figuras Procesales

A) Competencia

El Dr. Cipriano Gómez Lara⁴ apunta que: "El tema de la competencia no es exclusivo del derecho procesal, sino que se refiere a todo el derecho público. Por lo tanto, en un *sentido lato*, la competencia puede definirse como el ámbito, esfera o campo, dentro del cual un órgano de autoridad puede desempeñar válidamente sus atribuciones y funciones".

"En *sentido estricto* entendemos a la competencia referida al órgano jurisdiccional, es decir es el ámbito, esfera o campo dentro de los cuales un determinado órgano jurisdiccional puede ejercer sus funciones".

⁴ GOMEZ LARA, Cipriano, Teoría General del Proceso, Sexta Edición, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1983, p. 155.

En el caso del *recurso de reconsideración*, la competencia para conocer del mismo se señala en los artículos 41 y 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El artículo 41 constitucional, párrafo decimocuarto, establece lo siguiente: . . .

"El Tribunal Federal Electoral tendrá competencia para resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y la ley, las impugnaciones que se presenten en materia electoral federal, las que establecen los párrafos segundo y tercero del artículo 60 de esta Constitución y las diferencias laborales que se presenten con las autoridades electorales establecidas por este artículo. Expedirá su Reglamento Interior y realizará las demás atribuciones que le confiera la ley". . . .

En ese sentido, el artículo 60 constitucional, párrafos segundo y tercero, regulan que: . . .

"La declaración de validez, el otorgamiento de las constancias y la asignación de diputados o senadores podrán ser impugnadas ante las salas del Tribunal Federal Electoral, en los términos que señale la ley.

"Las resoluciones de las salas a que se refiere el párrafo anterior, exclusivamente podrán ser revisadas por la Sala de segunda instancia del Tribunal Federal Electoral, mediante el recurso que los partidos políticos podrán interponer cuando hagan valer agravios debidamente fundados por los que se pueda modificar el resultado de la elección. Los fallos de esta Sala serán definitivos e inatacables. La ley establecerá los presupuestos, requisitos de procedencia y el trámite para este medio de impugnación".

Por su parte, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, regula la competencia de la Sala de Segunda Instancia y prevé lo siguiente:

"ARTICULO 264

"1. De conformidad con lo dispuesto en el párrafo decimotercero del artículo 41 de la Constitución, el Tribunal Federal Electoral es órgano autónomo y máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral federal, que en los términos de este Código tiene a su cargo:

"a) Sustanciar y resolver en forma definitiva e inatacable, de conformidad con lo que señala el Libro Séptimo de este ordenamiento:

"I. ...

"II. Los recursos que se presenten de acuerdo con lo dispuesto en los párrafos segundo y tercero del artículo 60 de la Constitución;

"III. Los recursos que se presenten en procesos electorales federales extraordinarios..."

"ARTÍCULO 268

"1. ...

2. De Conformidad con el párrafo tercero del artículo 60 de la Constitución, la Sala de Segunda Instancia es competente solamente para conocer y resolver los recursos de

reconsideración que se interpongan de acuerdo con las disposiciones aplicables del Libro Séptimo de este Código...".

"ARTICULO 300

1. Durante el proceso electoral, son competentes para resolver:

"a) ...

"b) ...

"c) El recurso de reconsideración, la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Federal Electoral."

Una vez precisada la competencia constitucional y legal del Tribunal Federal Electoral para conocer y resolver el *recurso de reconsideración*, conviene señalar que de acuerdo con la Teoría General del Proceso, la competencia jurisdiccional puede ser clasificada con base en cuatro criterios específicos, que son:

1. **Materia**
2. **Territorio**
3. **Grado**
4. **Cuantía del asunto**

1. Competencia por materia

Señala el Dr. Gómez Lara⁵ que, "... este criterio competencial surge como consecuencia de la complejidad y especialización de la vida social moderna, que entraña, a su vez, la necesidad de una división de trabajo jurisdiccional; cuando los lugares son pequeños, tranquilos, sin un desenvolvimiento social y económico considerable, entonces el órgano judicial puede ser mixto, y se entiende por el, aquél que conoce tanto de las cuestiones civiles, como de las cuestiones penales. Cuando el lugar crece, se desarrolla, la primera especialización que aparece es la de los jueces competentes en materia civil, por una parte, y la de los jueces competentes en materia penal, por la otra. De ahí en adelante, van a surgir una serie de especializaciones judiciales, que no son otra cosa que diversas esferas ramas jurídicas y, de la estructura del régimen político, en donde dicha función jurisdiccional se desenvuelva. Así, en un régimen federal como el nuestro, surgen los órganos judiciales federales, frente a los órganos judiciales comunes o locales y, por otro lado, aparecen tribunales del trabajo, administrativos, fiscales, militares, de derecho burocrático, agrarios, etcétera. Es pues ésta, la división de la competencia, en función de la materia, es decir, en función de las normas jurídicas sustantivas que deberán ser aplicadas para dirimir o solucionar la controversia, conflicto o litigio, que se haya presentado a la consideración del órgano jurisdiccional respectivo".

Resulta evidente que este criterio de clasificación de la competencia es aplicable en su extensión al Tribunal Federal Electoral, por ser éste un tribunal especializado en materia electoral.

⁵ *Ibidem.*, p 157

2. Competencia por territorio

El Dr. Gómez Lara⁶ explica que la competencia de los órganos judiciales en función del territorio, "... implica una división geográfica del trabajo, que se determina por circunstancias y factores de tipo geográfico, económico y social".

Con relación a este criterio de clasificación, debe señalarse que también resulta aplicable al Tribunal Federal Electoral, pues el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece una división competencial territorial para cada una de las Salas, a efecto de que resuelvan los medios de impugnación respectivos, correspondiéndole exclusivamente a la Sala de Segunda Instancia resolver los *recursos de reconsideración*.

3. Competencia por grado

Este tipo de competencia al decir del Dr. Gómez Lara⁷, "... presupone los diversos escalones o instancias del proceso y, trae aparejada, la cuestión relativa a la división jerárquica de los órganos que desempeñan la función jurisdiccional. Así, la primera instancia se lleva ante jueces de primer grado, y la segunda, ante jueces de apelación o de segundo grado".

Por lo que hace a la competencia por grado, la de la Sala de Segunda Instancia es *biinstancial*, cuando el recurso de reconsideración se interpone contra resoluciones de fondo de las Salas Central o Regionales recalcadas a los recursos de inconformidad; y es *uniinstancial*, cuando el recurso de reconsideración se interpone en contra de la asignación de diputados y asambleístas por el principio de representación proporcional

⁶ *Ibidem.*, p. 158.

⁷ *Ibidem.*, p. 157.

que realicen, respectivamente, el Consejo General o el Local del Distrito Federal, ambos del Instituto Federal Electoral.

4. Competencia por cuantía del asunto

Este tipo de competencia: "Es la determinada por el valor de la causa".⁸ En este caso, es un factor de carácter económico lo que se considera para atribuir el conocimiento de un negocio a un órgano jurisdiccional.

Tal criterio de clasificación no puede ser aplicado al Tribunal Federal Electoral, toda vez que atiende a un aspecto de orden pecuniario que tiene que ver con un conflicto de intereses patrimoniales.

B) Partes

Jurídicamente se habla de *partes* desde dos puntos de vista: primero, cuando se identifica a las personas que intervienen en la realización de un acto jurídico del cual derivan derechos y obligaciones; y segundo, respecto a la materia procesal en la que el concepto de *parte* es tratado por algunos autores bajo la distinción entre sujetos en la relación de derecho material y sujetos en la relación procesal formal.

En ese sentido, cabe señalar que "en una significación procesal, es pertinente hacer la distinción entre parte material y parte formal. La primera, es la titular del derecho sustantivo o de fondo que se debate en el proceso y por lo tanto será aquella a la que le afecte concretamente su esfera jurídica la resolución de fondo que llegue a dictarse. Por

⁸ BECERRA BAUTISTA, José, *El Proceso Civil en México*, Décimotercera Edición, Porrúa, México, 1990, p. 15.

el contrario, la parte formal, puede ser considerada como aquella que cuente con atribuciones conferidas por la ley para impulsar la actividad procesal, con objeto de obtener la resolución jurisdiccional que vendrá a afectar a la esfera jurídica de otras personas: las partes materiales".⁹

Parte es entonces, toda persona facultada por la ley para ejercitar una acción u oponer una defensa y que está sujeta a los resultados de la sentencia que se dicte, toda vez que puede afectar concretamente su esfera jurídica.

Sin embargo, se debe hacer notar que existe otro sujeto que puede intervenir en un proceso, a quien se le denomina tercero interesado, el cual actúa con base en la afectación que sufre en su esfera jurídica como consecuencia de la relación procesal entre actor y demandado, además puede llegar a convertirse en actor, si recurre en segunda instancia la resolución que le causa agravio dictada en primer grado.

Ahora bien, del tratamiento de las *partes* en el *recurso de reconsideración*, de acuerdo con una interpretación de los artículos 312, párrafos 1 y 2 y 318 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales derivan las conclusiones siguientes:

PRIMERA. Toda vez que la autoridad que es parte en los recursos es el órgano del Instituto Federal Electoral que realice el acto o dicte la resolución que se impugna, de ello se desprende que en el *recurso de reconsideración* la Sala Central o Regional que dictó la resolución recurrida, no tiene esa calidad de *parte*, simplemente por no ser un órgano del mencionado Instituto.

⁹ GOMEZ LARA, Cipriano, *Las partes en el proceso federal electoral*, trabajo presentado en el Segundo Curso Propedéutico para la promoción y selección del personal jurídico de la Sala Central del Tribunal Federal Electoral, celebrado del 28 de febrero al 28 de marzo de 1994, México, 1994. p. 1.

Los consejos correspondientes del Instituto Federal Electoral, si tienen el carácter de *parte* (autoridad); sin embargo, al igual que las Salas Central y Regionales del Tribunal, solamente participan en la realización de los trámites que la ley les encomiende (recepción y publicación del recurso, recepción de alegatos y envío de las actuaciones a la Sala de Segunda Instancia).

En consecuencia, no tienen obligación de rendir informe circunstanciado; pero si lo hacen, sólo se toma en cuenta en lo que se refiere a la improcedencia del recurso y, discrecionalmente, en lo que pueda orientar el sentido de la resolución.

La *litis* o materia de la reconsideración, en la hipótesis indicada, se forma exclusivamente con la resolución del recurso de inconformidad o el dictamen del Consejo correspondiente y los agravios expresados por el o los recurrentes.

SEGUNDA. La legitimación de los terceros interesados deriva de tener un derecho incompatible con el que pretende el actor y no así de su intervención en la tramitación del recurso de inconformidad, por lo cual no se requiere de ésta para que puedan actuar en la segunda instancia.

TERCERA. El coadyuvante conserva su calidad en el *recurso de reconsideración*, independientemente de que haya comparecido o no materialmente en el recurso de inconformidad y por tanto, puede formular alegatos con las limitaciones legales correspondientes a su intervención

CUARTA. El objeto de la participación de los terceros interesados en el recurso de inconformidad, consiste únicamente en coadyuvar, con sus pruebas, argumentos y en su caso, mediante la interposición del *recurso de reconsideración*, para que subsista el acto

reclarado de los órganos del Instituto Federal Electoral. Consecuentemente, no están legitimados, en ninguna de las dos instancias, para reclamar con esa calidad que se modifique o nulifique dicho acto de la autoridad electoral; pues en el caso de tener ese interés, el medio idóneo para hacerlo valer es la interposición, como actor, del recurso de inconformidad.

C) Legitimación y Personería

Antes de relacionar estos conceptos con el recurso de reconsideración, es necesario precisar cada uno de ellos de acuerdo a lo que determina la doctrina

La *legitimación* para el maestro Eduardo Pallares¹⁰ "... es la situación en que se encuentra una persona con respecto a determinado acto o situación jurídica, para el efecto de poder ejecutar legalmente aquél, o de intervenir en ésta".

En ese sentido, es oportuno señalar que el concepto de legitimación, como unánimemente lo ha aceptado la doctrina, se divide en dos partes: legitimación en la causa y legitimación en el proceso.

Para Chioventa,¹¹ la *legitimación en la causa*, también denominada *legitimatío ad causam* (legitimación para obrar), es aquella que "... considera la identidad de la persona del actor con la persona en cuyo favor esta la ley (legitimación activa), y la identidad de la persona del demandado con la persona contra quien se dirige la voluntad de la ley (legitimación pasiva)".

¹⁰ PALLARES, Eduardo, *Diccionario de Derecho Procesal Civil*. Décimo novena Edición, México, Porrúa, 1990, p. 535.

¹¹ CHIOVENDA, Giuseppe, *Instituciones de Derecho Procesal Civil*, México, Cárdenas Editor y Distribuidor, 1989, p. 208.

La *legitimación* en la causa es la condición jurídica en que se halla una persona con relación al derecho que invoca en juicio, ya sea en razón de su titularidad o de otras circunstancias que justifican su pretensión.

Por otro lado, en cuanto a la *legitimación* en el proceso, Chioventa¹² señala que, "... con el nombre *legitimatío ad processum*, se indica, un presupuesto procesal, esto es, la capacidad de presentarse en juicio por sí o por otros".

Para el maestro Pallares¹³ "... la *legitimación procesal* es la facultad de poder actuar en el proceso, como actor, como demandado, como tercero o como representante de éstos".

Finalmente, *legitimación en el proceso* para Couture¹⁴, es entendida como la "... aptitud o identidad para actuar en un proceso, en el ejercicio de un derecho propio o en representación de otro (*legitimatío ad processum*)".

Por lo que respecta a la definición de personería, para el maestro Eduardo J. Couture¹⁵ es la "... calidad jurídica o atributo inherente a la condición de personero, representante de alguien".

Con relación a la figura de la *personería*, "... debemos hacer una referencia a la palabra o expresión "personalidad" que es muy frecuentemente mal utilizada entre nosotros; así, se habla de personalidad para designar la aptitud legal de representación jurídica, o la

¹² Idem.

¹³ PALLARES, Eduardo, Ob. cit., p. 535

¹⁴ COUTURE, Eduardo, Ob. cit., p. 380

¹⁵ Ibidem., p. 454

legitimación que esa representación jurídica otorga, cuando en realidad el término personalidad es amplísimo. La personalidad es la suma de todos los atributos jurídicos de una persona, como, conjunto de sus derechos y obligaciones. Por estas razones, en vez de usarse la expresión personalidad, queriendo significar legitimación procesal y correcta representación procesal, pensamos que es más acertado el vocablo personería para significar esta aptitud, repetimos, de representación y, así podríamos expresar, que puede haber falta de personería, pero no falta de personalidad".¹⁶

Con relación a estas figuras procesales, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 301

"3. La interposición del recurso de reconsideración, corresponde exclusivamente a los partidos políticos por conducto de:

"a) El representante que interpuso el recurso de inconformidad al que le recayó la resolución impugnada;

"b) Sus representantes ante los Consejos locales del Instituto Federal Electoral que correspondan a la sede de la Sala del Tribunal cuya resolución se impugna; y

"c) Sus representantes ante el Consejo General del Instituto, para impugnar la asignación de diputados según el principio de representación proporcional.

¹⁶ GOMEZ LARA, Cipriano, *Teoría General del Proceso*, Ob. Cit., p. 226.

Del análisis de dicho precepto, y con relación a la *legitimación y personería* en el *recurso de reconsideración*, cabe concluir lo siguiente:

El artículo 41 de la Constitución General de la República señala que los partidos políticos son entidades de interés público y que la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Asimismo, el artículo 60 del mismo ordenamiento, en su párrafo tercero, establece un recurso excepcional que los partidos políticos pueden interponer para combatir las resoluciones de las Salas, recaídas a los recursos por los que se impugne la declaración de validez, el otorgamiento de las constancias y la asignación de diputados o senadores. Este recurso, sólo puede ser interpuesto por los partidos políticos cuando hagan valer agravios debidamente fundados por los que se pueda modificar el resultado de la elección y siempre que se cumpla con los presupuestos y requisitos de procedibilidad específicos para este medio de impugnación. Con fundamento en dicho precepto constitucional, el recurso de reconsideración, por disposición expresa del legislador secundario, tiene características peculiares traducidas en que en varios aspectos fundamentales de su normatividad, se aparta de las reglas generales aplicables a los otros medios de impugnación (revisión, apelación e inconformidad). Entre tales características, resaltan las que lo perfilan como un recurso especial de excepción y estricta aplicación, atendiendo a la naturaleza y brevedad del proceso electoral; es por ello que fue concebido por el legislador como un mecanismo excepcional, selectivo y de estricta aplicación, exclusivamente para aquellos casos con evidente impacto para los comicios. Es sobre esta tesitura que respecto a la legitimación procesal activa, se dispone expresamente y de manera limitativa, en el artículo 301, párrafo 3, incisos a), b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que el recurso de reconsideración, en cuanto a su interposición, corresponde exclusivamente a los partidos políticos por conducto de los representantes precisados en cada uno de esos tres incisos y, a pesar de que en tratándose de

impugnaciones contra resoluciones de las Salas Central y Regionales del Tribunal Federal Electoral, éste tiene un obvio funcionamiento bi-instancial, sin embargo el multicitado legislador, aún teniendo presente esta notoria operatividad bi-instancial del Tribunal, y a pesar de que con antelación a la creación del recurso de reconsideración, ya estaban previstas en el Código de la materia las normas de la representación para los otros tres recursos indicados, no obstante ello, en el ya citado artículo 301, párrafo 3, se sustrajo al recurso en comento de las reglas genéricas de la representación, para darle un tratamiento específico, apartándose así de las tradicionales y comunes, de acuerdo con las cuales, si en la primera instancia las partes tienen ya reconocida su personería, no es necesario que ante el Tribunal de revisión, tengan que acreditarla de nueva cuenta. No es pues casual ni tampoco una omisión del legislador, la manera en la que previó para el recurso de reconsideración, su interposición por los partidos políticos, por conducto de sus representantes, expresa y limitativamente señalados en los incisos a), b) y c) del párrafo 3 del ya indicado artículo 301 y por consiguiente, y toda vez que el Tribunal Federal Electoral es en sus dos instancias, un definido Tribunal de legalidad, resulta que, donde la norma distingue, específica y concreta una peculiar forma de observar la normatividad, como acontece en el aspecto de la legitimación procesal activa para la interposición del recurso en comento, le incumbe al órgano jurisdiccional, en acatamiento a la legalidad, hacer esa distintiva aplicación. De acuerdo con lo anterior, y toda vez que por disposición expresa de la norma electoral citada con antelación, solamente "El representante que interpuso el recurso de inconformidad al que le recayó la resolución impugnada" y "sus representantes ante los Consejos locales del Instituto Federal Electoral que correspondan a la sede de la Sala cuya resolución se impugna", están facultados para recurrir las resoluciones de las Salas Central y Regionales, entonces resulta que los representantes de los partidos políticos ante los Consejos Distritales que sean distintos a los que interpusieron el recurso de inconformidad del Instituto Federal Electoral, o los acreditados ante los Consejos Locales que correspondan

a distinta sede de la Sala del Tribunal cuya resolución se impugna, carecen de legitimación procesal activa para interponer el recurso de reconsideración; y esto, por más que hayan representado al partido en la inconformidad con el carácter de tercero interesado.

D) Plazos y Términos

Es conveniente hacer la diferenciación entre estos dos conceptos. Para el maestro Rojina Villegas¹⁷, *término*, es el momento en que ha de cumplirse o extinguirse una obligación y *plazo* es el lapso en el que puede realizarse.

Para los efectos de la materia electoral y como algo innovador, en 1993 con las reformas al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se modificó la denominación del Capítulo III, del Libro Séptimo, para quedar como *Plazos y Términos*.

En materia contencioso electoral, *plazo* es el tiempo que establece la norma jurídico para que las partes y el órgano jurisdiccional realicen válidamente determinados actos procesales.

El Código de la materia, al respecto establece lo siguiente:

"Artículo 297

"1. Durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento; si están señalados por días, estos se considerarán de veinticuatro horas.

¹⁷ ROJINA VILLEGAS, Rafael, *Derecho Civil Mexicano*, Tomo V, Cuarta Edición, México, Porrúa, 1981, p. 678.

"2. El cómputo de los plazos se hará a partir del día siguiente de aquél en que se hubiera notificado el acto o la resolución correspondiente, salvo lo dispuesto en el artículo 307".

Por su parte el Reglamento Interior del Tribunal Federal Electoral, en su artículo 78 dispone que:

"Durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales federales ordinarios, las actuaciones del Tribunal Federal Electoral solamente se practicarán en días y horas hábiles.

"Se considerarán hábiles todos los días a excepción de los sábados, domingos y días de descanso obligatorio. Horas hábiles son las que median entre las 7 y las 19 horas.

"En los procesos electorales ordinarios o extraordinarios, todos los días y horas son hábiles".

Los plazos para la interposición del *recurso de reconsideración* están contemplados en el artículo 303 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que dispone:

"1. El recurso de reconsideración deberá interponerse:

"a) Dentro de los tres días contados a partir del día siguiente al en que se haya notificado la resolución de fondo impugnada de la Sala Central o Regional; y

"b) Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, contadas a partir de la conclusión de la sesión en la que el Consejo General del Instituto haya realizado la asignación de diputados por el principio de representación proporcional".

Los *términos* para la resolución de los *recursos de reconsideración*, están regulados en el artículo 331 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que en la parte conducente señala que:

"4... Los recursos de reconsideración que se refieran a elecciones de diputados por el principio de mayoría relativa o por los que se impugne un cómputo de circunscripción plurinominal deberán ser resueltos a más tardar el 19 de agosto del mismo año; los demás recursos deberán ser resueltos a más tardar tres días antes al en que se instalen las Cámaras del Congreso de la Unión".

E) Pruebas

De acuerdo con lo establecido en el artículo 316 párrafo 5 del Código de la materia, en el recurso de reconsideración *no se admitirá prueba alguna que no obre en el expediente respectivo*.

Aún y cuando en el *recurso de reconsideración* no cabe la admisión de nuevas *pruebas*, es oportuno ocuparse de los diversos preceptos que en el Código de la materia regulan la prueba, con referencia específica al recurso de inconformidad, habida cuenta de que en todo caso serán precisamente esas *pruebas* que obren en el expediente que remita la Sala Central o Regional del Tribunal, las que tengan que ser reexaminadas por la Sala de Segunda Instancia cuando se den los supuestos para la interposición del *recurso de reconsideración* en contra de una resolución de fondo recaída a un recurso de inconformidad

De acuerdo a lo mencionado por el artículo 327 del Código, en materia contencioso electoral, se pueden presentar las siguientes *pruebas*:

- 1) Documentales, las cuales a su vez se clasifican en documentales públicas y documentales privadas;
- 2) Técnicas;
- 3) Presuncional; y
- 4) Instrumental de actuaciones.

Estrechamente relacionado con la *prueba*, se encuentra el presupuesto para la procedencia del *recurso de reconsideración* a que se refiere el artículo 323, párrafo 2, inciso a), fracción I del Código de la materia, consistente en que la resolución de fondo recaída a un recurso de inconformidad: "Haya dejado de tomar en cuenta causales de nulidad previstas por este Código, que hubiesen sido invocadas y *debidamente probadas en tiempo y forma*; por las cuales se hubiere podido modificar el resultado de la elección".

Por lo que con relación a las pruebas en el *recurso de reconsideración*, se concluye lo siguiente:

PRIMERO. En cuanto a la aportación o recabación de medios de prueba, por regla general se aplica el artículo 316, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SEGUNDO. Si en el recurso de reconsideración se propone una prueba consistente en copia certificada de un documento que se ofreció en tiempo y forma en el recurso de inconformidad ante el órgano a *quo*, pero no se exhibió por motivos totalmente ajenos al

oferente, ésta puede recibirse como superveniente por la Sala *ad quem*, si se satisfacen las otras exigencias derivadas del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues la supervivencia comprende, en una amplia acepción, no sólo los medios de convicción surgidos después de la fase de instrucción en que ordinariamente deben aportarse los elementos probatorios, sino también los existentes desde entonces ya que la parte interesada en prevalerse de ellos no pudo aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaba a su alcance superar.

F) Notificaciones

La *notificación* es el acto jurídico procesal ordenado por la ley o por el órgano jurisdiccional, que debe satisfacer los requisitos legales para hacer saber a las partes un acto procesal.

Conforme al contenido del párrafo 2 del artículo 310 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las resoluciones de la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Federal Electoral recaldas a los recursos de reconsideración, serán notificadas:

"a) Al partido político que interpuso el recurso y a los terceros interesados, personalmente, siempre y cuando hayan señalado domicilio ubicado en el Distrito Federal o en la ciudad sede de la Sala cuya resolución fue impugnada, o por estrados, en caso contrario o en el supuesto de que no se señale domicilio alguno. La notificación se hará a más tardar dentro de los dos días siguientes al en que se dictó la resolución;

"b) A la Oficialía Mayor de la Cámara del Congreso de la Unión que corresponda, a más tardar al día siguiente al en que se dictó la resolución; y

"c) Al Consejo General del Instituto Federal Electoral, a más tardar al día siguiente al en que se dictó la resolución."

Por su parte, el párrafo 3 del numeral antes citado dispone que: "El Tribunal Federal Electoral podrá notificar sus resoluciones a cualquier hora, de conformidad con lo previsto en el párrafo 1 del artículo 297 de este Código".

En ese sentido, el párrafo 1 del artículo 305 del Código de la materia, establece que las *notificaciones* se podrán hacer personalmente, por estrados, por oficio, por correo o por telegrama, según se requiera para la eficacia del acto o resolución a notificar salvo disposición expresa del propio Código.

En esta disposición también se prevé la posibilidad de excepciones, las que se dan cuando precisamente la misma ley señala alguna forma específica de notificación para determinado acto:

- 1) Cuando el representante de un partido político estuvo presente en la sesión del órgano del Instituto que actuó o resolvió y que consiste en suponer que dicho partido queda *automáticamente* notificado del acto o resolución para todos los efectos legales (artículo 307);
- 2) Con relación a las resoluciones recaídas a los recursos de revisión, apelación, inconformidad y reconsideración, se prevé una forma específica de notificación. En tal virtud, para el *recurso de reconsideración*, el Código establece un régimen especial de notificación, pero referido exclusivamente al partido político recurrente y a los terceros interesados, a los que se debe notificar personalmente, siempre que hayan señalado domicilio ubicado en el Distrito Federal o en la ciudad sede de la Sala cuya resolución fue impugnada. Por estrados, si no señalan domicilio en los lugares antes mencionados o cuando no señalen domicilio alguno, (artículo 310, párrafo 2, inciso a));

- 3) Otra regla especial prevista por el legislador para el régimen de *notificaciones* es la contenida en el artículo 311, que dispone que no requieren de *notificación personal* los actos o resoluciones que se hagan públicos a través del Diario Oficial de la Federación o los diarios o periódicos de circulación nacional o local, o mediante fijación de cédulas en los estrados de los órganos del Instituto y las Salas del Tribunal o en lugares públicos. Precepto que señala además, que este tipo de *notificaciones* surten sus efectos al día siguiente de su publicación o fijación.

Las *notificaciones* deben reunir una serie de formalidades entre las que debemos destacar las siguientes:

1) *Notificaciones personales*. El artículo 306, párrafo 1 del Código, señala que este tipo de *notificaciones* deben practicarse al interesado a más tardar al día siguiente al en que se emitió el acto o se dictó la resolución.

Dicho precepto señala, en el párrafo 2, que las cédulas de *notificación* deben contener: la descripción del auto o resolución que se notifica, lugar, hora y fecha en que se hace y el nombre de la persona con que se atiende la diligencia. En caso de que aquella se niegue a recibir la *notificación*, se hará constar esa circunstancia en la cédula.

2) *Notificaciones por estrados*. Los estrados son los lugares destinados en las oficinas de los órganos del Instituto y de las Salas del Tribunal Federal Electoral, en los cuales se colocan para su *notificación* copias del escrito de interposición del recurso y de los autos y resoluciones que le recaigan (artículo 305).

El artículo 112 del Reglamento Interior del Tribunal señala que serán notificados por estrados los autos y resoluciones siguientes:

- "a) De radicación y reserva;
- "b) De admisión;
- "c) De desechamiento;
- "d) De requerimiento;
- "e) Que tengan por no interpuesto un recurso;
- "f) Tengan por no presentado un escrito de un tercero interesado o coadyuvante;
- "g) Que determinen el archivo de un expediente como asunto total y definitivamente concluido en los casos del artículo 332 del Código;
- "h) Que determinen la acumulación;
- "i) Que determinen la conexidad de la causa;
- "j) Que determinen el sobreseimiento;
- "k) De integración de Sala; y
- "l) Las demás que así lo estimen las Salas".

- 3) *Notificaciones por correo certificado o telegrama.* Sólo en casos urgentes o cuando concurren circunstancias especiales, independientemente de que las notificaciones se hagan por estrados, también se podrán hacer por correo certificado o telegrama.

La *notificación por correo* se hará en pieza certificada y se agregará al expediente el acuse de recibo postal, mientras que la *notificación por telegrama* se enviará por duplicado para que la oficina que la transmita devuelva el ejemplar sellado para integrarse al expediente (artículo 114 del Reglamento Interior).

- 4) *Notificación por oficio.* Respecto del recurso de reconsideración, el artículo 118 del Reglamento Interior prevé la obligación de notificar por oficio a la Oficialía Mayor de la Cámara del Congreso de la Unión que corresponda, a la de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal y al Consejo General del Instituto, anexando copia certificada del expediente y de la resolución.
- 5) *Notificaciones por fax.* Este tipo de notificaciones exclusivamente podrán practicarse en casos urgentes o extraordinarios y a juicio de los Presidentes de las Salas, surtirán sus efectos a partir de que se tenga constancia de su recepción o acuse de recibo (artículo 111 de Reglamento Interior).

IV. Procedencia

Del análisis del artículo 60 Constitucional se puede afirmar que la Ley Fundamental condiciona la *procedencia del recurso de reconsideración*, a la satisfacción de cuando menos tres requisitos indispensables:

- A) Que se hagan valer agravios debidamente fundados por los que se pueda modificar el resultado de la elección;
 - B) Que se satisfagan los presupuestos establecidos por la ley reglamentaria; y
 - C) Que se cumpla con los requisitos de procedencia que establezca la referida ley.
- A) La primera exigencia constitucional para la *procedencia del recurso de reconsideración*, establece un tratamiento especial respecto a la argumentación

de los agravios, que en el caso de los demás recursos contemplados por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pueden ser suplidos por la Sala del conocimiento con base en el artículo 316, párrafo 4, inciso d), en tanto que por disposición expresa del párrafo 5 del referido artículo, en el *recurso de reconsideración*, no tendrán aplicación las reglas relativas a la suplencia.

En cuanto al concepto de *agravios debidamente fundados* por los que se pueda modificar el resultado de la elección, cabe concluir lo siguiente:

El artículo 313, párrafo 2, inciso i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece como causa de notoria improcedencia del recurso de reconsideración que "los agravios no estén debidamente fundados".

Esta expresión es equívoca por ser susceptible de connotar dos conceptos diferentes: 1.- Que los agravios reúnan los requisitos formales para combatir adecuadamente la resolución recurrida; y 2.- Que el recurrente tenga razón en sus planteamientos, o sea, que con los razonamientos aducidos demuestre la comisión de las infracciones que atribuye al acto impugnado. Esto hace necesario dilucidar el sentido en que se utilizó por el legislador en el precepto referido, mediante su interpretación en los términos del artículo 3, párrafo 2, de dicho ordenamiento. El enunciado tiene su origen en el artículo 60 constitucional, al exigir que en el medio de impugnación indicado se "hagan valer agravios debidamente fundados". En el dictamen emitido por las comisiones correspondientes, cuando la iniciativa que incluyó estas palabras se recibió en la Cámara de Senadores, se manifestó que su uso tiene una doble vinculación: a) "con los requisitos de procedencia", y b) "con los aspectos que sólo pueden ser

valorados al entrarse al estudio del fondo del recurso". La comparación de estos conceptos evidencia una diferencia esencial, consistente en que sólo en el segundo es válido proceder al examen de la materia sustantiva del recurso. Asimismo, se advierte que en la disposición legal objeto de esta interpretación, la expresión investigada está usada en la primera de las connotaciones, toda vez que en la ley se encuentra agrupada con las demás normas referentes a la improcedencia. Ahora bien, si el concepto está utilizado en su vinculación con la procedencia del recurso y éste excluye cualquier relación con el fondo del asunto, se puede concluir que se refiere al significado de carácter formal señalado al principio. Acorde con lo anterior, por "agravios debidamente fundados", para efectos de la procedencia del recurso de reconsideración, se deben entender aquellos que están bien configurados; esto es, los que satisfacen todos los requisitos señalados en el artículo 316, párrafo 1, inciso e) del Código citado, a saber: a).- CLARIDAD, que consiste en precisar cuál es la parte de la resolución impugnada que produce la lesión jurídica; b).- FUNDAMENTACIÓN, que consiste en la cita de los preceptos legales que se estiman violados; y c) - la expresión de los HECHOS o de los ARGUMENTOS para justificar la violación alegada.

- B) Por lo que hace a los presupuestos mencionados por el artículo 60 constitucional, como condición para que proceda el *recurso de reconsideración* el Código de la materia establece lo siguiente:

"ARTICULO 323

"1. ...

"2. Para el recurso de reconsideración, son presupuestos los siguientes:

"a) Que la resolución de la Sala Central o Regional del Tribunal:

"I. Haya dejado de tomar en cuenta causales de nulidad previstas por este Código, que hubiesen sido invocadas y debidamente probadas en tiempo y forma, por las cuales se hubiere podido modificar el resultado de la elección; o

"II. Haya otorgado indebidamente la Constancia de Mayoría y Validez o asignado la primera minoría a una fórmula de candidatos distinta a la que originalmente se le otorgó o asignó; o

"III. Haya anulado indebidamente una elección.

"b) Que el Consejo General del Instituto, haya asignado diputados por el principio de representación proporcional, sin tomar en cuenta las resoluciones que, en su caso, hubieren dictado las Salas del Tribunal; o lo haga contraviniendo las fórmulas establecidas para ello en la Constitución y en este Código".

Así, para cumplir con el requisito constitucional, es menester que el partido político inconforme no se limite a manifestar genéricamente el acto o resolución que impugna, sino que precise cuál de los presupuestos mencionados es el que le causa el perjuicio.

- C) Respecto a la tercera exigencia constitucional relativa a que se satisfagan los requisitos de procedencia, el artículo 316 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala cuáles son los requisitos que se deben cumplir para la interposición de los recursos:

ARTÍCULO 316

"1 Para la interposición de los recursos se cumplirá con los requisitos siguientes:

"a) Deberán presentarse por escrito ante el órgano del Instituto o la Sala del Tribunal que realizó el acto o dictó la resolución;

"b) Se hará constar el nombre del actor y domicilio para recibir notificaciones; si el promovente omite señalar domicilio para recibirlas, se practicarán por estrados;

"c) En caso de que el promovente no tenga acreditada la personalidad en el órgano del Instituto ante el que actúa, acompañará los documentos con los que la acredita;

"d) Mencionar de manera expresa el acto o resolución impugnados y el órgano electoral del Instituto o la Sala del Tribunal que sea responsable;

"e) Mencionar de manera expresa y clara los agravios que cause el acto o resolución impugnado, los preceptos presuntamente violados y los hechos en que se basa la impugnación,

"f)

"g) Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente.

"3. En el recurso de reconsideración, además de los requisitos señalados en los incisos a) al e) y g) del párrafo 1 de este artículo, se deberá señalar claramente el presupuesto y los razonamientos por los que se aduzca que la resolución puede modificar el resultado de la elección ...".

Cabe señalar que la omisión de cualquiera de los requisitos antes señalados trae como resultado la improcedencia del *recurso de reconsideración*.

V. Improcedencia

La *improcedencia*, podría definirse como la falta de razón y motivo legal para que sea procedente el *recurso de reconsideración* que intente un partido político en contra de las resoluciones de fondo de las Salas Central o Regionales recalcadas a los recursos de inconformidad o de la asignación por el principio de representación proporcional que realicen los órganos del Instituto Federal Electoral.

Los efectos jurídicos de la *improcedencia* pueden dividirse en: 1) el desechamiento de plano del recurso que se intente someter a la decisión del órgano jurisdiccional, si previamente a su admisión se advierte una causa legal de improcedencia; y 2) el sobreseimiento, si posteriormente a la admisión de dicho recurso, se hace manifiesto un supuesto legal de improcedencia ya existente con anterioridad pero no advertido o sobreviene algún otro.

El artículo 313 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece las causales de improcedencia que traen consigo el desechamiento de plano de los recursos interpuestos, de las cuales son aplicables al *recurso de reconsideración* las siguientes:

- A) Que no se interponga por escrito ante el órgano del Instituto o la Sala del Tribunal que realizó el acto o dictó la resolución;
- B) Que no esté firmado autógrafamente por quien lo promueva;

- C) Que sea interpuesto por quien no tenga legitimación o interés jurídico;
- D) Que sea presentado fuera de los plazos que señala el Código;
- E) Que no se señalen agravios o los que se invoquen no tengan relación directa con el acto, resolución o resultado de la elección que se intente combatir;
- F) Que no se hayan agotado previamente en tiempo y forma las instancias de impugnación señaladas en el Código, los agravios no estén debidamente fundados, no resulten determinantes, o no se modifique el resultado de la elección al no actualizarse los presupuestos señalados en el párrafo 2 del artículo 323 del Código.

Respecto de los primeros cinco incisos, y de acuerdo con lo previsto por los artículos 313 del citado Código y 98 del Reglamento Interior, las causales de improcedencia del *recurso de reconsideración* son resultado del incumplimiento de los requisitos de procedibilidad que prevé el artículo 316, párrafo 2, incisos a), e) y g) y párrafo 3, del mismo Código.

Por lo que se refiere al último inciso, éste atiende al principio de definitividad, de tal suerte que para que el *recurso de reconsideración* que se pretenda interponer ante la Sala de Segunda Instancia no sea declarado improcedente, es requisito *sine qua non* que el partido político agote previamente en primera instancia ante la Sala Central o Regional, el recurso de inconformidad que proceda de acuerdo con lo dispuesto por el inciso c) del párrafo 1 del artículo 295 del Código de la materia, ya que es precisamente

la resolución de fondo que recaiga al recurso de inconformidad, la que eventualmente podría ser combatida en reconsideración

Constituyen una excepción a la causal de improcedencia que se analiza, los actos emitidos por los Consejos General y Local del Distrito Federal del Instituto, por cuanto hace a la asignación de diputados y representantes a la Asamblea electos por el principio de representación proporcional, habida cuenta que tales actos únicamente pueden ser recurridos en reconsideración, por ser de impugnación directa o uninstancial ante la Sala de Segunda Instancia, y por lo tanto, no hay instancia previa ni impugnación que agotar, según se advierte del contenido de los artículos 295, párrafo 1, inciso d), fracción 11, y 372, párrafos 1 y 5 del Código de la materia.

Por otra parte, la mención de que resulta improcedente el *recurso de reconsideración* porque los agravios no estén debidamente fundados, no sean determinantes o por la falta de actualización de los presupuestos, no requiere de mayor explicación, pues si del análisis de la resolución impugnada se advierte que estos requisitos no se cumplen, es evidente que el recurso tendría que ser desechado por notoria improcedencia.

Adicionalmente existen dos causales de improcedencia que no son privativas del *recurso de reconsideración*, sino que también son aplicables a los demás medios de impugnación previstos en el ordenamiento electoral, y que derivan del contenido del párrafo 1 del artículo 313 del Código de la materia; la primera, que los recursos se consideren evidentemente frívolos, es decir, que se impugne un acto o resolución por el simple hecho de hacerlo, sin que exista razón o motivo fundado; y la segunda, que la notoria improcedencia del recurso derive de las disposiciones del Código de la materia.

El efecto jurídico de la improcedencia es el desechamiento del *recurso de reconsideración* por resolución motivada y fundada de la Sala, previa propuesta que al respecto haga el magistrado ponente.

VI. Trámite y Resolución

A) Trámite

Conforme a lo dispuesto por el artículo 317, párrafo 2 del ordenamiento legal aplicable: "Los recursos de reconsideración se interpondrán dentro de los plazos señalados por el Código, ante la Sala del Tribunal Federal Electoral que dictó la resolución impugnada o ante el Consejo General del Instituto cuando se impugne la asignación de diputados por el principio de representación proporcional".

Una vez interpuesto el recurso, el Consejo General del Instituto o la Sala Central o Regional cuya resolución haya sido impugnada, lo hará del conocimiento público mediante cédula que se fijará en los estrados, remitiendo de inmediato a la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Federal Electoral: el escrito del recurso, sus anexos y el expediente completo en que se haya dictado la resolución respectiva (artículo 319, párrafo 3 del Código).

Los partidos políticos terceros interesados, únicamente podrán formular alegatos dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de la fijación de la cédula, de acuerdo a lo que establece el Código en su artículo 318, párrafo 4 y el Reglamento Interior del Tribunal en su artículo 94 inciso a). Por su parte, la Sala respectiva o el Consejo General deberán remitir de inmediato a la Sala de Segunda Instancia los alegatos que se hubieren presentado, dando cuenta, por la vía más rápida, de la

conclusión de dicho término, según lo disponen los artículos 318, párrafo 4 del Código, 94, inciso c), 95 y 96 del Reglamento Interior del Tribunal.

Recibido el recurso por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal, el Presidente de la misma turnará el expediente al magistrado que corresponda para que formule el proyecto de resolución (artículos 273, párrafo 2, inciso 1, 278, párrafo 2, inciso d) del Código y 97 del Reglamento Interior).

El magistrado ponente dictará el auto de radicación de acuerdo con el artículo 97 del Reglamento Interior.

Cuando de la revisión del expediente, el magistrado ponente deduzca que no se cumplió con la obligación a que se refiere el artículo 318, párrafo 4 del Código, requerirá, por la vía más idónea, que se cumpla con la misma (artículo 99 del Reglamento Interior).

Una vez formulado el proyecto de resolución, el ponente lo remitirá al Presidente del Tribunal quien lo distribuirá entre los magistrados integrantes de la Sala.

Los artículos 325, párrafo 1 del Código y 100 del Reglamento Interior, precisan que el Presidente de la Sala tendrá la obligación de ordenar que se fije en los estrados, por lo menos con veinticuatro horas de anticipación, la lista de asuntos que serán ventilados en cada sesión.

Los *recursos de reconsideración* serán resueltos por mayoría simple de los integrantes de la Sala de Segunda Instancia, en el orden en que sean listados para cada sesión, y de acuerdo a lo establecido por el artículo 331, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la resolución de los mismos se hará a más

tardar el 19 de agosto del año de la elección si se trata de recursos relativos a la elección de diputados por ambos principios, en tanto que los demás recursos deben ser resueltos a más tardar tres días antes al en que se instalen las Cámaras del Congreso de la Unión.

El artículo 105, inciso e) del Reglamento Interior, establece que cuando la mayoría de los magistrados estén de acuerdo con el proyecto, el o los magistrados disidentes podrán formular voto particular razonado, dentro de un plazo de veinticuatro horas contado a partir de que concluya la sesión respectiva, debiéndose agregar dicho voto al expediente.

Si el proyecto del magistrado ponente no fuera aceptado por la mayoría, la Sala designará a otro magistrado quien engrosará el fallo dentro de un plazo de veinticuatro horas, contado a partir de que concluya la sesión respectiva (artículo 105, inciso f) del Reglamento Interior del Tribunal).

Las resoluciones de la Sala de Segunda Instancia recalcadas a los *recursos de reconsideración*, deberán ser notificadas de acuerdo a las reglas ya señaladas.

B) Resolución

Doctrinal y legalmente las resoluciones judiciales se clasifican en decretos autos y sentencias, estas últimas consideradas como las determinaciones que ponen fin al proceso.

En ese sentido, sentencia es el acto jurídico que dirime la controversia planteada mediante la aplicación de la norma jurídica al caso concreto, que debe quedar asentada en un documento.

De conformidad con lo previsto por el inciso c) del párrafo 1 del artículo 300 del Código, la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Federal Electoral es competente para resolver los *recursos de reconsideración* que sean sometidos a su jurisdicción.

Por su parte, el artículo 323, párrafo 1 del Código, establece que cuando se reciba un *recurso de reconsideración* en la Sala de Segunda Instancia será turnado al magistrado que corresponda, a efecto de que revise si se acreditan los presupuestos, si se cumplió con los requisitos de procedibilidad y si los agravios pueden traer como consecuencia que se modifique el resultado de la elección respectiva; consecuentemente, el magistrado procederá a formular el proyecto de resolución que someterá a la consideración de la Sala en sesión pública.

La resolución del *recurso de reconsideración* debe hacerse constar por escrito y contiene:

- 1) El lugar, la fecha y la mención de que es la Sala de Segunda Instancia quien la dicta;
- 2) El resumen de los hechos o puntos de derecho controvertidos;
- 3) El análisis de los agravios expresados;
- 4) La fundamentación y motivación; y
- 5) Los puntos resolutivos.

De acuerdo con lo previsto por los artículos 41, párrafo décimo cuarto, 60 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 335-A, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las resoluciones que recaigan a los recursos de reconsideración serán definitivas e inatacables, es decir, que en contra de ellas no procederá recurso o medio de impugnación alguno.

Las resoluciones de fondo del Tribunal Federal Electoral que recaigan a los recursos de reconsideración podrán tener los siguientes efectos

1. Desechar el recurso;
2. Confirmar el acto o resolución impugnado,
3. Anular la elección;
4. Revocar la anulación de la elección;
5. Asignar la senaduría de primera minoría a un candidato o fórmula distintos; y
6. Corregir la asignación de diputados o asambleístas por el principio de representación proporcional

**"PARTIDOS POLÍTICOS:
MARCO NORMATIVO Y DEFENSA LEGAL"**

CAPITULO VIII

INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS

1. INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.

Es común en las leyes administrativas encontrar disposiciones que establecen las consecuencias por contravención a los preceptos de fondo o de procedimiento contenidos en dichas leyes. La inobservancia a lo dispuesto en las leyes administrativas acarreará para el infractor una determinada consecuencia jurídica, que en el ámbito del Derecho Administrativo se conoce como el Régimen Sancionador del Derecho Administrativo (Acosta Romero Teoría General ... p. 567) y para otro sector de la Doctrina administrativa como la facultad del estado de imponer de oficio una sanción por medio de la policía administrativa, lo que viene a configurar el Derecho Penal Administrativo, (Serra Rojas Andrés, Derecho Administrativo, T II., pág. 412).

Para Acosta Romero, las sanciones administrativas no pueden estar comprendidas dentro del Derecho Penal, sino más bien al Derecho de las Infracciones Administrativas.

El concepto general de infracción alude a la violación de la Ley Administrativa, que se origina por un hecho o abstención declarados ilegales por una ley, que amerita una sanción administrativa, que aplica la misma autoridad administrativa. (Serra Rojas pág. 422).

En este sentido precisa el Dr. Miguel Acosta Romero que un individuo que no obedece una señal de tránsito o un comerciante que no cierra su establecimiento dentro del horario señalado por la autoridad, serán considerados como infractores, pero de ninguna manera como delincuentes (pág. 567). Precisa el Autor en cita que las infracciones administrativas son conductas ilícitas, son perfectamente típicas, pueden ser culpables, antijurídicas y pueden ser objeto de coacción por parte de las autoridades administrativas, quien calificará la sanción, mediante un procedimiento previo en donde

exista la posibilidad de aportación de pruebas y donde finalmente se emita la resolución respectiva. (pág. 568).

La característica que acerca a las infracciones administrativas y a los delitos es la sanción, puesto que en ambos está presente el poder coactivo del estado para sancionar a los responsables de las conductas ilícitas con el carácter de faltas o delitos administrativos.

En materia electoral las infracciones al Código de la materia pueden revestir dos tipos de consecuencias: una de carácter netamente administrativo que es determinada dentro del mismo ámbito, y por la otra aquellas conductas que dan origen a tipos penales regulados por el código Penal actualmente en vigor.

Históricamente en algunas leyes electorales contemplaron en un mismo apartado tanto las infracciones como los delitos electorales; en otras ocasiones, los tipos penales fueron retirados de la legislación electoral para ser integrados a la legislación penal, a partir de 1990 el Legislador Electoral Federal separó en ordenamientos legislativos diferentes tanto las infracciones como a los delitos electorales.

El Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en su Libro Séptimo Título tercero, contiene una serie de disposiciones relativas a la determinación de aquellas conductas que pueden ocasionar la imposición de sanciones administrativas por parte de la autoridad electoral con motivo de alguna transgresión a lo establecido en la ley

Los ciudadanos que participan como observadores electorales, tanto por lo que respecta a las actividades que pueden desarrollar, así como aquellas en las que se exige su

abstención, llevadas a cabo tanto el día de la jornada electoral, como el día en que se verifiquen los cómputos distritales o locales pueden incurrir en inobservancia de sus obligaciones; es decir, se establecen como atribuciones el poder observar los actos de instalación de casilla, el desarrollo de la votación, su escrutinio y cómputo, la fijación de resultados de la votación, la clausura de la casilla así como la presentación de escritos de incidentes o de protesta: pero no pueden substituir a los funcionarios de la casilla o poner obstáculos a las actividades de las autoridades electorales o interferir en las mismas con objeto de entorpecer la votación en la casilla; no pueden hacer proselitismo en favor de partido o candidato alguno; pronunciar cualquier clase de injuria, difamación o calumnia contra las instituciones y autoridades electorales, partidos políticos o candidatos o declarar el triunfo de partido político o de cualquier candidato en concreto sin esperar el anuncio preliminar que le compete hacer a los consejos distritales respectivos.

Las autoridades Federales, estatales y municipales, cuando incumplan con la solicitud que formule el presidente de cualquiera de las Salas del Tribunal Federal Electoral, a fin de que presenten los informes, documentación, certificaciones o proporcionen el auxilio de la fuerza pública, que permita la debida sustanciación de los expedientes.

Los notarios públicos pueden ser sujetos a infracción en los casos de negativa en la prestación de sus servicios relativos a la integración e instalación de mesa directiva de casilla (art.219.1 inciso c); así como su negativa a extender los documentos solicitados por los interesados en donde se consignen hechos que les consten.

Los extranjeros pueden ser objeto de sanción cuando por cualquier forma pretendan intervenir en asuntos políticos.

Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión o secta, cuando induzcan al electorado a votar en favor o en contra de un candidato o partido político, o bien, al inducir al electorado para que se abstenga de votar, ya sea que esta conducta se realice en los edificios destinados al culto religioso o en cualquier otro lugar o cuando realicen aportaciones económicas a un partido político o candidato.

Los partidos políticos pueden ser sujetos a infracción por el incumplimiento a la serie de obligaciones que establece el código relativas a la conducción de sus actividades dentro de los cauces legales, absteniéndose de recurrir a la violencia y a la realización de cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, perturbar el goce de garantías o impedir el funcionamiento regular de los órganos de gobierno; mantener el mínimo de afiliados en las entidades federativas o distritos electorales establecidos para su constitución y registro; cumplir sus normas de afiliación y observar los procedimientos que señalen sus estatutos para la postulación de candidatos, contar con domicilio social, editar por lo menos una publicación mensual de divulgación y otra de carácter teórico trimestral, sostener un centro de formación política, publicar y difundir la plataforma electoral que sostendrán el partido político y sus candidatos; informar sobre la modificación a su declaración de principios, programa de acción o estatutos; comunicar oportunamente los cambios de su domicilio social o los cambios de integrantes en sus órganos directivos; actuar sin ligas de dependencia o subordinación con partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras, organismos o entidades internacionales y de ministros de culto de cualquier religión o secta; abstenerse de cualquier expresión que calumnie a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos políticos y sus candidatos y abstenerse de utilizar símbolos religiosos así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda.

También se les podrá sancionar cuando incumplan con las resoluciones o acuerdos del Instituto Federal Electoral o del Tribunal Federal Electoral; cuando acepten donativos o aportaciones económicas de las personas o entidades que no estén expresamente facultadas para ello o soliciten crédito a la banca de desarrollo para el financiamiento de sus actividades; cuando acepten donativos o aportaciones económicas superiores a los límites que se señalan para simpatizantes, el cual se conformará con aportaciones en dinero o en especie con un límite anual para personas físicas al 1% y para personas morales un equivalente al 5% del monto total del financiamiento público otorgado a los partidos políticos en el año que corresponda.

De igual manera los partidos políticos podrán ser sujetos a sanción cuando no presenten los informes anuales sobre el origen y monto de los ingresos que reciban y como lo emplearon y aplicaron; o bien el informe anual que contenga los ingresos totales y gastos ordinarios que el partido haya realizado durante el ejercicio objeto del informe; así cuando incumplan en la presentación de los informes de gastos de campaña en donde se especifiquen los gastos que el partido político haya realizado en el ámbito territorial correspondiente.

Incurren en infracción los partidos políticos cuando durante una campaña electoral sobrepasan los topes a los gastos de campaña, que se integran con los gastos de propaganda, los gastos operativos, los gastos de propaganda en prensa, radio y televisión, o cuando incurran en cualquier otra falta de las previstas en el código.

Por último a cualquier persona o ciudadano se le podrá infraccionar cuando viole las disposiciones relacionadas a la aportación de financiamiento que no provenga del erario público, como la aportación de simpatizantes ya sea por aportaciones o donativos en dinero o en especie.

a) **Autoridades competentes para aplicar sanciones administrativas.**

En relación con los entes de autoridad que podrán aplicar sanciones derivadas del acreditamiento de alguna infracción a la Ley Electoral, el Código de la materia señala que será el Instituto Federal Electoral el encargado de conocer contravenciones a lo establecido en los artículos 338 al 341, precisando el tipo de sanción a que pueden hacerse acreedores los sujetos infractores.

Por lo que toca a contravenciones realizadas por ciudadanos en su carácter de observadores electorales, el Instituto Federal Electoral podrá imponer multa de 50 a 200 veces el salario mínimo diario general vigente para el distrito federal. Y determina que su aplicación será a cargo del Tribunal Federal Electoral una vez que se haya oído en defensa al infractor concediendo un plazo de cinco días, contados a partir de que se haya recibido la comunicación respectiva del Instituto Federal Electoral con objeto de que pueda contestar por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere convenientes y la sala resolverá dentro de los quince días siguientes.

Las autoridades federales estatales y municipales al cometer alguna transgresión a lo establecido por los artículos 131 y 326 del código electoral en vigor cuando no proporcionen en tiempo y forma la información que les sea solicitada tanto por los órganos del Instituto como por el Tribunal Federal Electoral se debe proceder a comunicar dichas irregularidades al superior jerárquico del órgano de autoridad omiso, a fin de que éste proceda conforme a lo establecido en las disposiciones legales o reglamentarias que prevean la imposición de sanciones por el ejercicio del cargo.

Por lo que corresponde a las infracciones cometidas por los funcionarios electorales, la sanción que puede imponer el Instituto Federal Electoral, de acuerdo con el Estatuto del

Servicio Profesional Electoral puede consistir en amonestación, suspensión, destitución del cargo o multa de hasta 100 veces el salario mínimo general diario vigente para el distrito federal. Los artículos 182 a 185 del mencionado Estatuto precisan que se debe entender por amonestación, que es la advertencia escrita que se dirige al servidor o funcionario electoral que incurrió en incumplimiento; haciéndole ver las consecuencias de la falta que cometió excitándole a la enmienda y señalándole que en caso de reincidencia podrá hacerse acreedor a una sanción administrativa más severa; la suspensión que es el acto por el cual se dejan sin efecto temporalmente los derechos laborales del infractor, la cual no podrá exceder de 90 días naturales, la destitución que es el acto mediante el cual concluye la relación jurídica de trabajo por acciones u omisiones graves en el desempeño de las funciones y la multa que es la sanción económica impuesta por daños y perjuicios causados por el incumplimiento de obligaciones así como por beneficios obtenidos indebidamente con motivo del desempeño de las funciones. En este último apartado el párrafo tercero del artículo 338 cuantifica la multa hasta de 100 días de salario mínimo.

El Instituto Federal Electoral deberá integrar un expediente que será remitido al superior jerárquico de la autoridad infractora para que proceda conforme a lo establecido en el Estatuto del Servicio Profesional Electoral. El superior jerárquico deberá comunicar al Instituto de las medidas que haya adoptado en el caso concreto.

Respecto a las sanciones que pueden hacerse acreedores los notarios públicos por el incumplimiento a las obligaciones que el código les impone, es conveniente señalar que los notarios públicos participan en actos de distinta naturaleza, como lo es el de dar fe de las asambleas que las organizaciones políticas realizan a nivel municipal, distrital o local al tramitar su solicitud para que se le reconozca como partido político nacional, estando obligados a realizar las actuaciones y certificaciones que se les requieran.

(art. 28.2). De igual manera los notarios públicos están obligados a prestar sus servicios el día de la jornada electoral (art. 241) a fin de certificar distintos actos que les sean solicitados tanto por funcionarios de casilla como por ciudadanos, tal es el caso de la intervención que debe tener el fedatario público para que se integre la mesa directiva de casilla después de las once de la mañana (art. 213.2 inciso a y 219.3 inciso c). De igual manera el notario público puede estar presente en el desarrollo de la votación y realizar todas las diligencias que le hayan solicitado, con la limitante de que en ningún caso podrá oponerse al secreto de la votación. El procedimiento de aplicación de la sanción no es contemplado por el código por lo que se debe entender que las sanciones aplicables a los notarios serán las establecidas en la ley del Notariado, por lo que el Instituto Federal Electoral deberá turnar el expediente respectivo al Colegio de Notarios o a la autoridad que sea competente para la instrucción y determinación de la sanción aplicable, quienes deberán informar al Instituto las medidas que hayan adoptado en el caso. El artículo 8o. de la ley del notariado establece la obligación de los fedatarios públicos del Distrito Federal, de cumplir con las disposiciones electorales en el desempeño del cargo, y paralelamente el artículo 125 establece que será el Departamento del Distrito Federal quien se encargue de analizar la infracción cometida por el notario público y la imposición de las sanciones a que será acreedor, las establece el artículo 126 consistentes en: amonestación por escrito; multa de uno a diez meses de salario suspensión del cargo hasta por un año y separación definitiva del mismo.

Respecto a las infracciones en que incurran los extranjeros, el código establece los supuestos de su realización dentro del país y cuando dichos extranjeros permanezcan en el mismo o ya hayan salido de territorio nacional. Al respecto existe la disposición constitucional señalada en el artículo 33 en su último párrafo en el sentido de que los extranjeros no podrán de ninguna manera inmiscuirse en los asuntos políticos del país, disposición que es adaptada en el código electoral. Al no establecerse la

sanción específica ésta se deberá encontrar en la ley general de población, para aquellos que todavía se encuentren en el interior del país, por lo que el Instituto Federal Electoral informará a la Secretaría de Gobernación para que se apliquen las sanciones respectivas. En la Ley General de Población los artículos 117 a 129 establecen sanciones administrativas y penas privativas de la libertad para los extranjeros que infrinjan las disposiciones legales, las cuales consistirán en multas que irán de tres mil a cinco mil pesos y en penas de prisión de 18 meses a seis años, las cuales serán impuestas por la Dirección General de Servicios Migratorios, quien integrará el acta administrativa y dará vista al Agente del Ministerio Público Federal para los efectos de la integración de la averiguación previa respectiva; por lo que toca a los extranjeros que ya hayan abandonado el país, se deberá seguir el procedimiento diplomático respectivo por medio de la embajada de México en el país de origen del extranjero. En esa virtud, el Instituto Federal Electoral deberá informar de las irregularidades a la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión o secta también pueden cometer transgresión a la ley electoral por lo que el Instituto Federal Electoral informará lo conducente a la Secretaría de Gobernación. Al no señalarse en el código el tipo de sanción a que pueden hacerse acreedores las personas u organismos infractores, será las establecidas en la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público la que se aplique para sancionarlos, mediante el procedimiento establecido en el artículo 30 de dicha ley, consistente en que se integrará un órgano sancionador integrado por funcionarios de Gobernación: se le notificará para que en un plazo de quince días al de la notificación comparezca ante la comisión a alegar lo que a su derecho convenga y a aportar pruebas, concluido el plazo, haya o no comparecido el interesado la comisión dictará resolución. El artículo 32 de dicho ordenamiento legal señala las sanciones aplicables, que pueden consistir en apercibimiento, multa de hasta

20,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, clausura temporal o definitiva del local destinado al culto público; suspensión temporal de derechos a nivel federal, estatal, municipal o regional y hasta la cancelación del registro como asociación religiosa.

Los partidos políticos al incurrir en alguna transgresión a lo establecido en la ley electoral se hacen acreedores a las sanciones siguientes: multa de 50 a 5,000 veces el salario mínimo general vigente para el distrito federal, reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda por el periodo que señale la resolución; supresión total de la entrega de las ministraciones de financiamiento público que les corresponda; suspensión de su registro o cancelación del citado registro como partido político.

Por último, las personas físicas o morales que en su carácter de simpatizantes de partidos políticos violen lo relativo a los montos máximos de financiamiento que pueden aportar a dichos organismos políticos, podrán ser sancionados con multa de hasta el doble del monto aportado en forma indebida y en caso de reincidencia el monto de la multa podrá ser aumentado hasta en dos tantos más. El artículo 49 párrafo 11 inciso b) fracción III estatuye que las aportaciones en dinero o en especie que realice al partido político cada persona física o moral, tendrá un límite anual, para las primeras, el equivalente al 1% y para las segundas el 5% del monto total del financiamiento público otorgado a los partidos políticos en el año que corresponda.

b) Procedimiento de aplicación.

Tanto por lo que se refiere a la imposición de sanciones a ciudadanos que participen como observadores electorales, como por lo que hace a los ciudadanos que excedan los

límites de aportaciones al financiamiento privado a los partidos políticos; así como las infracciones cometidas por los partidos políticos el procedimiento de imposición se inicia con la comunicación del Instituto Federal Electoral dirigida a la Sala Central del Tribunal Federal Electoral en donde se señalen las irregularidades cometidas. Una vez que sea recibida la documentación respectiva la Sala Central emplazará al infractor para que en un plazo de cinco días conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes. Se pueden recibir como pruebas las señaladas por el artículo 327 y a juicio de la Sala Central se puede recibir también la pericial contable que será con cargo al partido político infractor. Una vez recibida la manifestación del infractor o vencido el plazo de cinco días otorgado al infractor, la Sala dentro de los quince días siguientes resolverá sobre la determinación o no de la sanción correspondiente, salvo que por la naturaleza de las pruebas se requiera de prórroga. Para fijar la procedencia de la sanción la Sala deberá tomar en cuenta las circunstancias de hecho que influyeron para que se cometiera dicha infracción y la gravedad de la falta cometida y en caso de que exista reincidencia la Sala aplicará una sanción más severa. Las resoluciones que dicte la Sala Central en la imposición de sanciones administrativas serán definitivas e inatacables, por lo que tratándose de las multas fijadas por la Sala Central deberán ser cubiertas en la Tesorería de la Federación dentro de un plazo de quince días contados a partir de la notificación al partido político o a los infractores y en el caso de que exista oposición al pago por parte del requerido se solicitará a la autoridad fiscal competente la aplicación del procedimiento económico coactivo.

De igual manera las sanciones que aplique la Sala Central a los partidos políticos y que implique la reducción o supresión de ministraciones de financiamiento público o la suspensión o cancelación de su registro como partido político se notificarán al Consejo General del Instituto Federal Electoral para que sean ejecutadas.

Por lo que corresponde a la imposición de las sanciones a Funcionarios Electorales, será el mismo Instituto Federal Electoral, quien comunique al superior jerárquico del infractor para que aplique las sanciones respectivas; tratándose de infracciones cometidas por Notarios, será el Colegio de Notarios respectivo o la autoridad competente, quien se encargue del procedimiento de Imposición, por lo que toca a las transgresiones realizadas por Ministros de culto religioso o asociaciones religiosas y extranjeros residentes en el país, será la Secretaría de Gobernación la competente para conocer y resolver sobre la Imposición de la sanción respectiva y la de Relaciones Exteriores cuando se encuentren los infractores extranjeros fuera del país.

**"PARTIDOS POLÍTICOS:
MARCO NORMATIVO Y DEFENSA LEGAL"**

CAPITULO IX

GLOSARIO

DE

DERECHO PROCESAL ELECTORAL

PRESENTACIÓN

Al esbozar esta presentación acuden a la mente los sabios razonamientos del procesalista uruguayo Eduardo J. Couture, quien decía que "Las palabras son al derecho lo que el cuerpo humano es a la anatomía o a la fisiología".

Ante esta contundente conclusión primaria se pregunta el autor si "¿Concebiríamos un cirujano que anduviera a tanteo entre los tejidos del organismo que opera, o a un fisiólogo que no actuara con absoluta precisión sobre el organismo que él debe examinar para acrecentar su ciencia?".

Por supuesto, la respuesta no escrita, pero incuestionablemente lógica y congruente con la ética, no puede sino ser negativa, razón por la cual agrega el tratadista: "Y sin embargo, el jurista anda frecuentemente a tanteo con las palabras, que son la anatomía y la fisiología de la ley".¹

Cuánta verdad encierran tan pocas palabras, pues desafortunadamente es un hecho notorio que en todos los tiempos, pero probablemente con mayor intensidad en la actualidad, con frecuencia increíble se hace uso indiscriminado e irresponsable del lenguaje jurídico, olvidando la gramática, la lógica, la etimología, la semántica y la semiótica, de tal suerte que se incursiona en el lenguaje jurídico como se puede navegar en altamar, sin brújula y sin adiestramiento.

Al penetrar al mundo de la lexicología de la Ciencia del Derecho es necesario tener presente que el lenguaje jurídico, metafóricamente o tal vez con más realismo que metáfora, es un ente vivo que no se deja asir fácilmente, que requiere de estudio

¹ VOCABULARIO JURÍDICO. Ediciones Depalma. S. R. L. - Quinta reimpresión de la primera edición. Buenos Aires, Argentina. 1993. - P. 45.

permanente para poderlo comprender y usar adecuadamente; por tanto, resulta incuestionable que no se podrá emplear apropiadamente el lenguaje del Derecho sin conocer la Ciencia Jurídica, así como no es posible hablar correctamente de ésta si no se conoce su léxico propio, especializado y científico.

Inmersos en estas inquietudes y convencimientos, se ha elaborado el presente Glosario de Derecho Procesal Electoral, con las voces y expresiones de uso más frecuente en la materia, con la intención de aprehender y proponer el concepto más adecuado, sin olvidar que son, por regla, multívocas y no unívocas.

Por supuesto no se trata, como advertía Couture, "de esterilizar los vocablos en la presión y el vapor de un autoclave", porque "tal cosa sería peligrosa... podrían perder los gérmenes de vida que necesitan para su acción de todos los días. No se trata aquí de esterilizar las palabras: se trata sólo de depurarlas".²

En este orden de ideas, la única pretensión que tiene este modesto trabajo, siguiendo el objetivo señalado por Couture, es la depuración de algunas voces y expresiones a las cuales se recurre reiteradamente en nuestro quehacer jurisdiccional, para lograr una mejor comunicación, en términos científicos.

² Ob. cit.- P. 47

ACUMULACIÓN DE ACCIONES.- Acción y efecto de proceder, el demandante, a reunir en una misma demanda diversas pretensiones que tengan contra el demandado, en las condiciones autorizadas por la ley.- (**COUTURE, Eduardo J.**- Ob. cit.- P. 75).

La acumulación de acciones consiste en el hecho de ejercitar varias acciones en un mismo proceso, sea que el ejercicio se lleve a cabo desde el principio del proceso o que tenga lugar más tarde.- (**PALLARES, Eduardo.**- Diccionario de Derecho Procesal Civil.- Vigésima primera edición.- Editorial Porrúa, S.A.- México, D.F., 1994.- P. 55).

ACUMULACIÓN DE AUTOS.- Acción y efecto de reunir dos o más procesos o expedientes en trámite, con el objeto de que todos ellos constituyan un solo juicio y sean terminados por una sola sentencia.- (**COUTURE, Eduardo J.**- Ob. cit.- P. 76)

Hay dos clases de acumulación, la de autos y la de acciones. La acumulación de autos consiste en reunir varios autos o expedientes para sujetarlos a una tramitación común y fallarlos en una sola sentencia.

La acumulación no hace perder a cada uno de los autos acumulados su individualidad, porque no equivale a su fusión, de lo que se sigue que no se forma con ellos un solo cuaderno.

La ley ordena o autoriza la acumulación de autos, para evitar sentencias contradictorias sobre cuestiones conexas o sobre un mismo litigio, y también por economía del tiempo y del procedimiento.- (**PALLARES, Eduardo.**- Ob. cit.- P. 54).

AGRAVIO.- Es la lesión o perjuicio que recibe una persona en sus derechos o intereses por virtud de una resolución judicial.- (**PALLARES, Eduardo.**- Ob. cit.- P. 74)

Se entiende por agravio la lesión de un derecho cometida en una resolución judicial por haberse aplicado indebidamente la ley, o por haberse dejado de aplicar la que rige el caso; por consiguiente. al expresarse cada agravio, debe el recurrente precisar cuál es la parte de la sentencia que lo causa, citar el precepto legal violado y explicar el concepto por el cual fue infringido, no siendo apto para ser tomado en consideración, en consecuencia, el agravio que carezca de estos requisitos.- (**Apéndice al Semanario Judicial de la Federación.- Octava Parte.-** Jurisprudencia Común al Pleno y las Salas. Jurisprudencia y Tesis de Ejecutorias 1917-1985.- Mayo Ediciones, S.R.L.- México, D.F., 1985.- P. 55).

APERCIBIMIENTO.- Procesalmente es el acto judicial por el cual el juez conmina u ordena a alguna persona cumpla lo mandado por él, haciendo o dejando de hacer algo, con la advertencia de que si no lo hace incurrirá en determinada sanción, tales como la multa, el arresto, la ejecución forzosa, etc.- (**PALLARES, Eduardo.-** Ob. cit.- P. 98).

COMPETENCIA.- En un sentido lato, la competencia puede definirse como el ámbito, esfera o el campo dentro del cual un órgano de autoridad puede desempeñar válidamente sus atribuciones y funciones.- (**GÓMEZ LARA, Cipriano.-** Teoría General del Proceso - Octava edición.- Harla, S.A. de C.V.- México, D.F.. 1990.- P. 174).

La competencia *lato sensu* es un elemento constitutivo de todo órgano del Estado y, excepcionalmente, de los organismos estatales dependientes de la Administración Pública o de cualquiera de los otros dos Poderes o incluso independientes de todos ellos, que les permite actuar válidamente en el ámbito del Derecho, a fin de cumplir las funciones y ejercer las atribuciones que les son asignadas en el respectivo ordenamiento jurídico.- (**GALVÁN RIVERA, Flavio.-** Tribunal Federal Electoral. Estructura y Competencia.- Ponencia presentada en el XIV Congreso Mexicano de Derecho Procesal,

organizado por el Instituto Mexicano de Derecho Procesal y el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México.- México, D. F. 1994.- P. 12).

CORRECCIÓN.- Facultad sancionadora que tienen los jueces y tribunales con respecto a las personas sometidas a su jurisdicción y que intervienen con distinto carácter en el procedimiento, a fin de mantener el orden y la disciplina de libros. Correctivo o sanción por una falta.- (**CABANELLAS, Guillermo.-** Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual.- Tomo II.- Vigésima Primera edición.- Editorial Helias, S.R.L.- Buenos Aires, Argentina, 1989.- P. 383).

CORRECCIONES DISCIPLINARIAS.- Constituyen, también, un ejemplo de la potestad del imperio, del tribunal; sólo que esta potestad o este imperio, en materia de la corrección disciplinaria, tiene un objetivo o finalidad distinto, diverso de aquel que se persigue con el medio de apremio... en la corrección disciplinaria la consecución del objetivo radica en mantener el buen orden y en hacer que los litigantes, que los terceros, que inclusive cualquier particular o los mismos subordinados, le guarden al titular del órgano jurisdiccional el respeto y la consideración que un funcionario de su categoría y de su jerarquía merece. Por ello, entonces, la corrección disciplinaria es una medida adoptada por el tribunal cuando algún litigante, algún tercero o algún subordinado asume actitudes implicas del rompimiento del buen orden que debe prevalecer en el desarrollo de las actuaciones judiciales o que quebranta el respeto y la consideración al tribunal, a sus titulares, o bien el respeto y la consideración que han de guardarse y tenerse entre sí las partes o los particulares que asisten a algún tipo de diligencia judicial.- (**GÓMEZ LARA, Cipriano.-** Ob. cit.- P. 398).

Castigo discrecional que, dentro de límites legales o reglamentarios, impone el superior al inferior o subordinados, por alguna falta leve cometida... En la esfera judicial.

Procede: 1o. cuando los particulares faltan al orden y respeto debido en los actos judiciales; 2o. por las faltas que cometan los funcionarios que intervengan en los juicios. Resulta fundamental que los hechos no constituyan delito o falta propiamente penales; en tal supuesto, lo que corresponde es la detención de los autores, la instrucción de sumario y la entrega de aquellos al juzgador competente para las diligencias y trámite oportunos. Las correcciones disciplinarias se imponen de plano. Contra ellas se "oír en justicia al interesado". Como consecuencia de la audiencia en justicia cabe agravar, atenuar o dejar sin efecto la corrección.

Cuando los particulares perturben el orden o faltan levemente el respeto, en acto judicial, serán amonestados y podrán ser expulsados por el presidente del tribunal. Los abogados y procuradores serán corregidos: 1o. Si faltan notoriamente a las prescripciones legales en escritos o peticiones, 2o. Si faltan de palabra u obra al juez o tribunal; 3o. Si se descompusieran grave e innecesariamente contra sus colegas y adversarios en el litigio; 4o. Si, llamados al orden en los alegatos orales, no obedecieran. Los auxiliares y subalternos de la justicia pueden ser corregidos por las faltas u omisiones en relación con el trámite de los autos o la ejecución de los mandamientos judiciales. Los propios jueces o magistrados pueden ser objeto de corrección disciplinaria por cualquiera de los escalones jerárquicos superiores. Naturalmente, los magistrados del Tribunal Supremo están exentos de ellas por carecer de órgano superior a él. No obstante, los presidentes de Sala pueden, en forma reservada al menos, llamar al orden a los magistrados que incurran en faltas leves durante el desempeño de sus cargos. Los fiscales no pueden ser corregidos disciplinariamente por el juez o tribunal ante el cual actúen; pero su falta puede ser puesta en conocimiento del respectivo superior jerárquico, para que proceda en consecuencia. Para todos los mencionados, con exclusión de lo ya expuesto sobre los simples particulares, las correcciones disciplinarias pueden ser: 1o Advertencia; 2o. Apercibimiento o prevención; 3o.

Reprensión; 4o. Multa, en cuantía variable según la jerarquía del tribunal; 5o. Privación total o parcial de honorarios o derechos; 6o. Suspensión del ejercicio profesional o del empleo, con privación de sueldo o emolumentos, durante cierto lapso. Lo procedente, de acuerdo con el régimen correctivo hispano.- (**CABANELLAS, Guillermo.**- Ob. cit.- Tomo II.- P. 383).

CRITERIOS O TESIS RELEVANTES.- En el ámbito jurisdiccional, son las tesis que, sin constituir jurisprudencia, establece el órgano jurisdiccional al interpretar o integrar el ordenamiento jurídico aplicable para resolver las controversias de intereses, de trascendencia jurídica, sometidas a su conocimiento. Pueden ser tesis relacionadas con una de carácter jurisprudencial o totalmente ajena a ésta y pueden servir para orientar la decisión del juzgador, al resolver futuros asuntos similares, caso en el cual se les denomina comúnmente precedentes.- (**GALVÁN RIVERA, Flavio**).

DESECHAMIENTO.- Es la resolución por la que el órgano de autoridad, ante el cual se hace valer una demanda o un medio de impugnación declara que no es admisible, por tipificarse en el caso particular una causal de improcedencia notoria y, por ende, indubitable, que imposibilita jurídicamente el inicio del procedimiento o del proceso respectivo constituyendo un obstáculo insuperable para analizar y resolver el fondo de la cuestión planteada.

Estos obstáculos, impedimentos o causales de notoria improcedencia, pueden estar vinculados de manera inmediata y directa, al objeto de la controversia, a los sujetos cuyos intereses jurídicos serían afectados, positiva o negativamente, con la resolución de fondo, a los elementos esenciales del escrito inicial o a las circunstancias fundamentales de tiempo y lugar en que se haga valer el derecho correspondiente.

El desechamiento se decreta de plano, es decir, sin mayor trámite.- (**GALVÁN RIVERA, Flavio**).

DILIGENCIA.- Actos procesales en los que se cumple o ejecuta lo ordenado por el juez. Por lo general, se caracterizan por consistir en una serie de actos procesales coordinados entre sí, por el fin que con ellos se trata de obtener para formar un todo unitario. Se distinguen de los demás actos procesales porque son actos de ejecución, y no actos de declaración, decisión o de comunicación tales como las sentencias, los autos, las notificaciones y demás de esta especie.- (**PALLARES, Eduardo.-** Ob. cit.- P. 257).

Actos procesales realizados para la ejecución de las resoluciones dictadas por los jueces en el proceso.- (**DE PINA, Rafael y Rafael DE PINA VARA.-** Diccionario de Derecho Vigésima edición.- Editorial Porrúa, S.A.- México, D.F., 1994.- P. 249).

DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER.- Llámense así las medidas probatorias extraordinarias que, luego de las vistas o alegatos escritos de las partes, pueden los jueces y tribunales practicar o hacer que se practiquen de oficio para ilustrarse más adecuadamente y fallar sin atenerse tan sólo a los medios propuestos por las partes.... Esta facultad especial, de la que se hace poco uso, quizás por indolencia, sin excluir el olvido, significa la quiebra del impulso procesal a instancia de parte, que se erige como principio del enjuiciamiento civil. De esta forma, la magistratura puede abandonar el papel pasivo de espectadora de las pruebas y asumir la iniciativa... Estas diligencias que configuran una prueba adicional y por iniciativa del juzgador, plenamente discrecionales para él, están revelando una actuación "parcial de las partes", que presumiblemente han ocultado elementos desfavorables o que han tratado de confundir la fase probatoria; con el suministro de datos insuficientes o sin validez.- (**CABANELLAS, Guillermo.-** Ob. cit.- Tomo III - P. 255.- v. Pruebas para mejor proveer).

EJECUCIÓN DE SENTENCIA.- El acto de llevar a efecto lo dispuesto por un juez o tribunal en el fallo que resuelve una cuestión o litigio. Como requisito fundamental, la sentencia ha de ser firme; es decir, consentida por las partes o que no quepa contra ella ningún recurso, salvo el extraordinario de revisión. Ha de haber sido dictada por juez competente y de acuerdo con las leyes de forma y fondo que regulan la materia. Asimismo, en la fase ejecutiva del fallo, ha de seguirse estrictamente lo dispuesto en la ley, y no cabe aplicar una pena más severa, cuando de lo penal se trate, ni agravar el fallo dictado en lo civil. Importante diferencia entre los enjuiciamientos ordinario y criminal, como en todo el procedimiento de una y otra clase, consiste en que la **ejecución de la sentencia civil** debe ser solicitada por la parte a quien interese, mientras que se procede de oficio cuando a penas atañe. En materia civil, el juez o tribunal competente para conocer de un pleito lo es también para la **ejecución de la sentencia.- (CABANELLAS, Guillermo.- Ob. cit. Tomo III.- P. 386).**

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.- **(Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. Tercera Parte. Segunda Sala. Jurisprudencia y Tesis de Ejecutorias 1917-1985.- Mayo ediciones, S.R.L.- México. D. F., 1985. - Pp. 636 y 637).**

IMPROCEDENCIA.- Situación jurídica que impide al órgano juzgador la admisión de la demanda o del recurso indispensable para incoar un proceso, por concretarse en el caso

particular alguna de las causales, expresa y limitativamente, establecidas en el ordenamiento jurídico aplicable, como obstáculos absolutos y, por ende, insuperables para conocer resolver el fondo de un litigio.

Si la causa de improcedencia es notoria, evidente, incuestionable, no se debe de admitir la demanda o el recurso, sino decretar de plano su desechamiento; en caso contrario, esto es, una vez dictado el respectivo auto admisorio, si se demuestra plenamente la existencia del impedimento para resolver el fondo de la litis, es conforme a Derecho declarar el sobreseimiento del juicio.- (**GALVÁN RIVERA, Flavio**).

INSPECCIÓN.- Es un acto jurisdiccional que tiene por objeto que el juez tenga un conocimiento directo y sensible de alguna cosa o persona, relacionadas con el litigio. En sí misma no es una prueba, sino un medio de producir prueba acerca de los hechos controvertidos... consiste en someter las cosas o lugares al examen adecuado de los sentidos. Colaboran en su realización, comúnmente, peritos y testigos... desde el punto de vista científico el medio de prueba de que se trata, incluye a las personas.- (**PALLARES, Eduardo.-** Ob. cit.- Pp. 423 y 424).

Medida de instrucción dispuesta a pedido de las partes o de oficio, y consistente en que el tribunal o un juez comisionado se traslade a los lugares vinculados con un juicio, para proceder allí a comprobaciones materiales.- (**CAPITANT, Henri.-** Vocabulario Jurídico.- Novena reimpresión de la primera edición.- Ediciones Depalma, S.R.L.- Buenos Aires, Argentina, 1986.- P. 324).

INSTRUCCIÓN.- Constituye el *ens medium* entre la demanda y el procedimiento, y puede ser definida bajo el aspecto funcional, como la búsqueda de los medios necesarios para proveer: estos medios son las razones y las pruebas, cuando el

proveimiento consiste en una decisión y los bienes, cuando consiste en una transferencia. La instrucción es el período del juicio civil durante el cual se producen las pruebas y se oyen los alegatos de las partes, a fin de poner el proceso en estado de citación para sentencia. - (**PALLARES, Eduardo.**- Ob cit. P. 428)

Trámite, curso o formalización de un proceso o expediente, reuniendo pruebas, citando y oyendo a los interesados, practicando cuantas diligencias y actuaciones sean precisas para que pueda resolverse o fallarse acerca del asunto. - (**CABANELLAS, Guillermo.**- Ob. cit - Tomo IV.- P. 447).

La fase de instrucción se divide en tres partes, a saber: **Etapa postulatoria.** En esta etapa, las partes en el proceso plantean sus pretensiones y resistencias, relatan los hechos, exponen lo que a sus intereses conviene y aducen los fundamentos de derecho que consideran les son favorables. Esta etapa postulatoria, por regla general, termina cuando ha quedado determinada la materia sobre la cual habrá de **probarse, alegarse y, posteriormente, sentenciarse.**

Etapa probatoria. Esta etapa, a su vez, se desenvuelve en los siguientes momentos: ofrecimiento, admisión, preparación y desahogo de la prueba.

El **ofrecimiento** es un acto de las partes; son las partes las que ofrecen al tribunal los diversos medios de prueba: documental, testimonial, confesional de la contraparte, etc. En este ofrecimiento, por lo común, la parte **relaciona la prueba** con los hechos y las pretensiones o defensas que haya aducido.

La **admisión**, es un acto del tribunal, a través del que se está aceptando o se está declarando procedente la recepción del medio de prueba que se ha considerado idóneo para acreditar el hecho o para verificar la afirmación o negativa de la parte...

La **preparación** consiste en el conjunto de actos que debe realizar el tribunal, con la colaboración muchas veces de las propias partes y de los auxiliares del propio tribunal. Por ejemplo, citar a las partes o a los testigos o peritos para el desahogo de determinada prueba; fijar fecha y hora para determinada diligencia, etc.

Finalmente, el **desahogo de la prueba** es el desarrollo o desenvolvimiento mismo de ésta. Así, si se trata de la prueba confesional, el desahogo consiste en el desarrollo y desenvolvimiento de las preguntas y respuestas respectivas, frente al tribunal que las debe ir calificando. Existen pruebas que, por su naturaleza, tienen un desahogo automático, o que se desahogan por sí mismas, como las documentales, las cuales basta, en la mayoría de los casos, exhibir...

Etapas preconclusiva. En los procesos civiles, por regla general, las partes formulan sus **alegatos**; en el proceso penal, la acusación presenta sus **conclusiones acusatorias** y la defensa presenta sus **conclusiones absolutorias**. Los alegatos o conclusiones son una serie de consideraciones y de razonamientos que la parte hace al juez precisamente al respecto del resultado de las dos etapas ya transcurridas, a saber: **la postulatoria** y **la probatoria**. Es decir, la parte le está enfatizando al tribunal qué es lo que ella y su contraria han afirmado, negado, aceptado, etc., y, por otra parte, qué extremos de esas afirmaciones y de esas pretensiones, así como de resistencias, han quedado acreditados mediante las pruebas rendidas y, en virtud de esa relación, entre las afirmaciones y la prueba, le están adelantando al juez... cuál debe ser el sentido de la sentencia.- (**GÓMEZ LARA, Cipriano.**- Ob. cit.- Pp 139-141).

JURISPRUDENCIA.- La jurisprudencia es la parte del Derecho vigente, creada por los órganos jurisdiccionales facultados para ello, ya en disposiciones constitucionales o legales, de acuerdo con los requisitos y formalidades previamente establecidos, que

encuentra su origen en la interpretación y en la integración de los ordenamientos jurídicos aplicables, que debe hacer el juzgador al resolver las controversias de intereses de trascendencia jurídica, sometidas a su conocimiento y decisión. (**GALVÁN RIVERA, Flavio.**- Ob. cit. Tribunal Federal... - P. 19).

LEGITIMACIÓN PARA OBRAR.- Se suele designar con el nombre de cualidad para obrar, con el que se indica, sin embargo, también otras cosas completamente distintas, como el interés en el obrar, y a veces también la capacidad de representar a otros en juicio. Por lo tanto, preferimos nuestra vieja denominación de legitimario *ad causam* (**legitimación para obrar**). Con ella se expresa que, para que el juez estime la demanda, no basta que considere existente el derecho, sino que es necesario que considere que éste corresponde precisamente a aquél que lo hace valer y contra aquél contra quien es hecho valer: o sea, considere la identidad de la persona del actor con la persona en cuyo favor está la ley (legitimación activa), y la identidad de la persona del demandado con la persona contra quien se dirige la voluntad de la ley (legitimación pasiva). Con el nombre de *legitimario ad processum*, se indica, por el contrario, un presupuesto procesal, esto es, la capacidad de presentarse en juicio por sí o por otros. - (**CHIOVENDA, Giuseppe.**- Instituciones de Derecho Civil.- Traducción del italiano por E. Gómez Orbaneja.- Volumen I.- Cárdenas Editor y Distribuidor.- México, D.F., 1989.- P. 208).

LEGITIMACIÓN PROCESAL.- Del mismo modo que se puede ser sujeto de derechos y no tener el ejercicio de los derechos o tenerlo limitado, puede tenerse la capacidad para ser parte en juicio y no tenerse el ejercicio de los derechos procesales. La capacidad para comparecer en juicio, esto es, para realizar actos procesales con efectos jurídicos en nombre propio o por cuenta de otro, se llama capacidad procesal (*legitimatío ad*

processum, que no hay que confundir con la *legitimatio ad causam*).- (**CHIOVENDA, Giuseppe**.- Ob cit. Volumen III.- P. 318).

MEDIO DE APREMIO.- Es una de las formas en las cuales el tribunal tiene la potestad o el imperio para hacer cumplir las resoluciones que ha expedido; de ahí deriva la consecuencia evidente de que se trata de un acto de naturaleza ejecutiva; es decir, dictar medios de apremio es un ejemplo claro y patente del ejercicio de la potestad de los órganos jurisdiccionales para obligar a las partes a que se cumplan sus determinaciones; en efecto, el destinatario de un medio de apremio puede ser, no sólo uno de los litigantes, sino también algún abogado, o bien un tercero, ya sea éste, por ejemplo, un perito o un testigo.- (**GÓMEZ LARA, Cipriano**.- Ob. cit.- P. 397).

Los medios de apremio constituyen la facultad compulsiva del órgano juzgador para lograr el debido cumplimiento de sus decisiones, que ejerce dentro del proceso, haya o no petición de parte interesada; en otros términos, se puede explicar señalando que es la posibilidad de compeler a las partes y a terceros para producir declaraciones y exhibir documentos o cualesquiera otro objeto necesario para la resolución del caso concreto, venciendo la negligencia de las partes o de terceros o incluso su resistencia al acatamiento y ejecución de las resoluciones del juzgador.- (**GALVÁN RIVERA, Flavio**.- Medios de Apremio y Correcciones Disciplinarias.- México, D.F., 1994.- P. 2).

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.- Son las vías legalmente establecidas en favor de los gobernados, afectados en su interés jurídico, para combatir un procedimiento, acto o resolución, ya sea ante la propia autoridad responsable, ante su superior jerárquico o ante una autoridad distinta, para que lo revise y, en su caso, lo revoque, modifique, confirme u ordene su reposición, una vez comprobada su legalidad o su ilegalidad.- (**GALVÁN RIVERA, Flavio**.- Medios de Impugnación en el Procedimiento Electoral

Federal.- Revista del Tribunal de lo Contencioso Electoral Federal. Año. 1. Volumen I.- México, D.F., 1989 P.73).

Estos medios... de impugnación se dividen en procesales y procedimentales; los procedimentales se denominan recursos administrativos y los procesales se conocen como juicios, que pueden ser administrativos o judiciales, según sean respectivamente de la competencia de los tribunales administrativos, que forman parte del poder ejecutivo, o de los órganos judiciales que integran el poder judicial, ya sea local o federal.- (**GALVÁN RIVERA, Flavio.**- Medios de Impugnación en el Procedimiento Registral de la Propiedad Revista de la Facultad de Derecho de México. Universidad Nacional Autónoma de México.- Tomo XL. Nos. 169 a 171. Enero-Junio 1990.- P. 165).

NOTIFICACIÓN.- Es el medio legal por el cual se da a conocer a las partes o a un tercero el contenido de una resolución judicial.- (**PALLARES, Eduardo.**- Ob. cit.- P. 574)

Acto mediante el cual, con las formalidades preestablecidas se hace saber una resolución judicial o administrativa a la persona a la que se reconoce como interesada en su conocimiento o se le requiere para que cumpla un acto procesal.- (**DE PINA, Rafael y Rafael DE PINA VARA.** Ob. cit.- P. 383)

Consiste en hacer saber, con efectos jurídicos, cierto dato al destinatario de la notificación. Es dar noticia Oficial de algo a una persona. En la notificación participan dos sujetos: el órgano del estado que dará la notificación oficial con sujeción a las normas que la rigen. y el destinatario de la notificación al que dirige y que quedará legalmente enterado de la comunicación cuando se cumplan los requisitos de carácter normativo.- (**ARELLANO GARCÍA, Carlos.**- Teoría General del Proceso.- Tercera edición.- Editorial Porrúa, S.A.- México, D.F., 1989.- P. 387).

PARTES.- Desde el punto de vista jurídico se refiere a los sujetos de derecho, es decir, a los que son susceptibles de adquirir derechos y obligaciones... Las partes en sentido formal lo pueden ser las propias partes en el sentido material, en cuanto estén capacitadas, por sí, para actuar en el proceso persiguiendo una resolución jurisdiccional la cual podrá afectarlos concretamente y de forma particular su esfera jurídica, pero son, además, partes formales aquellos sujetos del proceso que, sin verse afectada concretamente y de forma particular su esfera jurídica por la resolución jurisdiccional que resuelva la controversia o conflicto, cuenten con atribuciones conferidas por la ley, para impulsar la actividad procesal, con objeto de obtener la resolución jurisdiccional que vendrá a afectar a la esfera jurídica de otras personas: las partes materiales... En principio, por parte debemos entender los sujetos de la acción... .- (**GÓMEZ LARA, Cipriano.**- Ob. cit.- P. 252).

Atributo o condición del actor, demandado o tercero interviniente, que comparecen ante los órganos de la jurisdicción materia contenciosa, requiriendo una sentencia favorable a su pretensión.- (**COUTURE, Eduardo J.**- Ob. cit.- P. 443)

La **cuestión numérica.** Aferrándose a la contraposición de la iniciativa y del destino de la acción, sobre todo concretada en la demanda. no pocos procesalistas se cifien a la necesidad y al límite de dos partes. Situándose en la realidad numérica personal, las partes han de ser necesariamente dos al menos; pero pueden ser mucho más. La unicidad se excluye, porque no habría entonces controversia; por la misma razón simple de que no hay litigios entre concordes. Pero por cada uno de los sectores, desde el que asume la iniciativa del proceso el demandante- y por la del demandado, puede haber pluralidad o litisconsorcio. Sin perjuicio de ello, dentro de cada núcleo cabe la identidad de situación... o diferentes posiciones dentro de una unidad esencial... La parte se caracteriza, pues, porque puede ganar o perder algo según le sea favorable o adversa la resolución del juicio.- (**CABANELLAS, Guillermo.**- Ob cit. Tomo VI.- P. 114)

PERSONALIDAD.- La capacidad de goce es la aptitud de una persona para participar en la vida jurídica por sí misma o por medio de un representante, figurando en una situación jurídica o en una relación de derecho, para beneficiarse con las ventajas o soportar las cargas inherentes a dicha situación o relación... La noción de capacidad de goce se identifica... en el fondo, con la noción de la personalidad.- (**BONNECASE, Julien.-** Elementos de Derecho Civil.- Tomo I.- Traducción del francés José M. Cajica, Jr.- Cárdenas Editor y Distribuidor.- Tijuana, México, 1985.- P. 377).

La personalidad es la suma de todos los atributos jurídicos de una persona, conjunto de sus derechos y obligaciones. Por esta razón, en vez de usarse la expresión personalidad para significar legitimación procesal, pensamos que en este caso, es más acertado emplear el vocablo personería.- (**GÓMEZ LARA, Cipriano.-** Ob. cit.- P. 263).

PERSONERÍA.- Calidad jurídica o atributo inherente a la condición de personero o representante de alguien.- (**COUTURE, Eduardo J.-** Ob. cit.- P. 454).

Es un americanismo que en Derecho Procesal se emplea en el sentido de **personalidad** o de capacidad legal para comparecer en juicio; así como también en el de representación legal y suficiente para litigar. Trátase, pues, tanto de la aptitud para ser sujeto de Derecho cuanto para defenderse en juicio. La falta de personalidad o **personería** permite a la parte contraria alegar ese defecto por vía de **excepción**.- (**OSSORIO, Manuel.-** Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales.- Editorial Heliasta, S.R.L.- Buenos Aires, Argentina, 1974.- P. 572).

Finalmente, debemos hacer una referencia a la palabra o expresión **personalidad** que frecuentemente es mal utilizada entre nosotros; así, se habla de personalidad para designar la aptitud legal de representación jurídica, o la legitimación que esa

representación jurídica otorga... en vez de usarse la expresión **personalidad**, para significar legitimación procesal y correcta representación procesal, pensamos que en este caso, es más acertado emplear el vocablo **personería** para significar esta aptitud... de representación y, así podríamos expresar, que puede haber falta de personería, pero no falta de personalidad.- (**GÓMEZ LARA, Cipriano.**- Ob. cit.- P. 263)

PLAZO.- El término o espacio de tiempo que se concede a las partes para responder o probar lo expuesto y negado en juicio. Puede ser legal, convencional y judicial: se llama legal, el concedido por la ley, estatuto, estilo o costumbre sin ministerio del juez o de los litigantes; judicial, el concedido por el juez en virtud de disposición o permiso de la ley; y convencional, el que se conceden mutuamente las partes. El objeto de los plazos o dilaciones, que también así se llaman, es según la ley, dar tiempo a las partes para que puedan buscar abogados que les aconsejen responder a las demandas que se les hacen y buscar y presentar testigos, instrumentos o cartas, interponer o seguir apelación, y hacer o cumplir lo que el juez mande; y mientras dure el plazo, ninguna cosa nueva se puede hacer en el juicio, sino aquéllos por cuya razón fue dado, como examinar los testigos, reconocer las cartas o privilegios presentados para prueba.- (**PALLARES, Eduardo.**- Ob. cit.- P. 605).

PROCEDIMIENTO.- Es el conjunto de hechos o de conductas realizados de manera sistemática para la consecución de un fin específico, ya sea de naturaleza jurídica o extrajurídica. En consecuencia, el procedimiento no sólo se da en el ámbito del Derecho, sino también en los demás campos del conocimiento humano, así podemos hablar de procedimientos físicos, químicos, biológicos, etc, y dentro del mundo jurídico podemos hacer alusión al procedimiento administrativo carácter legislativo o al de orden judicial, para referirnos exclusivamente a los tres grandes rubros en que se agrupan las

funciones desarrolladas por el Estado.- (**GALVÁN RIVERA, Flavio.**- Ob. cit. Medios de impugnación en el Procedimiento Registral... - P. 163).

PROCEDIMIENTO ELECTORAL.- En su sentido más amplio es el conjunto sistematizado de hechos y actos de los ciudadanos, de las agrupaciones políticas -partidos o asociaciones políticas-, de los ciudadanos a cargos de elección popular, de los organismos electorales, de las autoridades -electorales, judiciales, administrativas o legislativas y de terceros auxiliares, que tiene por objeto inmediato la preparación y realización de las elecciones ordinarias o extraordinarias- de los titulares de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, conforme a las disposiciones constitucionales y legales en vigor.- (**GALVÁN RIVERA, Flavio.**- El Principio de Legalidad en Materia Electoral.- En: Tendencias Contemporáneas del Derecho Electoral en el Mundo.- Memoria de II Congreso Internacional de Derecho Electoral.- Cámara de Diputados; Instituto Federal Electoral; Tribunal Federal Electoral e Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México.- México, 1993.- P. 679).

PROCESO.- Es un conjunto sistematizado de actos de las partes, de los terceros y del órgano jurisdiccional correspondiente, tendente a la resolución de un litigio, entendiéndose por éste, según la conocida definición de Francesco Carnelutti y la adición de Don Niceto Alcalá Zamora y Castillo, al conflicto de intereses de trascendencia jurídica, calificado por la pretensión de una de las partes y por la resistencia de la otra.- (**GALVÁN RIVERA, Flavio.**- Ob. cit.- Medios de Impugnación en el Procedimiento Electoral... - P. 77)

PROCESO ELECTORAL.- Es el conjunto sistematizado de actos de las partes (actor o recurrente y autoridad electoral responsable o recurrida), de los terceros y del órgano jurisdiccional correspondiente (Tribunal Federal Electoral), que tiene por objeto la

resolución de un conflicto de intereses electorales de trascendencia jurídica, mediante la aplicación del Derecho. - (**GALVÁN RIVERA, Flavio.**- Ob. Cit.- El Principio... - P. 679)

PRUEBA.- Demostración de la verdad de una afirmación, de la existencia de una cosa o de la realidad de un hecho. Cabal refutación de una falsedad. Comprobación. Persuasión o convencimiento que se origina en otro, y especialmente en el juez o en quien haya de resolver sobre lo dudoso o discutido. Razón, argumento, declaración, documento u otro medio para patentizar la verdad o la falsedad de algo. Indicio, muestra, seña. Ensayo, experimento, experiencia. Pequeña porción de un producto comestible que se gusta o examina para determinar si agrada, si es bueno o malo o de una u otra clase. - (**CABANELLAS, Guillermo.**- Ob. cit.- Tomo VI.- P. 497).

Algunos tratadistas afirman que la palabra prueba tiene su origen en el adverbio latino *probe*, que significa honradamente, considerando que obra con honradez quien prueba lo que pretende; otros autores sostienen que la raíz etimológica es la palabra *probandum*, cuyo significado es recomendar, probar, experimentar, patentizar, hacer fe, según expresan varias Leyes del Derecho Romano... desde el punto de vista gramatical la prueba es la acción y efecto de probar. También la razón, argumento o instrumento u otro medio con que pretende demostrar la verdad o falsedad de una cosa... - (**GALVÁN RIVERA, Flavio.**- La Prueba en el Proceso Fiscal Federal de la Federación. Cincuenta Años al Servicio de México.- Tomo VI.- Tribunal Fiscal de la Federación. Fideicomiso para la Investigación del Derecho Fiscal y Administrativo - México, D.F., 1986 - P. 226).

PRUEBA CIENTÍFICA.- En lo procesal, entiéndase la resultante de elementos materiales que no son textos documentales; en especial las fotografías, los registros fonográficos, las impresiones digitales, los análisis sanguíneos y otros fisiológicos expuestos a adulteraciones que, por lo general, requieren la intervención de peritos; lo

cual no coarta la libre apreciación por el juzgador, sopesando lo técnico con las normas de la sana crítica.- (**CABANELLAS, Guillermo.**- Ob cit.- Tomo VI.- P. 498-499).

PRUEBA SUPERVENIENTE.- Toda aquella que una parte obtiene, o al menos declara así con bastante verosimilitud, con posterioridad a la traba de la litis y luego de cerrado el plazo probatorio. La legislación se muestra muy restrictiva al respecto para evitar la deslealtad litigiosa. De ahí que se exija la demostración de tratarse de hecho posterior a los escritos de demanda o de contestación o no haber tenido conocimiento con anterioridad.- (**CABANELLAS, Guillermo.**- Ob. cit.- Tomo VI.- P. 504).

Tiene esta naturaleza jurídica el instrumento probatorio de fecha posterior al vencimiento del plazo oportuno para hacer el ofrecimiento respectivo e incluso aquél que, aún cuando de fecha anterior, manifieste el oferente, bajo protesta de decir verdad, que no era de su conocimiento. Este elemento de prueba puede ser ofrecido y exhibido en cualquier momento anterior a la sentencia.- (**GALVÁN RIVERA, Flavio.**- Ob cit.- La Prueba... - P. 240).

PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER.- Se refiere a la facultad que tiene el juzgador para ordenar de oficio y en cualquier momento, posterior a la etapa probatoria, la exhibición de documentos o la realización de las diligencias que considere indispensables para formar su convicción sobre los puntos controvertidos, a fin de estar en posibilidad óptima de dictar resolución en el caso sometido a su conocimiento.- (**GALVÁN RIVERA, Flavio.**- Ob. cit. La Prueba... - P. 238).

RECURSOS (PROCESALES).- Son, genéricamente hablando, medios de impugnación de los actos procesales. Realizado el acto, la parte agraviada por él, tiene, dentro de los límites que la ley le confiera, poderes de impugnación destinados a promover la revisión

del acto su eventual modificación. Tal y como se decía en el pasaje de Ulpiano, *appelandi ussus necessarius est quum iniquitatem iudicatum, vel imperitiat corrigat*. Esta proposición referente a la apelación es válida para todos los recursos procesales. Recurso quiere decir, literalmente, regreso al punto de partida. Es un re-correr, correr de nuevo el camino ya hecho. Jurídicamente la palabra denota tanto el recorrido que se hace nuevamente mediante otra instancia, como el medio de impugnación por virtud del cual se recorre el proceso. - (COUTURE, Eduardo J.- Fundamentos de Derecho Procesal Civil.- Décima quinta reimpresión de la tercera edición.- Ediciones Depalma, S.R.L.- Buenos Aires, Argentina. 1988.- Pp. 339-340).

Son los medios de impugnación que otorga la ley a las partes y a los terceros para que obtengan, mediante ellos, la revocación o modificación de una resolución judicial sea ésta auto o decreto. Excepcionalmente, el recurso tiene por objeto nulificar la resolución o la instancia misma. - (PALLARES, Eduardo.- Ob. cit.- P. 685).

RECURSOS ADMINISTRATIVOS.- Son los medios procedimentales de impugnación, legalmente establecidos en favor de los particulares afectados en su interés jurídico, para combatir un procedimiento, un acto o una resolución de carácter administrativo, ya sea ante la propia autoridad responsable o ante su superior jerárquico, para que lo revise y, en su caso, lo revoque, modifique, confirme u ordene su reposición, una vez comprobada su legalidad o su ilegalidad.

Los recursos administrativos son indiscutiblemente medios de impugnación procedimental y no procesal, porque la relación se da exclusivamente entre el particular recurrente y la Administración Pública recurrida, la que deberá revisar sus actos para determinar su legalidad o ilegalidad. No se trata de medios procesales porque no existe un litigio; no hay órgano jurisdiccional y, por ende, tampoco una relación triangular entre

partes (actora y demandada) a través del juzgador, la relación es lineal, directa entre particular y Administración Pública activa. Además, todo recurso debe estar previsto necesariamente en la ley y debe tramitarse a petición del interesado, para quien su interposición constituye un derecho.

Para poder interponer el medio de impugnación en estudio, el recurrente debe aducir que el procedimiento, acto o resolución que controvierte le causa agravio, por no estar ajustado a Derecho, lo que debe demostrar fehacientemente para obtener una decisión favorable a sus intereses; de no acreditar la ilegalidad aducida, se debe confirmar la actuación administrativa recurrida.- (**GALVÁN RIVERA, Flavio.**- Ob. cit.- Medios de Impugnación en el Procedimiento Registral ... - Pp. 166 y 167).

RECURSOS ELECTORALES.- Son los medios de impugnación establecidos en favor de las personas legitimadas por el propio ordenamiento jurídico, con el fin de obtener la revocación o la modificación de los actos, acuerdos o resoluciones de los mismos órganos electorales o, en su caso, la declaración de nulidad de la votación emitida en una o más casillas o incluso la nulidad de la elección efectuada en un distrito o en una entidad federativa.- (**GALVÁN RIVERA, Flavio.**- Ob. cit.- Medios de Impugnación en el Procedimiento Electoral... - P. 77).

REPRESENTACIÓN.- Es la institución que permite a las personas incapaces y a las que gozan de plena capacidad jurídica ejercer sus derechos y cumplir sus deberes por conducto de otra persona con capacidad de goce y de ejercicio, bien por disposición de la ley, por voluntad de las partes interesadas o por un principio de solidaridad social. En el primer caso se está ante la representación legal, en el segundo, de la voluntaria, que encuentra su origen en el contrato de mandato y, en la tercera hipótesis, ante la gestión de negocios.- (**GALVÁN RIVERA, Flavio.**)

REQUERIMIENTO.- El requerimiento judicial es la intimación, aviso o noticia que se da a una persona por orden del juez para que cumpla determinada prestación o se abstenga de llevar a cabo determinado acto. El requerimiento lo ordena el juez, pero lo lleva a cabo el notificador, y puede referirse tanto a las partes como a terceros.- (PALLARES, Eduardo.- Ob. cit. P. 711).

REQUISITOS DEL RECURSO.- Los requisitos para la admisión del recurso administrativo que se haga valer, se clasifican en esenciales y formales. Los requisitos esenciales para la admisión del recurso deben de estar consignados en el ordenamiento legal y su incumplimiento por parte del reclamante dará origen a que se tenga por no presentada la inconformidad

En cambio, los requisitos formales son aquellos que aún cuando no se satisfagan por el interesado no traigan consigo el desechamiento de la inconformidad, pero si pueden ocasionar que la resolución administrativa que recaiga sea desfavorable a sus intereses por no haber estado la autoridad revisora en condiciones de analizar debidamente el problema. (MARGAIN MANAUTOU, Emilio.- Introducción al estudio del Derecho Tributario Mexicano.- Octava edición.- Editorial Universitaria Potosina.- Universidad Autónoma de San Luis Potosí.- México, D.F, 1985.- Pp. 189 y 190).

RESOLUCIÓN.- Acción o efecto de **resolver o resolverse**. Solución de problema, conflicto o litigio... Fallo, auto, providencia de una autoridad gubernativa judicial.- (OSSORIO, Manuel.- Ob. cit.- P. 672).

RESOLUCIÓN JUDICIAL.- Cualquiera de las decisiones, desde las de mero trámite a la sentencia definitiva, que dicta un juez o tribunal en causa contenciosa o en expediente de jurisdicción voluntaria. En principio se adoptan por escrito, salvo algunas de orden

secundario que se adoptan verbalmente en las vistas o audiencias, de las cuales cabe tomar nola a petición de parte. - (**OSSORIO, Manuel.**- Ob cit. P. 672).

SENTENCIA.- Resolución judicial en una causa. Fallo en la cuestión principal de un proceso. El más solemne de los mandatos de un juez o tribunal, por oposición a auto o providencia Etimología. La palabra sentencia procede del latín *sentiendo*, que equivale a sintiendo; por expresar la sentencia lo que siente u opina quien la dicta. Por ella se entiende la decisión que legítimamente dicta el juez competente, juzgando de acuerdo con su opinión y según la ley o norma aplicable. - (**CABANELLAS, Guillermo.**- Ob. cit.- Tomo VII. - P. 372).

Es el acto jurisdiccional por excelencia, por el cual el juzgador *resuelve*, con fuerza vinculativa y mediante la aplicación del Derecho, las cuestiones incidentales surgidas durante el proceso o por el que lo da por concluido, dirimiendo el litigio o sin resolverlo, cuando ello es improcedente conforme a la ley. Así tenemos, en materia electoral federal, sentencias de acumulación de recursos, de sobreseimiento y definitivas o de fondo. - (**GALVÁN RIVERA, Flavio.**- Teoría y Práctica de la Sentencia.- Ponencia presentada en el Curso de Especialización en Justicia Electoral, organizado por la Sala Central del Tribunal Federal Electoral.- México, D.F., Julio de 1992.- P. 14). *

SENTENCIA DEFINITIVA.- A diferencia de la sentencia interlocutoria, la que decide sobre el fondo del litigio y pone fin a la instancia, de modo que en adelante el tribunal no entenderá más en el pleito. - (**CAPITANT, Henri.**- Ob. cit.- P. 511).

* Trabajo inédito, consultable en la Coordinación de Capacitación y del Centro de Documentación del Tribunal Federal Electoral.

SENTENCIA INTERLOCUTORIA.- Es la que se dicta en curso del pleito para resolver un incidente o disponer una medida de instrucción, y que en nada afecta a los derechos de las partes en cuanto al fondo del litigio.- (**CAPITANT, Henri.-** Ob. cit.- P. 511).

La palabra interlocutoria proviene de *inter* y *locutio*, que significan decisión intermedia, según Caravantes, por que las sentencias interlocutorias se pronuncian entre el principio y el fin del juicio.- (**PALLARES, Eduardo.-** Ob. cit.- P. 729).

En el derecho romano sólo se consideraban como sentencias las resoluciones sobre la cuestión principal. Todas las demás que surgían durante el juicio, se reservaban para la definitiva. El derecho germánico modificó ese sistema que viene la ventaja de hacer más rápido el procedimiento, y originó las llamadas sentencias interlocutorias o sean las que resuelven los incidentes antes de que se llegue al final del juicio. Tienen ese nombre porque se refieren a cuestiones locutorias, como es decir, a las que surgen "*inter locutus*".- (**PALLARES, Eduardo.-** Ob. cit.- P. 410).

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.- Sentencia que puede someterse a la jurisdicción superior por medio de apelación.- (**CAPITANT, Henri.-** Ob. cit.- P. 511).

SOBRESEIMIENTO.- Es un acto procesal proveniente de la potestad jurisdiccional, que concluye una instancia judicial, sin resolver el negocio en cuanto al fondo, sustantivamente, sino atendiendo a circunstancias o hechos ajenos, o al menos diversos, de lo substancial de la controversia subyacente o fundamental.- (**BURGOA ORIHUELA, Ignacio.-** Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo.- Tercera edición.- Editorial Porrúa. S.A.- México, D.F., 1992.- P. 413).

El sobreseimiento es la resolución jurisdiccional, que da por concluido un proceso, sin resolver el fondo de la litis planteada; se debe decretar siempre que aparezca o

sobrevenga alguna causal de improcedencia plenamente probada o bien que, por alguna de las causales previstas en el ordenamiento jurídico aplicable, quede sin materia el juicio correspondiente.- (**GALVÁN RIVERA, Flavio**).

SUSTANCIACIÓN.- Llevar a cabo el procedimiento, seguirlo por sus trámite un juicio o una causa, significa tramitarlos con arreglo a derecho, formar el proceso. (**PALLARES, Eduardo**.- Ob. cit.- P. 740).

Acción y efecto de tramitar el juicio oyendo alternativamente a ambas partes, hasta ponerlo en estado de dictar sentencia.- (**COUTURE, Eduardo J.**- Ob cit.- Vocabulario... - P. 553).

TÉRMINO.- El término judicial es el tiempo en que un acto procesal debe llevarse a cabo para tener eficacia y validez legales. En su acepción más amplia, la palabra término es sinónima de la palabra plazo, pero algunos jurisconsultos modernos establecen entre ellas la diferencia de que mientras el término, propiamente dicho, expresa el día y la hora en que debe efectuarse un acto procesal, el plazo consiste en un conjunto de días, dentro del cual pueden realizarse válidamente determinados actos.- (**PALLARES, Eduardo**.- Ob. cit.- P. 763).

BIBLIOGRAFÍA

- ARELLANO García Carlos. Teoría General de Proceso. Tercera edición. Ed. Porrúa. México, D.F. 1989
- BECERRA Bautista, José. El Proceso Civil en México. 13ª edición. Porrúa. México, 1990.
- BONNECASE Juhén. Elementos de Derecho Civil. Tomo I. Traducción del francés José M. Cajica Jr. Cárdenas Editores. Tijuana, México. 1985.
- BURGOA Orihuela Ignacio. Diccionario de Derecho Constitucional. Garantías y Amparo. 3ª edición. Editorial Porrúa. México, D.F. 1992
- CABANELLAS Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Tomo II. 21ª ed. Editorial Helasta. Buenos Aires Argentina.
- CAPITANT Henri. Vocabulario Jurídico. Novena Reimpresión de la primera edición. Ediciones De Palma, S.R.L. Buenos Aires, Argentina. 1986.
- CARNELLUTI, Francesco. Sistema de Derecho Procesal Civil. T. IV. Orlando Cárdenas Editor. México. S/F.
- CHIOVENDA, Giuseppe. Instituciones de Derecho Procesal Civil. México. Cárdenas Editores. 1989.
- CHIOVENDA, Giuseppe. Instituciones de Derecho Civil. Traducción del italiano por E. Gómez Orgejana. Volumen I. Cárdenas editor. México, 1989.
- COUTURE, Eduardo. Fundamentos de Derecho Procesal Civil. 15ª reimpresión de la 3ª edición. Ediciones De Palma, S.R.L. Buenos Aires, Argentina. 1988.
- DE PINA, Rafael y LARRAÑAGA Castillo José. Instituciones de Derecho Procesal Civil. 10a. Ed. Editorial Porrúa. México 1971.
- DE PINA Rafael y DE PINA VARA Rafael. Diccionario de Derecho. 20ª edición. Editorial Porrúa. México, 1994.
- ESCRICHE, Joaquín. Diccionario Razonado de Legislación Civil, Penal, Comercial y Forense. UNAM. México, 1993.

- GALVÁN Rivera Flavio. El Principio de Legalidad en Materia Electoral en "Tendencias Contemporáneas" del Derecho Electoral en el Mundo, memoria del II Congreso Internacional de Derecho Electoral. Cámara de Diputados, IFE, TRIFE, e IJUNAM. México, 1993.
- GALVÁN Rivera Flavio. La prueba en el proceso fiscal federal en: tribunal fiscal de la federación, fideicomiso para la investigación del Derecho Fiscal y Administrativo. México, D.F. 1985
- GALVÁN Rivera Flavio. Medio de Apremio y Correcciones Disciplinarias. México, D.F. 1994
- GALVÁN Rivera Flavio. Teoría y Práctica de la Sentencia. Ponencia Presentativa en el Curso de Especialización de Justicia Electoral organizado por la Sala Central del TRIFE. México, D.F. Julio 1992.
- GALVÁN Rivera Flavio. TRIFE. Estructura y Competencia. Ponencia presentada en el XIV Congreso Mexicano de Derecho Procesal organizado por el Instituto Mexicano de Derecho Procesal y el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. México, 1994.
- GÓMEZ Lara, Cipriano. Teoría General del Proceso. 8a. Ed. Harla. México 1991.
- GÓMEZ Lara, Cipriano. Recurso de Reconsideración. Trabajo presentado en el Segundo Curso Propedeutico para la promoción y selección del personal jurídico de la Sala Central del TRIFE 28 de febrero al 28 de marzo de 1994. México, 1994.
- GÓMEZ Lara, Cipriano. Teoría General del Proceso. Sexta edición. México, UNAM, 1983.
- GÓMEZ Lara, Cipriano. Las Partes en el Proceso Federal Electoral. Trabajo presentado en el Segundo Curso Propedeutico para la promoción y selección del personal jurídico de la Sala Central del TRIFE 28 de febrero al 28 de marzo de 1994. México, 1994.
- GUASP, Jaime. Derecho Procesal Civil, Instituto de Estudios Políticos. Madrid, 1961.
- MARGAIN Manatov Emilio. Introducción al Estudio del Derecho Tributario Mexicano 8ª edición. Editorial Universitaria Potosina. UASLP. México, D.F. 1985.
- Memoria del Tribunal Federal Electoral 1991.
- OSORIO Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales Editorial Heliasta, S.R.L. Buenos Aires, Argentina. 1994

- OVALLE Favela, José. Derecho Procesal Civil. 3ª Ed. Harla. México, 1988.
- PALLARES, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. 19ª edición. México. Ed. Porrúa. 1990.
- PATIÑO Camarena, Javier. Derecho Electoral Mexicano. UNAM. México, 1994.
- ROJINA Villegas, Rafael. Derecho Civil Mexicano. Tomo V. 4ª Ed. México. Porrúa. 1981.
- Vocabulario Jurídico, Ediciones Depalma, S.R.L. Quinta Reimpresión. Buenos Aires Argentina, 1993.
- PALLARES, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. 9a. Ed. Editorial Porrúa. México, 1976.

- Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. Octava parte. Jurisprudencia Común al Pleno y las Salas Jurisprudencia y Tesis de Ejecutorias 1917-1985. Mayo Ediciones, S.R.L. México, D.F. 1985
- Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. Segunda Sala. Jurisprudencia y Tesis de Ejecutorias 1917-1985. Mayo Ediciones, S.R.L. México, D.F. 1985
- GALVÁN Rivera Flavio. Medios de Impugnación en el Procedimiento Electoral Federal. Revista del Tribunal Contencioso Electoral. Año 1. Volumen I. México, D.F. 1989
- GALVÁN Rivera Flavio. Medios de Impugnación en el Procedimiento Registral de la Propiedad. Revista de la Facultad de Derecho de México, UNAM. Tomo XL Nos. 169 a 171 enero-junio 1990.

LEGISLACIÓN

- Ley de Amparo.
- CÓFIPE
- Dictamen de la Cámara de Senadores sobre las Reformas a los Arts. 41, 54, 60, 63, 74 y 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 3 de septiembre de 1993.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.